

**RESOLUCIONES DE INTERÉS GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA 2006**



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Primera edición

1,000 ejemplares.

Coordinación General:

Unidad de Investigación y Estudios Especiales.

Diagramación:

Manuel Peralta

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
CENDIJD.

Diseño de portada:

Francisco Soto

Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial.

Impreso en:

Editora Margraf, S. A.

Santo Domingo, D. N., Rep. Dom.

Febrero 2008.

www.suprema.gov.do



PRESENTACIÓN

La Suprema Corte de Justicia empeñada en la formación del profesional del derecho y en la difusión de sus propias decisiones, dispone la publicación por tercera ocasión, de las resoluciones más significativas dictadas por ella durante el año 2007, compiladas en un sólo cuerpo y en orden cronológico. De esta manera se facilita así al usuario, su comprensión y entendimiento, implicando además, economía en tiempo y espacio.

Dr. Jorge A. Subero Isa.

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	3
RESOLUCIÓN NÚM. 43-2007 QUE DISPONE DE MEDIDAS ANTICIPADAS POR ANTE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA	13
RESOLUCIÓN NÚM. 517-2007, QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y REDUCCIÓN DE CONSTANCIAS ANOTADAS	21
CAPÍTULO I GENERALIDADES	24
CAPÍTULO II DE LAS CONSTANCIAS ANOTADAS	30
CAPÍTULO III DE LOS PROCESOS JUDICIALES	32
CAPÍTULO IV DEL REGISTRO COMPLEMENTARIO	38
CAPÍTULO V DISPOSICIÓN FINAL	41
RESOLUCIÓN NÚM. 622-2007, QUE APRUEBA LOS FORMATOS DE CERTIFICADOS DE TÍTULOS, CONSTANCIAS ANOTADAS, CERTIFICACIÓN CON RESERVA DE PRIORIDAD, CERTIFICACIÓN DE REGISTRO DE ACREEDORES, REGISTRO COMPLEMENTARIO, RESOLUCIONES, DECISIONES Y OTRAS ACTUACIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVAS	43
RESOLUCIÓN NÚM. 623-2007, QUE FACULTA A LOS PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE TIERRAS A DESIGNAR LOS JUECES LIQUIDADO-	

RES CORRESPONDIENTES A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL A SU CARGO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CARRERA JUDICIAL.....	49
RESOLUCIÓN NÚM. 1029-2007 QUE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS DE RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS PENALES ESTABLECIDOS EN LA LEY NO. 76-02, QUE CREA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	57
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES.....	60
CAPÍTULO II	
DE LOS PARTICIPANTES Y ABOGADOS	65
CAPÍTULO III	
SERVICIO DE ORIENTACIÓN DE JUEZ.....	67
CAPÍTULO IV	
DE LA CONCILIACIÓN	68
CAPÍTULO V	
MEDIACIÓN	73
CAPÍTULO VI	
DISPOSICIONES FINALES.....	79
RESOLUCIÓN NÚM. 1651 -2007 QUE DEROGA Y SUSTITUYE EL REGLAMENTO DEL FONDO DE RETIRO, PENSIONES Y JUBILACIONES DEL PODER JUDICIAL.....	81
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES Y ESTRUCTURA DE GESTIÓN	83
DEL CONSEJO DE RETIRO, PENSIONES Y JUBILACIONES DEL PODER JUDICIAL.....	86

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA JUDICIAL	87
DE LA DIVISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL.....	88
CAPÍTULO II FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS.....	89
CAPÍTULO III INVERSIÓN DE LOS FONDOS.....	91
CAPÍTULO IV PRESTACIONES DEL PLAN DE RETIRO, PENSIONES Y JUBILACIONES	93
CAPÍTULO V EL FONDO DE RETIRO Y EL SDSS.....	98
CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES.....	99
RESOLUCIÓN NÚM. 1737-2007, QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO GENERAL DE TRIBUNALES SUPERIORES DE TIERRA Y DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA; REGLAMENTO DE CONTROL Y REDUCCIÓN DE CONSTANCIAS ANOTADAS; Y DEL REGLAMENTO GENERAL DE REGISTRO DE TÍTULOS	101
RESOLUCIÓN NÚM. 1738-2007, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE MENSURAS CATASTRALES	123
TÍTULO I GENERALIDADES.....	125
TÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE APLICACIÓN	125

CAPÍTULO I	
AMBITO DE APLICACIÓN	125
CAPÍTULO II	
DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES.....	126
CAPÍTULO III	
DE LAS DIRECCIONES REGIONALES DE MENSURAS CATASTRALES	130
CAPÍTULO IV	
DE LOS PROFESIONALES HABILITADOS.....	134
TÍTULO III	
DE LOS PROCEDIMIENTOS Y TRAMITACIÓN.....	136
CAPÍTULO I	
DE LA FUNCIÓN CALIFICADORA.....	136
CAPÍTULO II	
DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS TRABAJOS.....	142
CAPÍTULO III	
DE LA REVISIÓN DE LOS TRABAJOS.....	146
CAPÍTULO IV	
DE LOS PLAZOS	153
TÍTULO IV	
DE LAS MENSURAS EN GENERAL	156
CAPÍTULO I	
DE LOS LÍMITES TERRITORIALES	156
CAPÍTULO II	
DEL RÉGIMEN GENERAL DE MENSURAS.....	158
CAPÍTULO III	
DEL LEVANTAMIENTO PLANIMÉTRICO DE LA PARCELA	160

CAPÍTULO IV DE LA UBICACIÓN Y ORIENTACIÓN DE LAS PARCELAS	166
CAPÍTULO V DE LA DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES	169
CAPÍTULO VI DE LA DETERMINACIÓN DEL POLÍGONO LÍMITE.....	173
CAPÍTULO VII DE LAS TOLERANCIAS	174
CAPÍTULO VIII DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LEVANTAMIENTO PARCELARIO.....	176
CAPÍTULO IX DEL PLANO DE LOS ACTOS DE LEVANTA- MIENTO PARCELARIO.....	178
TÍTULO V DE LOS ACTOS DE LEVANTAMIENTO PARCELARIO EN PARTICULAR.....	187
CAPÍTULO I DE LA MENSURA PARA SANEAMIENTO	187
CAPÍTULO II DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS MENSURAS.....	189
CAPÍTULO III DEL DIAGNÓSTICO CATASTRAL	193
CAPÍTULO IV DEL DESLINDE	197
CAPÍTULO V DE LAS MODIFICACIONES PARCELARIAS	206

CAPÍTULO VI DE LA DIVISIÓN PARA PARTICIÓN DE INMUEBLES	210
CAPÍTULO VII DE LAS AFECTACIONES PARCELARIAS.....	213
TÍTULO VI DE LA DIVISIÓN PARA CONSTITUCIÓN DE CONDOMINIOS.....	214
CAPÍTULO I DE LOS SECTORES Y ESPACIOS	214
CAPÍTULO II DEL TRATAMIENTO E INTEGRACIÓN DE SECTORES.....	217
CAPÍTULO III DE LAS MEDICIONES.....	218
CAPÍTULO IV DE LA DOCUMENTACIÓN Y PLANO DE LA DIVISIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE CONDominio	220
CAPÍTULO V DE LA MODIFICACIÓN DE DIVISIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE CONDOMINIOS	225
TÍTULO VII: DE LOS RECURSOS	227
CAPÍTULO I RECURSOS CONTRA ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS	227
CAPÍTULO II DE LA REVISIÓN POR CAUSA DE ERROR MATERIAL	231

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS..... 232

ANEXO..... 233

RESOLUCIÓN NÚM. 3041-2007, QUE APRUEBA EL DOCUMENTO DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD DE GÉNERO DEL PODER JUDICIAL DOMINICANO..... 239

PRESENTACIÓN 239

INTRODUCCIÓN 241

ANTECEDENTES 243

JUSTIFICACIÓN Y MOTIVACIÓN 246

OBJETIVOS 261

ESTRATEGIAS 262

ACCIONES 263

META..... 265

RESOLUCIÓN NÚM. 3486-2007, QUE RECHAZA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO, DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2007, SOLICITADA POR EL ESTADO DOMINICANO, OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) Y EL ING. DIANDINO PEÑA..... 267

Resolución núm. 43-2007 que dispone de Medidas Anticipadas por ante la Jurisdicción Inmobiliaria.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy día 1ro. de febrero de 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente Resolución:

Visto, los artículos 63 y 67 de la Constitución de la República;

Visto, la Ley de Organización Judicial núm. 821 y sus modificaciones, del 21 de noviembre de 1927, Gaceta Oficial núm. 3921;

Visto, la Ley núm. 596, del 31 de octubre de 1941, que establece el sistema especial para las ventas condicionales de inmuebles (Gaceta Oficial núm. 5665 del 8 de noviembre de 1941);

Visto, la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes (Ga-

ceta Oficial núm. 5951, del 31 de julio de 1943, modificada por Ley núm. 700, del 31 de julio de 1974, Ley núm. 486, del 11 de noviembre de 1964, y Ley núm. 670, del 17 de marzo de 1965);

Visto, la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, del 7 de noviembre de 1947;

Visto, la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, que regula el Procedimiento de Casación;

Visto, la Ley núm. 5038, del 21 de noviembre de 1958, que instituye un sistema especial para la propiedad por pisos o departamentos (Gaceta Oficial núm.8308 del 29 de noviembre de 1958);

Visto, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997;

Visto, la Ley núm.108-05 de Registro Inmobiliario, promulgada en fecha 23 de marzo de 2005 y publicada en la Gaceta Oficial núm. 10316, de fecha 2 de abril de 2005 y sus Reglamentos;

Visto, los Reglamentos de la Jurisdicción Inmobiliaria;

Visto, las Resoluciones núms. 2054-2003 y 451-2005, dictadas por la Suprema Corte de Justicia en fechas 20 de noviembre de 2003 y 27 de abril de 2005, respectivamente;

Atendido, que el artículo 131 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, establece que la misma entrará en vigencia plena en un plazo no mayor de dos años, a partir de su promulgación y publicación y otorga facultades a la Suprema Corte de Justicia para disponer su entrada en vigencia parcial y progresiva;

Atendido, que a los fines previamente señalados y con el propósito de velar por la adecuada implementación de dicha ley, mediante la Resolución núm. 451-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de abril de 2005, se creó la Comisión de Implementación de la Ley de Registro Inmobiliario;

Atendido, que para tales fines se evidencia la necesidad de ordenar la ejecución de un inventario general relativo a los expedientes tanto contenciosos como administrativos existentes en los Tribunales Superiores de Tierras, Tribunales de Jurisdicción Original, Dirección General de Mensuras Catastrales y Oficinas de Registros de Títulos que revele los asuntos pendientes; inventario que servirá de base para establecer las estrategias de trabajo para su solución definitiva en un plazo razonable, vencido el cual y en los casos que proceda, opere su caducidad y archivo de forma definitiva;

Atendido, que conforme las disposiciones de los artículos 2, 13, 15, 16 y 17 de la referida ley, la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de poner en funcionamiento la Dirección Nacional de Registro de Títulos y la Dirección Nacional de Mensuras y Catastro, así como crear las Direcciones Regionales de Mensuras y Catastro conforme a las necesidades del sistema y asignar sus demarcaciones territoriales;

Atendido, que se hace indispensable que las normas complementarias que se dicten en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos, constituyan un marco jurídico unitario, coherente y sistemático, no obstante la diversidad de órganos que intervienen en su administración;

Atendido, que en la etapa actual del proceso de implementación de la mencionada ley y sus Reglamentos, se precisa establecer las normas que regularán los casos que se encuentren inactivos, así como los que estén en curso en todo el sistema inmobiliario al momento de la entrada en vigencia de la misma;

Por tales motivos,

RESUELVE:

PRIMERO: Dispone la ejecución, en un plazo no mayor de 30 (treinta) días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, de un Inventario General de los expedientes tanto contenciosos como administrativos pendientes de solución en

los Tribunales Superiores de Tierras, Tribunales de Jurisdicción Original, Dirección General de Mensuras Catastrales y Oficinas de Registros de Títulos, el cual se realizará bajo la responsabilidad de los titulares de dichos órganos y la coordinación de la Dirección General de la Carrera Judicial.

SEGUNDO: Dispone que los casos que se encuentren inactivos en los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, según el Inventario General, se publicarán en un periódico de circulación nacional o cualquier otro medio que estime pertinente la Suprema Corte de Justicia, a fin de que los interesados, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la referida publicación manifiesten su interés en su reactivación, bajo sanción de caducidad al tenor de lo que dispone el artículo 128 de la citada ley.

TERCERO: Dispone la puesta en vigencia del Título II, capítulos V y VI, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que concierne a la Dirección Nacional de Registro de Títulos y la Dirección Nacional de Mensuras y Catastro, ambas con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

PÁRRAFO I: Dispone la puesta en funcionamiento de la Dirección Nacional de Registro de Títulos, así como la Dirección Nacional de Mensuras y Catastro.

PÁRRAFO II: Dispone la creación de la Dirección Regional de Mensuras y Catastro del Departamento Central, atribuyéndole competencia territorial de los asuntos correspondientes en la actualidad a las provincias bajo la jurisdicción del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

PÁRRAFO III: Dispone la creación de la Dirección Regional de Mensuras y Catastro del Departamento Norte, con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, atribuyéndole competencia territorial de los asuntos correspondientes a las provincias bajo la jurisdicción del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

PÁRRAFO IV: Dispone la creación de la Dirección Regional de Mensuras y Catastro del Departamento Noreste, con asiento en la ciudad de San Francisco de Macorís, atribuyéndole competencia territorial de los asuntos correspondientes a las provincias bajo la jurisdicción del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

CUARTO: Dispone que los casos pendientes de conocimiento y decisión en los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, recibidos durante la vigencia de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, que al 4 de abril de 2007 estén activos, o reactivados durante el período a que se refiere el ordinal Segundo de la presente Resolución, su tramitación y procedimiento se registrarán por la referida ley hasta su decisión.

PÁRRAFO: Queda eliminada la revisión de oficio a partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 108-05, incluyendo los expedientes reactivados.

QUINTO: Dispone que los recursos incoados contra una Sentencia dictada por cualquier Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria, con posterioridad a la puesta en vigencia de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, se interpondrán, instruirán y fallarán conforme a las disposiciones de la referida ley y las normas complementarias establecidas en sus Reglamentos.

SEXTO: Dispone que todo fallo dictado por cualquier Tribunal de Jurisdicción Original con anterioridad al 4 de abril de 2007, fecha de la puesta en vigencia de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y que el Tribunal Superior de Tierras correspondiente no haya procedido a su revisión, salvo los casos exceptuados por la Ley, se procederá a su revisión obligatoria, mediante la aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 124 al 131, ambos inclusive, de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras del 11 de octubre de 1947, Gaceta Oficial núm. 6707 del 7 de noviembre de 1947 y sus modificaciones.

PÁRRAFO: Si se ordenare un nuevo juicio, el Tribunal de Jurisdicción Original que resultare apoderado para conocerlo, lo instruirá y fallará, según la naturaleza del proceso, conforme

las disposiciones de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos.

SÉPTIMO: Dispone que los expedientes relativos a la caducidad de las Concesiones de Prioridad a que se refiere el artículo 120 de la Ley núm. 108-05, permanezcan debidamente inventariados en la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras competente, con la finalidad de que las partes interesadas retiren dicha documentación, dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de la presente Resolución, vencido el cual se remitirán al Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria.

OCTAVO: Dispone con efectividad a la fecha de la presente Resolución, las siguientes medidas previas:

1. El proceso de saneamiento se inicia directamente ante la Dirección Regional de Mensuras y Catastro territorialmente competente, conforme las disposiciones de los artículos 20 al 25 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y dicho proceso se ejecuta conforme las demás disposiciones de la mencionada ley y sus Reglamentos.
2. Toda solicitud de autorización para practicar o tramitar actos de levantamientos parcelarios, cambio de agrimensor, presentación de planos definitivos y cualquier otra operación de mensura, se solicita por el propietario o reclamante y el Agrimensor Contratista, directamente en la Dirección Regional de Mensuras y Catastro territorialmente competente; dicha autorización y tramitación se ejecuta conforme a los artículos 108 al 111 y demás disposiciones de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos.
3. Todo expediente relativo a uno o más inmuebles sometidos a la constitución del régimen de condominio, se inicia en sus aspectos técnicos ante la Dirección Regional de Mensuras y Catastro territorialmente competente; y una vez aprobado, se tramita a la Oficina de Registro de Títulos correspondiente, para su inscripción y ejecución.

4. El procedimiento de expedición del Duplicado de Certificado de Título por pérdida, destrucción o deterioro del anterior, se tramita y ejecuta ante la Oficina de Registro de Títulos territorialmente competente; dicho proceso se realiza conforme las disposiciones del artículo 92 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos.
5. Las Oficinas de Registros de Títulos tienen a su cargo el procedimiento de rectificación de errores puramente materiales, conforme al artículo 99 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos.
6. Las Oficinas de Registros de Títulos emiten las certificaciones de inscripción del inmueble y de registro de derechos reales accesorios, conforme las disposiciones de la Ley de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos.

NOVENO: Dispone que la presente resolución sea comunicada, para fines de cumplimiento, al Procurador General de la República, a los Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, Jueces de Jurisdicción Original, Director General de Mensuras Catastrales, Coordinador Nacional de Registradores de Títulos, Registradores de Títulos y a la Dirección General de la Carrera Judicial.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc , Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Mejía, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo cual yo, secretaria general, certifico.-
Grimilda Acosta, Secretaria General.

**Resolución núm. 517-2007, que establece el Reglamento
para el Control y Reducción de Constancias Anotadas**



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto, los artículos 63 y 67 de la Constitución de la República;

Visto, la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones, del 21 de noviembre de 1927, Gaceta Oficial núm. 3921;

Visto, la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, del 7 de noviembre de 1947;

Visto, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997;

Visto, la Ley núm.108-05 de Registro Inmobiliario, promulgada en fecha 23 de marzo de 2005 y publicada en la Gaceta Oficial núm. 10316, de fecha 2 de abril de 2005;

Vistos, los Reglamentos de la Jurisdicción Inmobiliaria;

Atendido, que el artículo 131 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, establece que la misma entrará en vigencia plena en un plazo no mayor de dos años, a partir de su promulgación y publicación, y otorga facultades a la Suprema Corte de Justicia para disponer su entrada en vigencia parcial y progresiva;

Atendido, que el artículo 129 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, establece la prohibición de expedición de Constancias, Constancias Anotadas y/o Cartas Anotadas a partir de su entrada en vigencia, a excepción de aquellas emitidas sobre inmuebles sometidos al régimen de condominios;

Atendido, que se hace indispensable que las normas complementarias que se dicten en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos, constituyan un marco jurídico unitario, coherente y sistemático, no obstante la diversidad de órganos que intervienen en su administración;

Atendido, que es necesario establecer un plazo para que los usuarios regularicen, ante los Registros de Títulos, las operaciones realizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos;

Atendido, que se hace indispensable salvaguardar la seguridad jurídica y la protección de los derechos reales de los ciudadanos para garantizar el desarrollo inmobiliario de la República Dominicana, constituyendo el derecho de propiedad un derecho fundamental protegido por nuestra Constitución;

Atendido, que la base de nuestro sistema inmobiliario es el Sistema Torrens, siendo uno de sus principios rectores el de especialidad, que consiste en la correcta determinación e individualización de los sujetos, objeto y causa del derecho a registrar;

Atendido, que históricamente la interpretación extensiva del artículo 170 y 195 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, del 7 de noviembre de 1947, generó la emisión continua y desmedida de Constancias Anotadas para amparar derechos de propiedad nacidos de transferencias parciales de inmuebles;

Atendido, que la propia Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, del 7 de noviembre de 1947, preveía en su artículo 195, que cuando el número de ventas parciales excediese de tres, el Registrador de Títulos podría retener en su oficina el Certificado Duplicado de Título, hasta tanto se haga la subdivisión, en pro de garantizar la correcta individualización del inmueble, constituyendo la expedición de Constancias Anotadas una situación provisional y de excepción;

Atendido, que los derechos amparados por Constancias Anotadas no se encuentran realmente individualizados, por no contar la porción de terreno objeto de registro con una designación catastral propia ni un plano que la identifique, lo que atenta contra el principio de especialidad del Sistema Torrens, el cual es nodal para el correcto registro de los derechos reales;

Atendido, que las sucesivas transferencias parciales del derecho de propiedad inmobiliaria amparadas en Constancias Anotadas han generado una situación de hecho en los Registros de Títulos dominicanos que dificulta el control de la situación registral de un inmueble;

Atendido, que es necesario regular todos aquellos procedimientos que generan Constancias Anotadas, para garantizar su control y reducción;

Atendido, que con la entrada en vigencia la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos, resulta indispensable establecer los mecanismos de cómo se aplicará el artículo 129 de la mencionada ley;

Por tales motivos,

DICTA EL SIGUIENTE

REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y REDUCCIÓN DE CONSTANCIAS ANOTADAS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Denominación

Artículo 1. El presente Reglamento se denomina Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas, y complementa a la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario del 23 de marzo del 2005, al Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción original de la Jurisdicción Inmobiliaria, al Reglamento General de Registros de Títulos y al Reglamento General de Mensuras y Catastro, y es de aplicación en todo el territorio de la República Dominicana.

Constancia Anotada

Artículo 2. Constancia Anotada es el documento emitido por el Registro de Títulos que, sin contar con designación catastral propia ni con un plano individual de mensura debidamente aprobado, acredita la existencia de un derecho de propiedad sobre una porción de parcela.

Párrafo I. Independientemente de que los derechos sobre un inmueble estén consignados en un mismo asiento registral o en varios, cuando se consignan derechos sobre superficies determinadas a favor de una o más personas se considera que hay una Constancia Anotada por cada superficie determinada, la que se denomina porción de parcela.

Párrafo II. Los derechos sobre un resto de parcela que resultan como consecuencia del registro de ventas parciales se consideran

como sustentados en Constancias Anotadas y se le aplican las disposiciones de este Reglamento.

Párrafo III. Cuando, en función de las excepciones previstas en el presente Reglamento, se acepte el ingreso de una transferencia parcial sustentada en un Certificado de Título, el Registro de Títulos competente procede a cancelar el Duplicado del Dueño correspondiente a la parcela de origen, emitiendo en consecuencia, una Constancia Anotada por la parte vendida y otra por la superficie restante, deducida la totalidad de las ventas parciales. La cancelación del Duplicado del Dueño no supone la cancelación del Certificado de Título original.

Párrafo IV. Cuando, en función de las excepciones previstas en el presente Reglamento, se acepte el ingreso de una transferencia parcial de derechos sustentados en una Constancia Anotada, el Registro de Títulos competente procede a cancelar tanto el original como el Duplicado del Dueño de la Constancia Anotada, emitiendo en consecuencia nuevas Constancias Anotadas, por la transferencia parcial y por el resto.

Excepción

Artículo 3. Las disposiciones del presente Reglamento, no aplican a las Constancias Anotadas que sustenten derechos sobre unidades de condominio.

Objeto

Artículo 4. Este Reglamento tiene por objeto suspender la emisión de nuevas Constancias Anotadas, controlar y regular las existentes, limitando su otorgamiento a casos de excepción y sentando las bases para que con el tiempo se logre la reducción del inventario de las existentes.

Órganos de Aplicación

Artículo 5. Los Tribunales Superiores de Tierras y los Tribunales de Jurisdicción Original, la Dirección Nacional de

Registros de Títulos, los Registros de Títulos, la Dirección Nacional de Mensuras y Catastro y las Direcciones Regionales de Mensuras y Catastro son los órganos de aplicación del presente Reglamento y están obligados a cumplir y hacer respetar sus disposiciones.

Criterio de interpretación

Artículo 6. El presente Reglamento regula casos de excepción, por lo que su interpretación es restringida a los casos expresamente previstos.

Inmuebles registrados

Artículo 7. A los fines del presente Reglamento, se considera inmueble registrado toda extensión determinada de superficie terrestre, individualizada mediante un plano de mensura registrado en la Dirección Regional de Mensuras y Catastro, sobre la que existe un derecho de propiedad registrado en el Registro de Títulos competente, el que abarca todo lo clavado, plantado y edificado sobre o bajo el suelo dentro del espacio definido por la proyección vertical de la extensión sobre la que se detenta el derecho.

Párrafo I. Para los casos de partes o porciones de terrenos registrados con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento y aquellas que se registren por única vez de acuerdo con este Reglamento, y sólo para esos casos, se considera inmueble registrado toda porción determinada de superficie terrestre sobre la que existe un derecho de propiedad registrado en los Registros de Títulos, con independencia de que esté sustentado en un Certificado de Títulos o en una Constancia Anotada.

Párrafo II. Una porción está determinada, aunque no individualizada ni ubicada, cuando la misma está descrita sólo en unidades de medida de superficie y se encuentra amparada en una Constancia Anotada sin el respaldo de un plano registrado en la Dirección Regional de Mensuras y Catastro que la individualice.

Párrafo III. Un mismo inmueble puede pertenecer a varias personas en copropiedad, correspondiéndole a cada copropietario una parte indivisa del inmueble expresada en términos de porcentaje o razón. En este caso, no estando establecida la superficie que corresponde a cada titular, se trata de un único inmueble en copropiedad.

Párrafo IV. Los términos porcentuales que le corresponden a un copropietario, se refieren a porcentajes sobre el valor de los derechos registrados. No procede el deslinde para determinar lo que le corresponde a cada copropietario; en estos casos procede la partición de la totalidad de los derechos de que se trata, estén éstos amparados en un Certificado de Título o en una Constancia Anotada.

Unidades Objeto de Registro

Artículo 8. Las unidades objeto de registro son aquellos inmuebles sobre los que se realizan todas las inscripciones y anotaciones de derechos, cargas y gravámenes, distinguiéndose:

- a) La Parcela, denominándose así a la extensión territorial continua, delimitada por un polígono cerrado de límites, objeto de un derecho de propiedad o copropiedad registrado, cuya existencia y elementos esenciales han sido comprobados y determinados mediante un acto de levantamiento parcelario documentado, aprobado y registrado en la Dirección Regional de Mensuras y Catastro y en el Registro de Títulos correspondientes.
- b) La Unidad de Condominio, denominándose así a la unidad resultante de la afectación de una parcela al régimen de condominio, cuya existencia y elementos esenciales han sido aprobados y registrados en la Dirección Regional de Mensuras y Catastro y en el Registro de Títulos correspondientes. Se reconocen igualmente como unidades de condominio a las unidades resultantes de la afectación de una parcela al régimen de condominio, generadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 108-05 de Regis-

tro Inmobiliario y sus reglamentos, que se encuentran registradas en los Registros de Títulos y sustentadas en Constancias Anotadas.

- c) Las porciones de parcelas, denominándose así al inmueble objeto de un derecho de propiedad o copropiedad registrado sólo en los Registros de Títulos y sustentado en una Constancia Anotada, cuyas dimensiones geométricas, ubicación y designación catastral individual no han sido determinadas mediante un acto de levantamiento parcelario, ni ha sido verificada su existencia real en el terreno.

Copropiedad

Artículo 9. Existe copropiedad, cuando los derechos de los cotitulares están expresados en términos de porcentajes o razón, o simplemente no están determinados de ninguna forma, con independencia de que los mismos estén consignados en un mismo asiento registral o en varios asientos, o estén sustentados en un Certificado de Títulos o en una Constancia Anotada.

Párrafo I. Los términos porcentuales que le corresponden a cada copropietario, se refieren a porcentajes sobre el valor de los derechos registrados y no a la superficie del inmueble. Corresponde a los copropietarios determinar como se divide el inmueble en caso de existir acuerdo amigable entre ellos, o a los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria en caso de no existir acuerdo.

Párrafo II. Cuando los derechos están consignados en forma genérica a favor de varias personas, sin estar determinada la participación que le corresponde a cada una de ellas, se presume, salvo prueba en contrario, que el derecho corresponde a todos los cotitulares en cuota partes iguales.

Párrafo III. No existe copropiedad cuando los derechos están expresados en unidades de medida de superficie, sino propiedad exclusiva amparada en una Constancia Anotada sobre una parte determinada no individualizada de un inmueble.

Indivisión forzosa

Artículo 10. Existe indivisión forzosa, y por lo tanto ninguno de los copropietarios del inmueble puede pedir la división, en los siguientes casos:

- a) Cuando la ley o los reglamentos prohíben la subdivisión de un inmueble, como el caso de la copropiedad derivada del vínculo matrimonial o las unidades de condominio.
- b) Cuando la indivisión hubiese sido pactada válidamente por los copropietarios de conformidad con el artículo 815 del Código Civil y por el plazo que éste establece. El pacto de indivisión entre copropietarios debe ser por unanimidad y es renovable, y puede ser renunciado por unanimidad en cualquier momento.
- c) Cuando la copropiedad recaiga sobre inmuebles independientes, vinculados jurídicamente a otros y afectados como accesorios indispensables al uso común de ellos, como el caso de pasajes o pasos comunes que permiten la salida a la vía pública.
- d) La copropiedad sobre las partes o sectores comunes de una parcela afectada al régimen de condominio.

Indivisión del inmueble

Artículo 11. No es posible dividir el inmueble en los siguientes casos:

- a) Cuando la división fuere material o jurídicamente imposible, como en el caso de las unidades de condominio o los edificios en altura sin afectarlos al régimen de condominio.
- b) Cuando las partes resultantes no fueren aprovechables en forma independiente, como en el caso en que no fuere posible dar una salida cómoda y razonable a la vía pública a las partes resultantes ya sea en forma directa o a través de un paso común o una servidumbre de paso.

- c) Cuando el uso o aprovechamiento de las partes resultantes fuere manifiestamente dificultoso o imposible en razón de las dimensiones, forma y/o características topográficas del suelo.
- d) Cuando las partes resultantes no cumplen las dimensiones mínimas fijadas por las normas que regulan el uso del suelo y la división de la tierra.
- e) Cuando la división fuere perjudicial por cualquier motivo debidamente fundado; esta causal sólo puede ser invocada por los copropietarios, y el juez interviniente goza de amplia discrecionalidad para evaluar los fundamentos y aceptar o rechazar la condición de indivisibilidad del inmueble.

Párrafo. En todos los casos de indivisibilidad del inmueble la única forma de partición viable se aprecia en dinero, distribuyendo proporcionalmente el precio de venta entre los cotitulares, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 827 y 1686 del Código Civil.

CAPÍTULO II DE LAS CONSTANCIAS ANOTADAS

Prohibición general

Artículo 12. A partir de la vigencia del presente Reglamento no se admiten nuevas “porciones de parcelas”, salvo en los casos de excepción expresamente previstos.

Párrafo I. Cuando se pretende transferir la propiedad de una parte de una parcela sustentada en un Certificado de Título, se debe previamente subdividir el inmueble o afectarlo al régimen de condominio, si fuere posible, según el propósito del propietario.

Párrafo II. Se permite por única vez, el registro de una transferencia total de los derechos sustentados en Constancias Anotadas, siempre que la porción a transferir esté totalmente contenida

en una única Constancia Anotada, registrada con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Párrafo III. No se registra ninguna transferencia parcial de derechos sustentados en una Constancia Anotada, sobre la base de actos realizados con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Párrafo IV. En los casos de partición de derechos registrados puede disponerse la adjudicación en copropiedad de la totalidad de los derechos consignados en la Constancia Anotada o en su defecto deberá procederse al deslinde y subdivisión para la partición en naturaleza, todo ello sin perjuicio de la que la partición pueda apreciarse en dinero conforme se establece en el presente Reglamento.

Ventas parciales preexistentes

Artículo 13. A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento se habilita un período de excepción de dos años, no renovables, en el que se pueden regularizar los siguientes casos:

- a) Actos de ventas parciales o de cualquier tipo de transferencia de derechos sustentados en un Certificado de Título realizados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento.
- b) Actos de ventas parciales o de cualquier tipo de transferencia de derechos sustentados en Constancias Anotadas realizados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento.
- c) Decisiones judiciales de fecha anterior a la entrada en vigencia del presente Reglamento, en que se hayan adjudicado derechos sobre porciones determinadas de terrenos.

Párrafo. En estos casos se permite por única vez la emisión de nuevas constancias anotadas, a las que se les agrega la leyenda prevista en el artículo siguiente. Para que proceda la excepción

prevista en el presente artículo, los documentos privados que sustenten las transferencias, deben estar hechos bajo acto auténtico o firma privada legalizadas por notario con fecha anterior a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Fondo de garantía y leyenda de advertencia

Artículo 14. Las Constancias Anotadas que se emitan a partir de la vigencia del presente Reglamento no están protegidas por el Fondo de Garantía de Inmuebles Registrados establecido en la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, y por lo tanto no están sujetas al pago de la contribución especial prevista en el artículo 40 de la mencionada Ley.

Párrafo. En los casos previstos en que se permite una transferencia sustentada por Constancia Anotada, al emitir la constancia, el Registrador de Títulos deberá incorporar al final del texto y antes de su firma la siguiente leyenda: "CONSTANCIA ANOTADA INTRANSFERIBLE Y SIN PROTECCIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA: Para transferir los derechos consignados en esta Constancia Anotada, los mismos deberán individualizarse mediante un acto de levantamiento parcelario aprobado y registrado en la Dirección Regional de Mensuras y Catastro. Los derechos consignados en esta Constancia Anotada no cuentan con la protección del Fondo de Garantía conforme a lo dispuesto por la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos". Asimismo, esta leyenda debe ser incorporada en el original de la Constancia Anotada, en el Registro Complementario y en toda certificación que emita el Registro de Título.

CAPÍTULO III DE LOS PROCESOS JUDICIALES

Partición

Artículo 15. Partición es el procedimiento mediante el cual se hace cesar el estado de indivisión entre los copropietarios y/o coherederos de un inmueble registrado, sustituyendo la

cuota parte que cada uno de ellos tiene sobre el inmueble por su equivalente en numerario o en una parte material determinada e individualizada del inmueble.

Formas de partición en relación al inmueble

Artículo 16. Según sea posible dividir o no el inmueble, la partición puede ser en naturaleza o en numerario.

Párrafo. La división para partición en naturaleza puede resolverse mediante subdivisión, urbanización parcelaria o división para la constitución de condominio. Estas operaciones pueden presentarse combinadas con refundiciones y con deslindes.

Partición en naturaleza

Artículo 17. La partición en naturaleza o en especie supone la división del inmueble en partes materiales determinadas e individualizadas mediante un acto de levantamiento parcelario aprobado por la Dirección Regional de Mensuras y Catastro territorialmente competente.

Párrafo. Para que proceda la partición en naturaleza, el inmueble no debe tener las causales de indivisibilidad, y deben verificarse las condiciones establecidas en los artículos 827, 832 y 1686 del Código Civil y el artículo 974 del Código de Procedimiento Civil.

Partición en numerario

Artículo 18. La partición en numerario supone la venta o licitación del inmueble así como la distribución del dinero obtenido, en forma proporcional a los derechos de cada copropietario.

Principio de autonomía de la voluntad

Artículo 19. La partición puede ser solicitada en cualquier momento, salvo los casos de indivisión forzosa, por cualquiera de los titulares sin necesidad de acuerdo entre ellos. La acción en

partición es imprescriptible, a excepción de la que se refiere a la partición de comunidad por causa de divorcio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 815 del Código Civil.

Párrafo I. En caso de acuerdo entre todos los copropietarios y no habiendo menores o incapaces entre ellos, el juez debe respetar la voluntad unánime de los mismos, salvo los casos en que el inmueble fuese indivisible y se hubiera acordado la división, o que la división pactada no fuera viable.

Párrafo II. Si existen copropietarios que quieren permanecer en indivisión, pueden solicitar que subsista la indivisión entre ellos, siempre que fuera posible dividir el inmueble de la manera propuesta.

Principio de integridad del inmueble

Artículo 20. La partición involucra la totalidad del inmueble. En caso de varios inmuebles involucrados en un mismo proceso, el juez puede fallar parcialmente por inmueble.

Párrafo. En ningún caso se pueden adjudicar partes de un inmueble que no estén debidamente determinadas e individualizadas mediante un acto de levantamiento parcelario y su correspondiente plano debidamente aprobado por la Dirección Regional de Mensuras y Catastro territorialmente competente.

Principio de partición en naturaleza

Artículo 21. En caso de partición litigiosa, si es posible dividir el inmueble y adjudicar partes determinadas e individualizadas a cada uno de los copropietarios, el juez debe optar por la partición en naturaleza salvo que se demuestre que la división del inmueble produce, cierta y objetivamente, un daño patrimonial a alguno de los copropietarios.

Principio de equivalencia patrimonial

Artículo 22. Al realizar la partición litigiosa se debe tener en cuenta el valor del inmueble involucrado y el porcentaje sobre

ese valor que le corresponde a cada copropietario. Como resultado de la partición, en función de la equivalencia patrimonial que rige la misma, los copropietarios deben beneficiarse en la misma proporción del valor de sus derechos sobre el inmueble indiviso.

Párrafo. En toda partición litigiosa se debe determinar la proporción que le corresponde a cada copropietario sobre el valor total del inmueble; sobre la base de ese porcentaje así determinado, se efectúa la partición y la adjudicación a cada copropietario.

Informe pericial

Artículo 23. En toda partición litigiosa, una vez notificados todos los copropietarios y verificado que no existen causales de indivisión forzosa, el Juez competente puede designar uno o más peritos en números impares, que pueden ser los propuestos por las partes en caso de acuerdo o los que designe el Tribunal en caso contrario. El o los peritos a designar deben tener idoneidad en materia de tasación y subdivisión de inmuebles.

Párrafo I. Una vez designados, en el acta de aceptación del cargo, el o los peritos deben fijar domicilio y establecer un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios para elaborar su informe. Dicho plazo puede ser prorrogado por el Juez a solicitud debidamente justificada del perito o las partes por un lapso no mayor de quince (15) días.

Párrafo II. Dentro del plazo establecido, el o los peritos deben estudiar el caso considerando las alternativas posibles, las salidas a la vía pública y las normas que limitan las dimensiones de las parcelas, e inspeccionar in situ los inmuebles involucrados para evaluar si las características topográficas permiten la división. Asimismo, las partes, pueden aportar al perito todas sus pretensiones y propuestas.

Párrafo III. El o los peritos deben elaborar un escrito en el que informan al Juez si es posible dividir el o los inmuebles confor-

me a la participación que le corresponde a cada copropietario, haciendo las propuestas de división con el valor estimado de las parcelas resultantes.

Párrafo IV. Presentado el informe, se le incorpora al expediente y el Juez fija fecha de audiencia para su revisión y aprobación si procede. Las partes pueden acceder al informe en cualquier momento luego de presentado.

Prohibición general

Artículo 24. A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, las decisiones de los tribunales que resuelvan la partición, no pueden contener ninguna asignación individual de extensión superficial de parte de inmuebles registrados ya sea sustentados en Certificados de Títulos o Constancias Anotadas ni tampoco asignación de porciones específicas que no estén descritas en un plano individual aprobado en la Dirección Regional de Mensuras y Catastro territorialmente competente.

Párrafo I. Cuando el inmueble se asigne en copropiedad a varias personas, debe establecerse la participación o derechos de cada uno de los copropietarios en valores porcentuales o de razón o fracción sobre el valor del inmueble.

Párrafo II. Cuando un inmueble involucrado en una partición esté sustentado en una Constancia Anotada, y no se trate de una unidad de condominio, previo o conjuntamente con la partición, sea ésta en naturaleza o en numerario, debe procederse al deslinde para su correcta individualización.

Localización de posesiones

Artículo 25. Cuando una parcela objeto de saneamiento es reclamada por distintas personas en porciones independientes y se reconozca la posesión efectiva sobre la misma, el juez competente dispone el cierre del proceso, quedando habilitados los reclamantes para iniciar nuevos procesos de saneamiento limitados al área efectivamente poseída.

Párrafo I. En el dispositivo que ordene el cierre del proceso, el juez debe dejar debida constancia de las pruebas aportadas por los reclamantes. La decisión puede ser utilizada como prueba en los nuevos procesos sin necesidad de desglosar los documentos probatorios. La decisión debe ser comunicada a la Dirección Regional de Mensuras y Catastro territorialmente competente.

Párrafo II. Cuando en un saneamiento estén en curso localizaciones de posesiones, dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia del presente Reglamento, se debe presentar el expediente técnico y los planos para fines de revisión y aprobación por la Dirección Regional de Mensuras y Catastro. Pasado este plazo, el juez ordena el registro de los derechos que correspondan y dispone el cierre del proceso.

Párrafo III. Se entiende que una localización de posesión está en curso cuando la Dirección Regional de Mensuras y Catastro ha otorgado la correspondiente designación catastral.

Párrafo IV. A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria no pueden ordenar localización de posesiones.

Párrafo V. Como medida procesal, pueden ordenar la constatación de ocupaciones, a cargo del Agrimensor Contratista o un Perito Agrimensor designado por el Juez, quién como resultado de su trabajo eleva un escrito informando si en el inmueble objeto del saneamiento existe efectivamente una ocupación distinta a la del reclamante. El escrito se limita a describir la situación de hecho, los elementos materiales que encierran la ocupación y si la misma está dentro del inmueble objeto de saneamiento; se pueden acompañar croquis ilustrativos pero no se mide la ocupación ni se confecciona un plano. La intervención de la Dirección Regional de Mensuras y Catastro se limita a una inspección, si así lo creyere procedente el Juez.

Párrafo VI. Cuando en un inmueble objeto de saneamiento se han adjudicado parcialmente derechos reclamados y por el dispositivo de la sentencia se ha ordenado localizar posesiones,

con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, los derechos adjudicados de manera definitiva sólo pueden regularizarse mediante la presentación a la Dirección Regional de Mensuras y Catastro territorialmente competente, de los planos definitivos de manera individual para cada porción adjudicada.

Párrafo VII. En todos los casos las adjudicaciones de derechos deben referirse a parcelas debidamente determinadas e individualizadas mediante el correspondiente plano individual aprobado y registrado en la Dirección Regional de Mensuras y Catastro territorialmente competente.

Párrafo VIII. El cierre del proceso implica la cancelación de las designaciones catastrales otorgadas y no utilizadas.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO COMPLEMENTARIO

Registro complementario

Artículo 26. Registro Complementario es el documento físico o electrónico que acredita el estado jurídico de un inmueble. Por cada unidad objeto de registro existente en el Registro de Títulos y por cada nueva unidad que se registre ya sea por saneamiento, por modificaciones parcelarias, deslinde o por constitución de condominios, se habilita un registro complementario donde constan los elementos y asientos detallados en el artículo 95 del Reglamento General de Registros de Títulos.

Párrafo. Dentro de una misma designación catastral se deben habilitar tantos Registros Complementarios como constancias anotadas vigentes existan sobre la parcela. Dentro de un mismo inmueble afectado al régimen de condominio se deben habilitar tantos Registros Complementarios como unidades funcionales existan en el régimen.

Organización de los registros complementarios

Artículo 27. Los registros complementarios se habilitan sobre la base del inmueble, no pudiendo haber más de un registro

complementario por inmueble, sea soportado por un Certificado de Título o una Constancia Anotada. Se identifican con una matrícula que es única, la que a su vez permite su ubicación sin perjuicio de la existencia de índices de acceso por designación catastral u otra vía.

Habilitación de los registros complementarios

Artículo 28. A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, toda nueva actuación solicitada sobre un inmueble, implica la habilitación del Registro Complementario, con la asignación del número de matrícula que lo identifique, el que debe ser incorporado obligatoriamente en todos los documentos que se emitan con relación al inmueble.

Párrafo I. La habilitación del Registro Complementario, implica que se hagan en el mismo todos los asientos de derechos reales accesorios, cargas y gravámenes vigentes sobre el inmueble a la fecha de habilitación.

Párrafo II. En los casos de actuaciones con Constancias Anotadas, se procede a una habilitación parcial del Registro Complementario de la parcela de origen o de la Constancia Anotada de origen según corresponda, donde solamente se completan los datos referidos a la parcela y los derechos que corresponden, se le asigna un número de matrícula, se hace referencia a la Constancia Anotada, la superficie que le corresponde y la matrícula que se le asigna.

Párrafo III. El Registro Complementario permanece vigente mientras no se produzcan modificaciones parcelarias del inmueble. Todas las actuaciones referidas al inmueble que no supongan una modificación parcelaria o una constitución de condominio, deben ser asentadas en el Registro Complementario, incluidas las transferencias de propiedad con identificación del Certificado de Título o la Constancia Anotada correspondiente.

Párrafo IV. No se considera modificación parcelaria, la variación de superficie por haber sido determinada la misma con mayor precisión mediante una actualización de mensura.

Subdivisión

Artículo 29. Cuando una parcela se subdivide o urbaniza, se habilitan tantos Registros Complementarios como parcelas resulten de la modificación parcelaria consignando en cada uno de ellos el inmueble origen.

Refundición

Artículo 30. Cuando dos o más parcelas se unifican para formar una nueva parcela, se habilita un nuevo Registro Complementario para la parcela resultante consignando los inmuebles que la originan.

Deslinde

Artículo 31. Cuando se hace el deslinde de un inmueble soportado por una Constancia Anotada, se habilita un nuevo Registro Complementario para la parcela resultante, consignando el inmueble de origen.

Constancias anotadas

Artículo 32. Cuando en virtud de las excepciones establecidas en este Reglamento, ingrese una Constancia Anotada para su registro, se procede de la siguiente forma:

- a) Por cada nueva Constancia Anotada emitida se habilita un Registro Complementario.
- b) Se habilita el Registro Complementario para la Constancia Anotada que sustenta los derechos sobre el resto del inmueble origen.

Actualización de mensura

Artículo 33. Cuando se hace una actualización de mensura de un inmueble, su asiento se hace en el mismo Registro Complementario del inmueble, correspondiendo habilitarlo sólo en caso que el mismo no estuviese habilitado previamente.

CAPÍTULO V DISPOSICIÓN FINAL

Vigencia de la presente resolución

Artículo 34. La presente resolución entrará en vigencia a partir del día dos (2) de abril del año dos mil siete (2007).

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.-

Resolución núm. 622-2007, que aprueba los formatos de Certificados de Títulos, Constancias Anotadas, Certificación con Reserva de Prioridad, Certificación de Registro de Acreedores, Registro Complementario, Resoluciones, Decisiones y otras actuaciones de carácter administrativas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto, los artículos 63 y 67 de la Constitución de la República;

Visto, el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

Visto, la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones, del 21 de noviembre de 1927, Gaceta Oficial núm. 3921;

Visto, la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, del 11 de octubre de 1947, Gaceta Oficial núm. 6707;

Visto, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, Gaceta Oficial núm. 9959;

Visto, la Ley 327-98 del 9 de julio de 1998, de Carrera Judicial, Gaceta Oficial núm. 9994 y su Reglamento;

Visto, la Ley núm.108-05 de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, Gaceta Oficial núm. 10316;

Visto, los Reglamentos de la Jurisdicción Inmobiliaria;

Atendido, que el artículo 131 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, establece que la misma entrará en vigencia plena en un plazo no mayor de dos años, a partir de su promulgación y publicación, y otorga facultades a la Suprema Corte de Justicia para disponer su entrada en vigencia parcial y progresiva;

Atendido, que el artículo 122 de la misma ley establece la facultad reglamentaria que tiene la Suprema Corte de Justicia para su aplicación;

Atendido, que de igual manera esa ley ha establecido un nuevo marco legal e institucional, generando nuevas figuras y procesos por ante los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria;

Atendido, que se hace necesaria la divulgación de la creación de diversas entidades, de forma tal que los usuarios del sistema no se perjudiquen con el establecimiento y funcionamiento de las mismas;

Atendido, que se hace indispensable que las normas complementarias que se dicten en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos, constituyan un marco jurídico unitario, coherente y sistemático;

Atendido, que es preciso salvaguardar la seguridad jurídica y la protección de los derechos reales de los ciudadanos para garantizar el desarrollo inmobiliario de la República Dominicana, constituyendo los mismos un derecho fundamental;

Atendido, que la implementación de algunas figuras dentro de la ley 108-05, implican la aprobación de nuevos formatos, papeles de seguridad, la contratación de nuevo personal y creación de nuevas estructuras dentro de la Jurisdicción;

Atendido, que la implementación debe procurar una operación uniforme en todo el territorio nacional evitando confusiones

en los usuarios, por lo que se hace necesario regular la forma en que entrarán en vigencia efectiva algunos elementos de la ley.

Por tanto,

RESUELVE:

Artículo 1. Aprueba los formatos de Certificados de Títulos, Constancias Anotadas, Certificación con Reserva de Prioridad, Certificación de Registro de Acreedores, Registro Complementario, Resoluciones, Decisiones y otras actuaciones de carácter administrativas, anexos a la presente resolución.

Párrafo I. Pone a cargo de la Dirección General de la Carrera Judicial la impresión de los formatos en un plazo no mayor de 90 días, contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, para su distribución y puesta en vigencia efectiva en todos los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria.

Párrafo II. Hasta la disponibilidad de los nuevos formatos impresos, se pospone la expedición de la Certificación con Reserva de Prioridad. La fecha de inicio de la implementación de la indicada figura será comunicada a los Registros de Títulos y otros interesados por la Dirección Nacional de Registro de Títulos.

Párrafo III. Hasta la disponibilidad de los nuevos formatos impresos, se autoriza a los Registradores de Títulos expedir la Certificación de Registro de Acreedores en el formulario RT4.

Artículo 2. Aplaza el cobro de la contribución especial establecida en el artículo 39 y siguientes de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, para la constitución del Fondo de Garantía de Inmuebles Registrados, hasta tanto se efectúe la creación y puesta en operación de las estructuras de recaudación y administración del mismo.

Párrafo I. Admite el registro de operaciones inmobiliarias sin el pago de la contribución especial, hasta la puesta en operación de las estructuras mencionadas.

Párrafo II. Las operaciones admitidas de conformidad con el párrafo anterior no se encuentran cubiertas por el Fondo de Garantía de Inmuebles Registrados.

Artículo 3. Se autoriza de manera provisional a los alguaciles de los Tribunales de la República territorialmente competentes, para que actúen como alguaciles de la Jurisdicción Inmobiliaria a los fines de que realicen las notificaciones y citaciones establecidas en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, hasta la implementación del Centro de Citaciones de la Jurisdicción Inmobiliaria.

Artículo 4. En los procesos regidos por la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, las partes involucradas pueden optar acogerse a las disposiciones de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que respecta a la utilización de alguaciles en la realización de las notificaciones y citaciones pertinentes.

Párrafo. Las partes que opten acogerse al enunciado en el artículo anterior, deben consentir por escrito ante la Secretaría del Tribunal competente, o manifestar tal disposición en audiencia, lo cual se hará consignar en el acta correspondiente.

Artículo 5. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 117 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, se establece el cobro de nuevas tasas por servicio sobre las siguientes actuaciones:

TASAS POR SERVICIOS		
SERVICIO	PRIMERA SOLICITUD	SOLICITUDES POSTERIORES
Expedición de Duplicado por Pérdida del Anterior	RD\$1,000.00	RD\$5,000.00
Expedición de Certificación con Reserva de Prioridad	RD\$5,000.00	RD\$5,000.00
Expedición de Certificación de Estatus Jurídico y Certificación de Inscripción	RD\$200.00	RD\$200.00
Expedición de Certificación de Derechos Reales de Accesorios	RD\$200.00	RD\$200.00
Expedición de Certificación de Registro de Acreedores	RD\$300.00	RD\$3,000.00
Uso de datos para Georreferenciación	RD\$300.00	RD\$300.00

Párrafo. Las tasas entrarán en vigencia en un plazo de 90 días a partir de la vigencia de la presente resolución.

Artículo 6. La presente resolución será de aplicación obligatoria y uniforme a todos los órganos de la jurisdicción inmobiliaria.

Artículo 7. La presente resolución entrará en vigencia a partir del día cuatro (4) de abril del año dos mil siete (2007).

Artículo 8. Ordena comunicar la presente resolución al Procurador General de República, la Dirección General de la Carrera Judicial, los órganos de la jurisdicción inmobiliaria y sus dependencias, para fines de su cumplimiento, y que sea publicada para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia Margarita A. Tavares, Dulce María Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución núm. 623-2007, que faculta a los presidentes de los tribunales superiores de tierras a designar los jueces liquidadores correspondientes a la demarcación territorial a su cargo, en coordinación con la Dirección General de la Carrera Judicial.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto, los artículos 63 y 67 de la Constitución de la República;

Visto, la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones, del 21 de noviembre de 1927, Gaceta Oficial núm. 3921 y su reglamento de aplicación;

Visto, la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, del 11 de octubre de 1947, Gaceta Oficial núm. 6707;

Visto, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, Gaceta Oficial núm. 9959;

Visto, la Ley 327-98 del 9 de julio de 1998, de Carrera Judicial, Gaceta Oficial núm. 9994 y su Reglamento;

Visto, la Ley No 50-00 del 26 de julio del 2000, que modifica la Ley de Organización Judicial, Gaceta Oficial núm. 10052;

Visto, la Ley núm.108-05 de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, Gaceta Oficial núm. 10316;

Vistos, los Reglamentos de la Jurisdicción Inmobiliaria;

Atendido, que para la efectiva implementación de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, es necesario establecer un proceso de liquidación de los expedientes pendientes que se encuentran en los órganos de la jurisdicción inmobiliaria;

Atendido, que el artículo 122 de la misma ley establece la facultad reglamentaria de la Suprema Corte de Justicia para su aplicación;

Atendido, que el establecimiento de un procedimiento de liquidación implica la designación de jueces liquidadores, competentes para conocer y decidir sobre los expedientes en trámite regidos por la ley núm. 1542 de Registro de Tierras;

Atendido, que la presente Resolución tiene por objeto reglamentar el proceso de liquidación de los expedientes en trámite ante la jurisdicción inmobiliaria, al momento de la entrada en vigencia de la Ley de Registro Inmobiliario;

Atendido, que es necesario establecer el procedimiento para la distribución de los expedientes en curso en los diferentes tribunales de la jurisdicción y designar los jueces que estarán a cargo de la liquidación de los mismos;

Atendido, que los jueces liquidadores ejercerán sus funciones en los procesos de liquidación de los expedientes contenciosos y administrativos, introducidos de conformidad a la Ley 1542 de Registro de Tierras, del 11 de octubre de 1947;

Atendido, que según el principio de no retroactividad de la ley, es necesario que los procesos en curso se continúen conociendo en el marco del mismo procedimiento en que se iniciaron, hasta llegar a su fallo en la instancia en que se encuentren.

Atendido, que según el artículo 4 de la Resolución núm. 43-2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1 de febrero de 2007 sobre Medidas Anticipadas a la vigencia de la Ley de Registro Inmobiliario: “los casos pendientes de conocimiento y decisión en los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria recibidos durante la vigencia de la Ley 1542 de Registro de Tierras, que al 4 de abril de 2007 estén activos, o reactivados durante el período a que se refiere el ordinal Segundo de la presente Resolución, su tramitación y procedimiento se registrarán por la referida ley hasta su decisión”;

Atendido, que es necesario designar los jueces que ejercerán las funciones liquidadoras, tomando en cuenta los criterios de competencia, de organización jurisdiccional de las diferentes instancias, del cúmulo de casos y la división técnica del trabajo, por lo que resulta necesario establecer el procedimiento para tales designaciones a través de la presente resolución:

Por tanto,

RESUELVE:

Primero: Faculta a los presidentes de los tribunales superiores de tierras a designar los jueces liquidadores correspondientes a la demarcación territorial a su cargo, en coordinación con la Dirección General de la Carrera Judicial. A esos fines serán designados:

- a) Jueces liquidadores de tribunales superiores de tierras; y
- b) Jueces liquidadores de jurisdicción original adscritos al tribunal superior de tierras correspondiente.

Párrafo I. Los presidentes de los tribunales superiores de tierras podrán, en coordinación con la Dirección General de la Carrera Judicial:

1. Realizar los movimientos necesarios a los fines de suplir las necesidades de jueces liquidadores en razón de la carga de trabajo; y
2. Designar los sustitutos de los jueces liquidadores en caso de vacaciones, licencia por enfermedad o permiso y en caso de que sean separados por bajo rendimiento, según los informes mensuales reportados a la Dirección General de la Carrera Judicial.

Párrafo II. Autoriza a los presidentes de los tribunales superiores de tierras determinar, en los casos que haya más de un juez de jurisdicción original, cuál o cuáles de ellos recibiría los expedientes que ingresen bajo la ley 108-05 de Registro Inmobiliario en coordinación con la Dirección General de la Carrera Judicial.

Segundo: Los jueces liquidadores designados se corresponden con la estructura ordinaria de los tribunales superiores de tierra y los de jurisdicción original, establecidos en la ley 1542. Para la división técnica, del trabajo las diferentes salas liquidadoras de una misma jurisdicción se dividirán siguiendo la línea ascendente de los números ordinales, como primer, segundo y tercero, según el caso y hasta donde sea necesario.

Párrafo: Para los fines del proceso de liquidación regulado por esta resolución, se entiende que un expediente, ya sea contencioso o administrativo, ha ingresado a la jurisdicción inmobiliaria y por tanto se impone su trámite bajo la legislación vigente en el momento del ingreso, cuando este ha sido recibido de forma válida por uno cualesquiera de los órganos de la jurisdicción.

Tercero: Los expedientes sujetos a liquidación en la jurisdicción inmobiliaria, tanto administrativos como contenciosos, serán procesados en las formas y plazos previstos en la Ley de Registro de Tierras.

Párrafo I: Los procedimientos de saneamiento que hayan ingresado a la jurisdicción con anterioridad al 1 de febrero de

2007, serán fallados en primer grado de conformidad a las disposiciones de la ley 1542 de Registro de Tierras.

Párrafo II: El Abogado del Estado debe remitir al tribunal superior de tierras competente, las solicitudes de concesión de prioridad recibidas con anterioridad al 1 de febrero de 2007, en un plazo no mayor de 30 días, a partir de la vigencia de la presente resolución.

Párrafo III: Los procedimientos de deslinde y modificaciones parcelarias que ingresaron a la jurisdicción inmobiliaria, con anterioridad al 1 de febrero de 2007, serán instruidos de conformidad a los procedimientos previstos en la ley 1542 de Registro de Tierras.

Párrafo IV: En todos los casos anteriormente previstos, se otorga un plazo de noventa (90) días a los agrimensores autorizados para presentar los trabajos de mensura. Si una vez presentado el expediente técnico dentro de ese plazo, el mismo es observado, se otorga un nuevo plazo de hasta treinta (30) días para que proceda a su regularización. A falta de cumplimiento de cualquiera de estos plazos, la resolución que autoriza dichos trabajos queda sin efecto alguno, y se remite el expediente al Tribunal Superior de Tierras competente para el desglose y archivo definitivo de los documentos correspondientes.

Cuarto: Los presidentes de los tribunales superiores de tierras, previa consulta con la Dirección General de la Carrera Judicial, asignarán mediante auto los expedientes a los jueces liquidadores.

Quinto: Pone a cargo de la Dirección General de la Carrera Judicial, en su rol de órgano central y coordinador de los sistemas de gestión de recursos humanos del Poder Judicial, apoyar y dar seguimiento al proceso de liquidación de la jurisdicción inmobiliaria, debiendo:

- a) Determinar el tiempo en que deba concluir cada juez liquidador de acuerdo a la carga de trabajo asignada.

- b) Determinar una cuota de productividad mínima proporcional a la carga de trabajo asignada.
- c) Ejecutar las acciones pertinentes para la readecuación del personal administrativo requerido para apoyar la estructura liquidadora.
- d) Tomar las medidas pertinentes, promover mejoras y suministrar las herramientas necesarias para el cumplimiento de las labores de liquidación.

Sexto: Los jueces liquidadores están obligados a cumplir la cuota de productividad asignada y reportar mensualmente a la Dirección General de la Carrera Judicial los expedientes liquidados en sus respectivos tribunales, debiendo enviar el informe final al concluir sus labores liquidadoras.

Séptimo: Fija un plazo de 90 días, contados a partir de la publicación de un aviso a estos fines, para el cumplimiento o regularización de los expedientes administrativos que se encuentren pendientes en espera de alguna actuación por parte del usuario. De no producirse la actuación requerida, el tribunal apoderado procederá al rechazo del expediente sin desmedro del derecho del usuario de reintroducirlo.

Octavo: En los expedientes afectados por la caducidad del art. 128 de la ley núm. 108-05, ordena el desglose de los documentos que procedan así como el archivo definitivo de los demás documentos no susceptibles de desglose, que son aquellos generados por el tribunal, si los hubiere. En todos los casos, la caducidad es declarada por el tribunal apoderado del expediente.

Noveno: La presente resolución será de aplicación obligatoria y uniforme en todos los órganos de la jurisdicción Inmobiliaria.

Décimo: La presente resolución entrará en vigencia a partir del día cuatro (4) de abril del año dos mil siete (2007).

Décimo Primero: Ordena comunicar la presente resolución a la Procuraduría General de la República, a la Dirección General de la Carrera Judicial, y a los órganos de la jurisdicción inmo-

liaria y sus dependencias, para fines de su cumplimiento y su publicación para conocimiento general.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución núm. 1029 - 2007 que reglamenta los Procedimientos de Resolución Alterna de Conflictos Penales establecidos en la Ley No. 76-02, que crea el Código Procesal Penal.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto, la Constitución de la República Dominicana;

Visto, la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José, del 22 de noviembre de 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional, mediante Resolución núm. 739 del 25 de diciembre de 1977 y publicada en la Gaceta Oficial núm. 9460 del 11 de febrero de 1978;

Visto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución núm. 684 del 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451 del 12 de noviembre de 1977;

Visto, el artículo 29 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial del 11 de noviembre de 1927 y sus modificaciones, publicada en la Gaceta Oficial núm. 3921 de fecha 26 de octubre de 1927;

Visto, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9959 de fecha 15 de julio de 1997;

Visto, el Código Procesal Penal de la República Dominicana, instituido por la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, y publicada el 27 de septiembre de 2002 en la Gaceta Oficial núm. 10170 de fecha 27 de septiembre de 2002;

Visto, la Ley núm. 78-03, que aprueba el Estatuto del Ministerio Público, del 15 de abril de 2003, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10290 de fecha 23 de agosto de 2004;

Visto, la Ley núm. 278-04 del 13 de agosto de 2004, que Implementa el Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02 del 19 de julio de 2002, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10290 de fecha 23 de agosto de 2004;

Visto, la Resolución núm. 1920, del 13 de noviembre de 2003, sobre Medidas Anticipadas a la Vigencia del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 402, del 9 de marzo de 2006, sobre Implementación y Promoción de los Mecanismos de Resolución Alterna de Conflictos en los Tribunales del Territorio Nacional, dictadas por la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que al aplicar la ley se debe garantizar la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio (Art. 1 del Código Procesal Penal);

Atendido, que el artículo 2 del Código Procesal Penal de la República Dominicana pone a cargo de los tribunales la solución de los conflictos surgidos a raíz de un hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social, reconociendo que el proceso penal tiene carácter de ultima ratio o medida extrema de la política criminal;

Atendido, que el artículo 37 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la conciliación procede en caso de contravenciones, acción privada, infracciones de acción pública a instancia privada, homicidio culposo e infracciones que admiten el perdón condicional de la pena;

Atendido, que la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 402-2006 del 9 marzo de 2006, declaró política pública del Poder Judicial la implementación y promoción de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales del territorio nacional;

Atendido, que en el proceso penal acusatorio las partes en conflicto participen activamente en la solución del mismo;

Atendido, que el artículo 31 del Código Procesal Penal de la República Dominicana establece que: “Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima. El ministerio público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal. Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados. Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes: 1. Vías de hecho; 2. Golpes y heridas que no causen lesión permanente; 3. Amenaza, salvo las

proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; 4. Robo sin violencia y sin armas; 5. Estafa; 6. Abuso de confianza; 7. Trabajo pagado y no realizado; 8. Revelación de secretos; 9. Falsedades en escrituras privadas”.

Atendido, que el artículo 32 del Código Procesal Penal de la República Dominicana establece que: “Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1. Violación de propiedad; 2. Difamación e injuria; 3. Violación de la propiedad industrial; 4. Violación a la ley de cheques. La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código”.

Atendido, que el artículo 38 del Código Procesal Penal de la República Dominicana establece en su parte in fine que: “En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o su representante legal”.

Atendido, que el artículo 33 del Código Procesal Penal de la República Dominicana establece en su parte in fine, que la conversión de la acción pública en privada, procede antes de la presentación de la acusación o de cualquier requerimiento conclusivo o dentro de los diez días siguientes a la aplicación de un criterio de oportunidad;

Por tanto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Reglamentar los procedimientos de resolución alterna de conflictos penales establecidos en el Código Procesal Penal, en lo que respecta a las atribuciones de los jueces en los distintos tribunales que conforman el orden judicial penal en la República Dominicana.

Artículo 2. Finalidad. Dentro de los mecanismos de resolución de conflictos penales, los jueces acudirán a la mediación y la conciliación a los fines de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización, promover la auto composición del acto jurisdiccional, con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez los perjuicios que pudieren derivarse del proceso penal.

Artículo 3. Principios. Los principios que gobiernan la resolución alterna de conflictos en el proceso penal son:

- a) **Solución del conflicto:** Para contribuir a restaurar la armonía social, los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal;
- b) **Gratuidad:** Los servicios de administración de justicia, incluyendo los procedimientos de resolución alterna de conflictos, se administrarán gratuitamente en todo el territorio de la República;
- c) **Acceso a la justicia:** Toda persona tiene derecho a acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial;
- d) **Celeridad:** Toda persona tiene derecho a acudir a un método rápido y efectivo de solución alternativo de disputa, conforme lo establece el Código Procesal Penal y la presente Resolución, a fin de resolver en forma definitiva los conflictos jurídicos surgidos a raíz de un hecho punible.
- e) **Igualdad entre las partes:** Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, se deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio;

- f) **Principio de imparcialidad:** Los jueces, mediadores y conciliadores deben actuar en forma imparcial y son independientes de los otros poderes del Estado y de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial o de los particulares;
- g) **Derecho a reparación de la víctima:** La víctima tiene derecho a la reparación del daño sufrido a causa del hecho punible. Las prestaciones de reparación no deben gravar ni al lesionado ni al autor en forma desproporcionada o inexigible.
- h) **Privacidad:** De conformidad con los principios generales que rigen la resolución alterna de conflictos, se exige que el proceso de mediación y conciliación transcurra sin intervención de terceros, salvo los involucrados en la solución del conflicto;
- i) **Confidencialidad:** Las partes tienen derecho a que el mediador, el conciliador, los participantes, los abogados y cualquier otra persona presente en el proceso se abstengan de divulgar las informaciones propias de los asuntos tratados en el proceso de mediación y conciliación, así como de garantizar que las discusiones, posiciones, pruebas y decisiones tomadas en el proceso de mediación o de conciliación, no serán consideradas en otras fases del proceso penal, si hubiere lugar a ello;
- j) **Voluntariedad:** Las partes son libres de acogerse o no a la mediación o conciliación, de desistir en cualquier momento y de alcanzar los acuerdos que estimen oportunos, conforme a sus respectivos intereses en los casos permitidos por el Código Procesal Penal. Cuando la ley prevea un preliminar obligatorio de conciliación o mediación, el agotamiento de esta fase no implica la obligación de llegar a un acuerdo.
- k) **Principio dispositivo:** Las partes tienen la facultad de controlar el proceso de resolución alterna de conflictos a través de su intervención personal y directa en dicho

procedimiento, que le permite solucionar o no el conflicto en esta fase del procedimiento;

- l) **Presencia indispensable e insustituible de las partes:** Las partes deben comparecer personalmente, asistidas o no, al procedimiento de resolución alterna de conflicto con miras a la solución efectiva del mismo. Dicha presencia no puede sustituirse por la representación, salvo cuando se trate de incapaces;
- m) **Informalidad:** Toda persona tiene derecho a que se le garantice de manera simplificada el acceso y desarrollo efectivo y personal de los servicios de administración de justicia.

Artículo 4. Definiciones. Para los fines de la presente resolución se entenderá por:

- a) **Acceso a la justicia:** Es el derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial;
- b) **Acuerdo de conciliación:** Documento con el que finaliza el proceso de conciliación, donde se plasma las decisiones que fueron acogidas voluntariamente por los participantes.
- c) **Acuerdo de confidencialidad:** Documento que deben firmar los participantes, los abogados, el mediador, el conciliador y cualquier otra persona que se encuentre presente en el proceso de mediación o conciliación, por el cual se obliga a no divulgar ninguna de las informaciones surgidas y discutidas durante la mediación o la conciliación.
- d) **Acuerdo de mediación:** Documento con el que finaliza el proceso de mediación, donde se plasma las decisiones que fueron acogidas voluntariamente por los participantes.

- e) **Conciliación:** Es el método mediante el cual las partes acuden a un juez, quien les ayudará a encontrar la fórmula para poner fin al conflicto. El conciliador, a diferencia del mediador, puede proponer a las partes soluciones para resolver el mismo.
- f) **Confidencialidad:** Es el derecho que tienen las partes a que el mediador, el conciliador, los participantes, los abogados y cualquier otra persona presente en el proceso se abstengan de divulgar las informaciones propias de los asuntos tratados en el proceso de mediación y conciliación, así como de garantizar que las discusiones, posiciones, pruebas y decisiones adoptadas en el proceso de mediación o de conciliación, no serán tomadas en consideración en otras fases del proceso penal si hubiere lugar a ello;
- g) **Homologación:** Aprobación otorgada por el tribunal al acuerdo al que han llegado los participantes en el proceso de conciliación o mediación. La cual no procederá cuando el mismo sea contrario al orden público, a las buenas costumbres, a las disposiciones de la ley o del presente reglamento.
- h) **Mediación:** Proceso no judicial en el cual un mediador ayuda, alienta, estimula y facilita la comunicación entre personas en conflicto para lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable.
- i) **Partes:** Personas en conflicto envueltas en un proceso judicial.
- j) **Participantes:** Partes envueltas en un proceso de mediación o conciliación.
- k) **Remisión:** Proceso utilizado por los tribunales para enviar a las partes por ante el conciliador o mediador elegido a fin de desarrollar la conciliación o mediación.
- l) **Resolución alterna de conflictos:** Todos aquellos métodos conformados por un conjunto de trámites convencionales y voluntarios que permiten a las partes envueltas en el

conflicto poner fin al mismo sin necesidad de intervención jurisdiccional de los órganos del Poder Judicial.

- m) **Terceros:** Todos aquellos que sin ser parte en el proceso de conciliación o mediación, el mediador o conciliador estime conveniente o necesario citar para contribuir con relación al mismo.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES Y ABOGADOS

Artículo 5. Derechos de los participantes.

1. Estar informado sobre la mediación y la conciliación;
2. Iniciar de mutuo consentimiento el proceso de mediación o conciliación;
3. Recibir el servicio de mediación y conciliación cuando sea solicitado y el caso cumpla con los requisitos exigidos por la ley y el reglamento;
4. Tener acceso a la lista de mediadores elegibles, si la hubiere;
5. Elegir el mediador de su preferencia;
6. Ser respetados en sus puntos de vista en el desarrollo de la conciliación y la mediación;
7. Tener garantizado el derecho de la confidencialidad;
8. Tener la oportunidad de cambiar de mutuo acuerdo el mediador si a su entender no cumple con las pautas de la mediación;
9. Participar de manera organizada en las sesiones conjuntas e individuales;
10. Obtener copia del acuerdo o no acuerdo de la mediación o conciliación, según el caso;
11. Proveerse, por sus propios medios, de la asistencia técnica o profesional que requiera;
12. Conocer cualquier otro asunto de su interés.

Artículo 6. Deberes de los participantes.

1. Comparecer personalmente al proceso de conciliación o mediación;
2. Cumplir los compromisos asumidos en la conciliación o mediación;
3. Tomar en cuenta en sus diferencias a los menores de edad y personas con necesidades especiales, si los hubiere.
4. Firmar el acuerdo de confidencialidad y cumplirlo;
5. Firmar el acta de acuerdo o no acuerdo;
6. Contribuir, dentro de sus posibilidades, al éxito del proceso de la mediación y conciliación;
7. Llegar a la hora acordada en las sesiones conjuntas e individuales de mediación;
8. Observar un buen comportamiento en las sesiones de la conciliación o mediación; y,
9. Cumplir cualquier disposición sobre mediación dispuesta por el conciliador o el Mediador, tomada de conformidad con la ley y los reglamentos.

Artículo 7. Derechos de los Abogados.

1. Estar presente en las sesiones de conciliación y mediación;
2. Tener acceso a las actuaciones y actos propios del proceso de mediación o conciliación;
3. Estar informados del avance en las negociaciones de los participantes;
4. Ser remunerados por sus servicios en el proceso de mediación y conciliación conforme lo haya pactado con su representado y dentro de los límites de la ley.

Artículo 8. Deberes de los Abogados.

1. Conocer el procedimiento de la mediación o conciliación;

2. Conocer cuál es su rol en la mediación o conciliación;
3. Asesorar y acompañar a su representado en las sesiones conjuntas e individuales;
4. Revisar el acuerdo a que ha llegado su representado;
5. Asesorar en materia legal a su representado antes, durante y después de las sesiones;
6. Cumplir el Acuerdo de Confidencialidad;
7. Llegar puntualmente a las sesiones;
8. Recomendar a su representado que actúe de manera colaborativa en el proceso de conciliación y la mediación;
9. Ser ente de equilibrio en las intervenciones de su representado;
10. Esperar que se le otorgue su turno en las intervenciones durante la mediación;
11. Recomendar a su representado cumplir con el acuerdo, si lo hubiere.

CAPÍTULO III

SERVICIO DE ORIENTACIÓN DEL JUEZ

Artículo 9. Servicio de Orientación del Juez. En el curso de un proceso penal en el cual esté abierta la conciliación o la mediación, con la presencia de ambas partes, el juez procederá a ofrecerles el servicio de orientación, que consiste en proveer la información necesaria sobre las posibles formas para el manejo de su conflicto, la alternativa de la conciliación y la mediación, a fin de conseguir de los participantes su consentimiento informado para agotar dicho procedimiento. Este proceso es de corta duración y no se discutirá durante el mismo ningún aspecto del caso.

Si las partes no aceptan el servicio de mediación o conciliación, el juez continuará el conocimiento del caso.

Artículo 10. En caso de que el denunciante, querellante, víctima u ofendido opte por la conciliación o la mediación penal, se comunicará su designación directamente al mediador o conciliador elegido. En aquellos lugares donde no existan centros de mediación del Poder Judicial, centro comunitario o ente de otro tipo que sea elegido y autorizado, previa a su remisión deberá comunicarse al ministerio público en turno, al solo efecto de establecer “prima facie” si se está ante la posible comisión de un delito sujeto a estos procedimientos de conformidad a las disposiciones del Código Procesal Penal, observando que no se vulneren las garantías constitucionales.

Artículo 11. Desde el momento de la remisión del conflicto sometido a mediación o conciliación, el transcurso del plazo de prescripción y de extinción del procedimiento quedará suspendido.

Artículo 12. Antes de la sesión de conciliación o mediación los abogados, el mediador, el conciliador y cualquier otra persona que se encuentre presente en el proceso de mediación o conciliación firmarán el acuerdo de confidencialidad.

CAPÍTULO IV DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 13. Las partes pueden conciliarse a iniciativa de éstas o del juez; en este último caso y a los fines de la conciliación, el juez puede proponer a las partes, mediante escritos, proyectos de soluciones que estas deberán contestar en un plazo no mayor de diez (10) días. La conciliación cuando es a iniciativa de las partes debe ser promovida por éstas o sus abogados ante el juez apoderado del proceso.

Artículo 14. La conciliación puede efectuarse, salvo disposición particular, en el lugar y en el momento que el juez estime favorable.

Artículo 15. La conciliación procede en los siguientes casos:

1. Contravenciones;

2. Infracciones de acción privada;
3. Infracciones de acción pública a instancia privada;
4. Homicidio culposo;
5. Infracciones que admiten el perdón condicional de la pena; y
6. En los casos de violencia intrafamiliar y en los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo previsto en el artículo 38 del Código Procesal Penal.

Artículo 16. No se admite la conciliación:

1. En los casos de acción pública no contemplados en el artículo anterior;
2. En los casos de acción pública y pública a instancia privada después que se ha ordenado la apertura a juicio. Sin perjuicio de la facultad del acusador de abandonar o desistir de su acusación en cualquier estado de causa.

Artículo 17. Convocada las partes a la audiencia prevista en el art. 361 del Código Procesal Penal, ellas pueden optar por el procedimiento de conciliación o mediación.

Si las partes aceptan ir a conciliación, el juez procede a sobreseer el caso hasta que se agote la fase conciliatoria, la cual no puede exceder de tres meses, y remite las actuaciones por ante el juez conciliador, que será un juez suplente designado conforme a las reglas de organización judicial, para que conozca de esa fase. Este plazo puede ser renovado una vez más, por el mismo período, a solicitud del juez conciliador o las partes.

En cualquiera de los casos, las partes y sus abogados son llamados mediante notificación del tribunal apoderado a la audiencia de conciliación, fijada previamente con no menos de cinco días hábiles de anticipación, contados a partir de dicha notificación. Este plazo puede ser reducido por disposición del tribunal si existieren causas justificadas.

Artículo 18. El juez conciliador puede disponer la suspensión de la audiencia de conciliación por un plazo que no debe exceder de diez días, cuando se lo pidan de común acuerdo las partes con el propósito de hacer más fácil la misma. En este caso la decisión del juez conciliador mediante la cual fija el día y hora para continuar la audiencia vale citación para las partes comparecientes y sus representantes si los hubiere.

Artículo 19. En la audiencia de conciliación el juez puede proponer, en atención al conocimiento de las pretensiones de las partes, la fórmula favorable al propósito conciliatorio, o la que proponga una de las partes o ambas.

El juez conciliador, puede invitar a las partes a suministrar otras informaciones o medios que estime pertinentes.

Artículo 20. A la sesión de conciliación concurren las partes personalmente, pudiendo estar asistidas por sus abogados.

La no asistencia de una o más de las partes a la audiencia de conciliación, hace presumir su deseo de no conciliar y autoriza al juez a levantar acta de no conciliación, salvo prueba de justa causa.

En los procesos en que hubiere pluralidad de partes, la sesión se lleva a efecto aunque no se encuentren presentes todas ellas. En este caso, la conciliación opera entre quienes la acepten y continua el proceso con las que no hubieren concurrido o aceptado la conciliación.

Artículo 21. Si la fórmula conciliatoria es aceptada, su contenido, aún sea parcial, se hace constar en acta que firman el juez conciliador, las partes y sus abogados si los hubiere, así como por cualquier otra persona que asuma obligación en el acuerdo. Si uno de los participantes o de las partes no supiere firmar se hace constar en el acta.

El acta contendrá las mismas menciones establecidas en los artículos 50 y 51 de esta resolución.

Artículo 22. A solicitud de las partes el juez homologa el acuerdo intervenido entre ellas. La homologación es conocida por el juez apoderado del proceso. Esta decisión no es objeto de recurso.

El acta firmada y expedida regularmente por el secretario del tribunal tiene el valor de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en cuanto a los aspectos acordados, de la cual se expide copia a las partes concurrentes.

Aceptado el acuerdo se procede a ordenar el archivo provisional de las actuaciones hasta tanto se le de cumplimiento al mismo, quedando a cargo de las partes comunicar el cumplimiento de éste para el archivo definitivo del proceso. El juez da por cumplido el acuerdo y ordena el archivo definitivo si llegado el término convenido en el mismo para su ejecución, las partes no han promovido la continuación del proceso.

Artículo 23. Si el proceso de conciliación termina sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, se levanta acta en la que conste la no conciliación, de la cual se da copia a las partes, y otra copia es remitida por la parte más diligente al tribunal apoderado para ser incorporada al proceso penal de que se trate a fin de continuar con el mismo.

De igual manera se procede si hubiere quedado pendiente algún aspecto penal no conciliado entre las partes. En este caso la remisión al tribunal apoderado es sólo para conocer los aspectos no conciliados.

Artículo 24. Los conciliadores deben guardar el secreto sobre lo que conozcan de las deliberaciones y discusiones de las partes. Si no se produce la conciliación, las manifestaciones y declaraciones deben permanecer en secreto y carecen de valor probatorio en el juicio.

Artículo 25. En caso de que el acuerdo se produzca sin la participación de un juez conciliador, las partes deben someter dicho acuerdo al juez apoderado para fines de homologación, la cual

tiene el efecto de extinguir la acción negociada de conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Penal.

Artículo 26. No hay lugar a la distracción de las costas del procedimiento a favor de los abogados en la fase de conciliación, sin perjuicio de los honorarios profesionales que éstos hayan pactado con sus representados.

Artículo 27. En los casos en que la conciliación y la mediación están abiertas en todo estado de causa, y se encuentra apoderada una Corte de Apelación en virtud de un recurso de apelación, las partes presentan a los jueces apoderados, de forma oral en la audiencia de fondo o por escrito previo a dicha audiencia, el acuerdo que desean realizar.

Artículo 28. Cuando una cualquiera de las partes promueva la conciliación ante los jueces de la apelación estos sobreseen el conocimiento del recurso hasta tanto se agote la conciliación, y designan a un juez de la corte para que actúe como juez de la conciliación, el cual no podrá participar en el conocimiento del caso de haber lugar a ello.

El secretario de la corte tramita dicho proceso por ante el juez de conciliación de conformidad a las reglas establecidas en este reglamento para la conciliación ante los tribunales de primera instancia.

Artículo 29. Cuando las partes lleguen a un acuerdo, el juez conciliador o la más diligente de ellas remite ante la Corte de Apelación apoderada, las actuaciones y el acuerdo intervenido a fin de que ordene el archivo correspondiente.

Artículo 30. La corte homologa a solicitud de parte el acuerdo intervenido entre ellas. Esta decisión no será objeto de ningún recurso. La corte ordena el archivo provisional del recurso hasta tanto se cumpla con las obligaciones asumidas en el acuerdo conciliatorio.

Artículo 31. La parte más diligente promueve ante la corte el archivo definitivo mediante instancia motivada con los do-

cumentos probatorios del cumplimiento del acuerdo. El juez da por cumplido el acuerdo si llegado el término convenido en el mismo para su ejecución las partes no han promovido la continuación del proceso.

CAPÍTULO V MEDIACIÓN

Artículo 32. Se establece la mediación penal como método de resolución de conflicto.

Artículo 33. La mediación penal es el procedimiento a cargo de un tercero neutral que favorece el encuentro entre las partes involucradas en un conflicto de naturaleza penal a fin de que ellas mismas construyan las opciones para restaurar la relación entre ellas.

Artículo 34. La mediación penal es un acto voluntario entre la víctima u ofendido y el autor o partícipe de un delito. En el cumplimiento de las obligaciones de carácter patrimonial cualquier tercero puede obligarse.

Artículo 35. La mediación procede en los casos siguientes: 1. Contravenciones; 2. Infracciones de acción privada; 3. Infracciones de acción pública a instancia privada; 4. Homicidio culposo; 5. Infracciones que admiten el perdón condicional de la pena; y 6. En los casos de violencia intrafamiliar y en los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo previsto en el artículo 38 del Código Procesal Penal.

Artículo 36. El proceso de mediación puede ser solicitado en cualquier etapa previo a la apertura a juicio, y en los casos de las contravenciones y delitos de acción privada en todo estado de causa.

Artículo 37. El juez apoderado de un litigio debe en los casos procedentes, a solicitud de las partes, designar a un mediador.

Artículo 38. La mediación puede referirse al todo o a una parte del litigio.

Artículo 39. El proceso de mediación no puede exceder de tres meses. Este plazo puede ser renovado una vez más, por el mismo período, a solicitud del mediador o las partes. La decisión que ordena o renueva la mediación o le pone fin, no es susceptible de recurso alguno.

Artículo 40. La mediación puede ser confiada a una persona física que pertenezca o no a una institución pública o privada que se dedique a esos fines. El nombre y demás datos del mediador son sometidos por las partes para el conocimiento del juez.

Artículo 41. Deberes del mediador:

- a. Facilitar la comunicación entre los participantes y promover la comprensión entre ellos;
- b. Propiciar que los participantes tomen sus propias decisiones, que dispongan de la información y el asesoramiento suficiente para que desarrollen los acuerdos de una manera libre, voluntaria y exenta de coacciones;
- c. Mantener la confidencialidad en relación a los hechos conocidos en el curso de la mediación, excepto para fines académicos o de investigación o cuando estos hechos constituyan una amenaza para la integridad física o psíquica de una persona;
- d. Mantener la imparcialidad en su actuación, ayudando a conseguir acuerdos sin imponer ni tomar parte por una solución o medida concreta; y,
- e. El mediador debe inhibirse de participar en cualquier caso que se le asigne o que haya aceptado cuando entienda que en él concurra un conflicto de interés o que su intervención no es conveniente o adecuada. En este caso presenta sus justificaciones por escrito al juez apoderado del proceso.

Artículo 42. Funciones del Mediador. El mediador está facultado para:

1. Coordinar, facilitar y dirigir las reuniones conjuntas o individuales con los participantes, fijando día y hora de

las reuniones; mantener el orden durante el proceso; y requerir a los participantes el cumplimiento de las reglas de la mediación.

2. Incentivar a los participantes a proporcionar información que facilite la identificación de los intereses en conflicto, requiriendo de éstos que hagan explícitos los temas que esperan sean objeto de la discusión, a fin de elaborar una agenda que sirva de guía en la sesión y establezca los límites de la discusión;
3. Evaluar y determinar el número de sesiones;
4. En el curso del proceso de mediación, el mediador puede suspender el mismo si no se está realizando satisfactoriamente, utilizando para ello su mejor criterio;
5. Velar que la aceptación del servicio por los participantes sea libre y voluntaria, se fundamente en el principio del consentimiento informado y sea de buena fe. No obstante las personas cumplan con estas condiciones, el mediador puede suspender el proceso de mediación si estima que no está siendo productivo;
6. Referir a uno o ambos participantes del proceso de mediación a un profesional (de la conducta, trabajador social u otro) que considere pertinente cuando se presenten situaciones especiales; y,
7. Detener el proceso de mediación cuando los participantes persistan en incumplir las reglas del proceso.

Artículo 43. Prohibiciones. Al mediador le está prohibido:

1. Recibir o intercambiar obsequios, favores, información u otros elementos que puedan predisponer su ánimo o empeñar su labor de tercero imparcial.
2. Asistir en el futuro en el área de su profesión a cualquiera de los participantes en la mediación, respecto del tema en que haya intervenido como mediador hasta que transcurra un plazo de dos años de la fecha de cierre del proceso.

Artículo 44. La decisión que ordena una mediación debe hacer mención del acuerdo de las partes de someterse a ésta, designar el mediador, la duración de su misión e indicar la fecha en la cual el asunto es llamado a la audiencia ante el tribunal apoderado.

En los casos en que las partes propongan un mediador privado, éstas deben establecer por escrito las condiciones de pago que rigen dicho acuerdo, el cual es homologado con la decisión del tribunal.

Artículo 45. A partir de la designación del mediador, el secretario de la jurisdicción notifica copia de la decisión a las partes, a sus abogados y al mediador. El mediador hace conocer de inmediato al juez su aceptación o rechazo. En este último caso debe indicar de forma motivada la razón de su negativa.

Artículo 46. Al aceptar un caso para mediación, el mediador entrevista a los participantes explicándoles en qué consiste el proceso, cuáles son sus ventajas y características y requiriéndoles la firma del acuerdo de confidencialidad.

Artículo 47. Si alguno de los participantes no puede o no sabe leer o escribir o tiene algún impedimento, el mediador lee el acuerdo de confidencialidad en voz alta o con la asistencia de un intérprete en presencia de la persona.

Las personas que sirvan de intérprete para alguno de los participantes, en caso de personas audio-impeidas o por diferencia de idiomas, firman conjuntamente el acuerdo de confidencialidad. Las disposiciones de este artículo también son aplicables a la conciliación.

Artículo 48. El mediador designado fija las reuniones a las que deben concurrir las partes que hubieren aceptado este proceso. Al inicio de la primera reunión el mediador explica a las partes el procedimiento que se lleva a cabo y la voluntariedad del mismo. Si las partes consienten en el procedimiento se suscribe el convenio de confidencialidad.

El mediador debe hacer la advertencia a las partes sobre el alcance de la mediación y las consecuencias de su incumplimiento a lo acordado en el acta.

El mediador puede celebrar reuniones separadas con cada una de las partes; y cuando lo estime conveniente puede celebrarlas de manera conjunta.

Artículo 49. Las sesiones del mediador con los participantes son secretas y éstos deben guardar reserva sobre lo que conozcan en las discusiones y deliberaciones.

Artículo 50. Finalizada la mediación se levanta un acta donde se establece el resultado alcanzado, la cual es firmada por los participantes. En ésta se hace constar los compromisos adquiridos los cuales comprenden la reparación, restitución o resarcimiento del daño a la víctima o al ofendido por el delito; detallando las obligaciones que deben cumplir personalmente el o los autores, los terceros responsables por el delito o un tercero en su nombre y, si es necesario, el plazo para el cumplimiento y la constitución de garantías suficientes, cuando fueren acordadas.

Artículo 51. El acuerdo puede versar, además, sobre el cumplimiento de determinada conducta, o abstención de ciertos actos, prestación de servicios a la comunidad, pedido de disculpas o perdón.

Artículo 52. En caso de incomparecencia sin justa causa de las partes o una de ellas o que no se llegue a un acuerdo satisfactorio, se remiten las actuaciones al juez competente para la tramitación del proceso penal correspondiente.

Artículo 53. El mediador no dispone de poderes de instrucción. No obstante, puede, con el acuerdo de las partes y para las necesidades de la mediación, oír los terceros que lo consientan.

El mediador no puede ser comisionado, en el curso de la misma instancia, para ejecutar una medida de instrucción relativa al proceso penal que dio origen a la mediación.

Artículo 54. La persona física designada para la mediación mantiene al juez informado de las dificultades que encontrare en el cumplimiento de su misión, a fin de resolverlas.

Artículo 55. El juez puede poner fin, en todo momento a la mediación a pedimento de una parte, o por iniciativa del mediador.

El juez puede, igualmente, ponerle fin de oficio, cuando el buen desenvolvimiento de la instancia parezca comprometido.

En todos los casos, el asunto es enviado previamente a una audiencia a la cual las partes serán convocadas a diligencia del secretario.

En esta audiencia, el juez, si pone fin a la misión del mediador, fija fecha para proseguir el proceso. El mediador es informado de la decisión.

Artículo 56. Al concluir su misión, el mediador informa por escrito al juez si las partes han llegado o no a un acuerdo. En el día fijado, el asunto vuelve ante el juez.

Artículo 57. El juez homologa el acuerdo a que lleguen las partes. Esta decisión no es objeto de recurso alguno.

Artículo 58. Las comprobaciones hechas por el mediador y las declaraciones que él recoge no pueden ser producidas ni invocadas en la continuación del proceso, ni en el curso de otra instancia. El mediador no puede deponer válidamente como testigo en el proceso en el cual ha ejercido su función.

Artículo 59. El acuerdo debe ser homologado por auto motivado del juez, quien garantiza que el mismo responde al principio de autonomía de la voluntad de las partes y se ha realizado en cumplimiento de las normas constitucionales y legales que rigen la materia.

Si el juez constata alguna violación de las reglas indicadas en este artículo puede desestimar la homologación del acuerdo y enviarle a una nueva mediación para subsanar tales violaciones,

si las partes así lo manifiestan, o fija audiencia para proseguir con el procedimiento.

Artículo 60. Homologado el acuerdo se procede a ordenar el archivo provisional de las actuaciones hasta tanto se le de cumplimiento a lo acordado, quedando a cargo de las partes o del mediador, comunicar el cumplimiento del mismo para su archivo definitivo. El juez da por cumplido el acuerdo si transcurrido diez días después de vencido el término convenido en el mismo para su ejecución, las partes no han promovido la continuación del proceso, disponiendo el juez mediante auto, la extinción de la acción penal.

Artículo 61. El acuerdo a que se arribe debidamente homologado tiene carácter de título ejecutorio. Cualquier dificultad con relación a la ejecución de dicho título es resuelta de conformidad con las reglas del derecho común.

Artículo 62. Cuando una cualquiera de las partes opten por la mediación en grado de apelación introduce la solicitud de la misma a través de una instancia motivada o por conclusiones en audiencia; la corte designa el mediador o centro de mediación correspondiente, y se procede de conformidad a las reglas establecidas en esta misma resolución para la tramitación al mediador o centro de mediación designado, en la mediación reglamentada en primer grado.

Artículo 63. Cuando la conciliación y la mediación sean promovidas por ante la Suprema Corte de Justicia, el procedimiento a seguir será el correspondiente a la conciliación y mediación por ante la Corte de Apelación.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 64. Fuerza vinculante del reglamento. El presente reglamento es de aplicación obligatoria y uniforme en todo el territorio nacional.

Artículo 65. La presente resolución entrará en vigencia a partir del día catorce (14) de mayo del año dos mil siete (2007).

Artículo 66. Aplicación supletoria. Para los casos y situaciones no previstos por el presente reglamento, se aplican de manera supletoria las reglas de derecho común.

Artículo 67. Ordena comunicar la presente resolución a la Dirección General de la Carrera Judicial y a la Procuraduría General de la República, para fines de su cumplimiento, y que sea publicada para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrellas, Darío O. Fernández, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confeso y José E. Hernández Machado.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.-

**Resolución núm. 1651 -2007 que deroga y sustituye el
Reglamento del Fondo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones
del Poder Judicial.**



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de julio del 2007, año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente Resolución que deroga y sustituye el Reglamento del Fondo Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, aprobado el 1ro. de enero de 1999, basado en las siguientes consideraciones:

Considerando, que conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Constitución de la República, el Poder Judicial gozará de autonomía administrativa y presupuestaria respecto a los demás poderes del Estado, disponiendo de un régimen de carrera judicial y de un régimen de jubilaciones y pensiones para los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial;

Considerando, que en cumplimiento de la citada disposición constitucional, fue aprobada y promulgada la Ley núm. 327-98

del 11 de agosto de 1998, cuyo artículo 4 dispone que la Suprema Corte de Justicia tendrá a su cargo la dirección del sistema de Carrera Judicial, dictando las disposiciones administrativas relativas a las condiciones de trabajo y beneficios de los servidores de este poder del Estado, quedando investida de plenos poderes reglamentarios;

Considerando, que el artículo 56 de dicha ley dispone que “la Suprema Corte de Justicia queda facultada para instituir un régimen de seguridad social para los jueces y servidores judiciales que incluya un seguro médico y un seguro de vida, cesantía voluntaria e invalidez”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia en el ejercicio de las facultades supraindicadas, dictó el 1ro. de enero de 1999, el Reglamento de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia entiende que se requiere introducir reformas al Régimen de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, las cuales se sustentan y se han efectuado a partir de los debidos estudios sobre la necesidad de mejorar y preservar dicho régimen en beneficio de todos los servidores del Poder Judicial;

Visto, la Constitución de la República, la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia del 19 marzo de 1991 y sus modificaciones; la Ley 327-98 sobre Carrera Judicial y su Reglamento de aplicación; y el Reglamento de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, se dicta el siguiente:

REGLAMENTO DEL FONDO DE RETIRO, PENSIONES Y JUBILACIONES DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Y ESTRUCTURA DE GESTIÓN

Artículo 1. Se crea el Fondo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, que en lo adelante se denominará el Fondo. La cobertura y la contribución al Fondo tienen carácter obligatorio para todos los servidores remunerados del Poder Judicial y que presten servicios de manera permanente.

Párrafo I: No se consideran servidores del Poder Judicial, los representantes del Ministerio Público, los agentes de policía, los militares aun cuando estén asignados a la entidad y ningún otro funcionario o empleado asignado o en servicio para el Poder Judicial, y que su nombramiento provenga de otro Poder del Estado.

Párrafo II: Tampoco se consideran servidores del Poder Judicial, a los fines de las obligaciones y derechos previstos bajo el Fondo de Retiro, aquellos que presten servicios al Poder Judicial y sus dependencias, de manera ocasional, por un determinado tiempo o sujeto a una determinada obra o servicio a ejecutar, ni tampoco serán considerados como tales los servidores contratados bajo la modalidad de iguala.

Artículo 2. El Fondo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones operará bajo la política del Consejo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, la supervisión general del Pleno de la SCJ, por intermedio del Magistrado Presidente y administrado por el Director General de Carrera Judicial.

Artículo 3. Definiciones y Siglas utilizadas. Para los fines de aplicación e interpretación de este Reglamento, se entenderán los términos y siglas que siguen como se definen a continuación:

Ley 327-98: Ley de Carrera Judicial, de fecha 9 de julio de 1998.

PJ:	Poder Judicial.
SCJ:	Suprema Corte de Justicia.
CNSS:	Consejo Nacional de la Seguridad Social.
DGCJ:	Dirección General de Carrera Judicial.
DSS:	División de Seguridad Social de la DGCJ.
SDSS:	Sistema Dominicano de Seguridad Social

Jubilación: Estado de una persona que ha sido retirada del trabajo por haber cumplido la edad estipulada por la Ley o por padecer de una enfermedad que la incapacita para el mismo, con el disfrute de una pensión.

Consejo: Consejo del Fondo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial,

Retiro: Situación del servidor judicial que ha dejado de prestar su servicio por haber obtenido su jubilación.

Pensión: Asignación o cantidad de dinero que recibe una persona periódicamente por servicios que ha prestado anteriormente, por méritos o por ser beneficiaria de un servidor judicial fallecido.

Fondo: Es el conjunto de los activos acumulados y destinados a cubrir las pensiones de los servidores del Poder Judicial indicados en el artículo 1 de este Reglamento.

Servidores del Poder Judicial: Son aquellas personas que prestan servicios en forma remunerada con carácter permanente y bajo la dependencia del Poder Judicial y los órganos que lo conforman y cuyo nombramiento no haya sido dispuesto por otro Poder del Estado.

Afiliados Activos: Se considera afiliado activo, toda persona que sea servidor del PJ según se define anteriormente y que se encuentre cotizando al Fondo de Retiro del Poder Judicial.

Afiliados Pasivos: Toda persona que esté percibiendo una pensión con cargo al Fondo de Retiro.

Dependientes de afiliados: Son las personas que hayan sido reportadas y registradas en la División de Seguridad Social, bajo la condición de dependiente menor de edad, discapacitado, cónyuge o compañero(a) de vida de un afiliado activo o pasivo.

Artículo 4. Objetivos y Prioridades del Fondo. Constituyen objetivos prioritarios del Fondo, los siguientes:

1. Velar y asegurar que el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial goce de la autonomía administrativa y presupuestaria que disfruta el PJ, conforme al Artículo 63 de la Constitución Dominicana;
2. Asegurarle a los servidores del PJ o sus dependientes beneficiarios, el disfrute de una pensión o jubilación digna y suficiente para la cobertura de sus necesidades durante la vejez, la invalidez o la discapacidad, y ante la eventualidad de su muerte siendo empleado;
3. Realizar una adecuada inversión de los fondos de los afiliados, conjugando beneficios y niveles de riesgo de modo que asegure la rentabilidad igual o superior a la obtenida por las AFP que operan bajo el régimen de seguridad social instituido por la Ley 87-01; y,
4. Asegurar que las prestaciones concedidas por el Plan de Retiro sean iguales o superiores a las prestaciones que se derivan del Seguro de Vejez, Discapacidad, y Supervivencia y del Seguro de Riesgos Laborales, previstos en la mencionada Ley 87-01.

DEL CONSEJO DE RETIRO, PENSIONES Y JUBILACIONES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 5: Composición: El Consejo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones es un órgano destinado a dar asistencia a la DGCJ en materia previsional. El Consejo estará integrado de la siguiente forma: Un Juez (a) de la SCJ, designado por el Pleno de la SCJ, quien lo presidirá, dos jueces de menor jerarquía designados por la SCJ, el Director General de Carrera Judicial, el Director General Técnico, el Director de Planificación y Proyectos, el Director Financiero, y el Encargado de la DSS quien fungirá como Secretario del Comité, con voz pero sin voto.

Párrafo: Los jueces permanecerán dos años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelegidos. Los funcionarios titulares podrán delegar su representación en los casos en que estén imposibilitados en asistir a cualquier actividad del Consejo. En caso de ausencia del Juez Presidente del Consejo, lo sustituirá el Director General de Carrera Judicial.

Artículo 6: Sesiones, Quórum y Decisiones del Consejo. El Consejo celebrará cada mes una Sesión Ordinaria, pudiendo celebrar cuantas reuniones extraordinarias considere de lugar. De cada reunión se levantará un acta contentiva de las observaciones hechas por los presentes, de las resoluciones o decisiones que se hayan adoptado y de todos los demás detalles relativos al tiempo y lugar de la celebración de la reunión.

Las reuniones, tanto ordinarias como extraordinarias serán celebradas previa convocatoria del Presidente del Consejo quien las dirigirá o la persona que lo sustituye.

El quórum del Consejo será de cuatro de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría. En caso de empate, el voto del Presidente será el decisorio.

Artículo 7: Atribuciones del Consejo. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Velar por el buen funcionamiento y prioridades del Fondo de Retiro, previsto en la Ley de Carrera Judicial y en el presente reglamento;
2. Revisar y proponer periódicamente la política de inversión del Fondo y remitirlas al Pleno de la SCJ con las recomendaciones que juzgue convenientes; garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez del Fondo, para lo cual tomará en consideración las proyecciones actuariales y recomendaciones de expertos en la materia;
3. Conocer de las solicitudes de pensiones y recomendar al Pleno de la SCJ la concesión o rechazo de las mismas, previa tramitación y remisión hecha por la DSS;
4. Remitir al Pleno de la SCJ y al Director General de la DGCJ copia de las actas de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Consejo;
5. Revisar y analizar las propuestas de acuerdos, contratos y convenios a ser pactados a nombre del Plan de Retiro y formular las recomendaciones que estime de lugar;
6. Requerir a la DGCJ informes periódicos de todo lo relativo al Fondo de Retiro. Rendir informes periódicos al Pleno de la SCJ, así del estado de situación de la DSS para convocar las reuniones que entienda pertinentes;
7. Conocer el anteproyecto de presupuesto anual necesario para la gestión y administración del Fondo de Retiro, presentado por la DGCJ a fin de ser sometido al Pleno de la SCJ para fines de aprobación; y,
8. Conocer y ejecutar cualquier otra atribución relativa a sus funciones o que le sean ordenadas por el Pleno de la SCJ.

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA JUDICIAL

Artículo 8: La Dirección General de Carrera Judicial. La DGCJ es un órgano del Poder Judicial, creado según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 327-98, con las atribuciones conferidas

en el artículo 7 de esa misma ley. Las disposiciones generales de atribuciones y organización de la DGCJ son las que se indican en los artículos del 11 al 16 del Reglamento de Aplicación de la Ley 327-98. La DGCJ, a través de la DSS, se encargará de organizar todo lo relativo a la administración del Fondo de Retiro conforme a las atribuciones y formalidades que se detallan en el presente reglamento.

DE LA DIVISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 9: La División de Seguridad Social. La DSS es el órgano encargado de operar el Fondo, efectuar los recaudos, distribuir los activos que conforman dicho fondo, vigilar los estados de resultados, los balances y, en general, efectuar todas las acciones administrativas inherentes a la administración del Fondo así como aquellas que les sean solicitadas por el Consejo y por el Director General de la Carrera Judicial.

Párrafo: El Encargado de la DSS presentará periódicamente informes al Consejo, vía el DGCJ, sobre el desarrollo del Fondo y aspectos relevantes en el orden administrativo y técnico.

Artículo 10: Atribuciones de la DSS. Serán atribuciones y obligaciones de la DSS en lo referente al Fondo, sin que éstas sean limitativas:

1. Ejecutar las decisiones del Consejo y de la DGCJ;
2. Velar por la adecuada coordinación técnica y funcional de las distintas secciones de la DSS;
3. Desarrollar las iniciativas y acciones que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos y metas del Fondo;
4. Mantener los registros de contabilidad de los fondos, separados del patrimonio y los fondos del Poder Judicial; así como formular y ejecutar los presupuestos del Fondo;
5. Rendir informes periódicos al Consejo vía DGCJ de todo lo concerniente al fondo;

6. Recibir, revisar y tramitar al Consejo vía la DGCJ las solicitudes de pensiones que sean sometidas a la Institución; y,
7. Ejecutar cuantas otras funciones le sean asignadas.

Artículo 11: Valuaciones Actuariales. El Consejo dispondrá periódicamente valuaciones actuariales del Fondo para determinar la evolución de los riesgos, el estado de situación actuarial del Fondo, y las revelaciones contables requeridas por normas de contabilidad generalmente aceptadas. Asimismo, el Consejo solicitará un dictamen actuarial previo reajuste de pensiones vigentes y para determinar el nivel de suficiencia de los fondos de reservas, en particular, para determinar trimestralmente la Cuenta Individual capitalizada de cada afiliado, según la tasa neta de retorno de la cartera de inversiones.

Párrafo I. La estrategia de inversiones estará basada en proyecciones actuariales, con miras a mantener la liquidez de cada fondo de reserva.

Párrafo II. El Consejo, en base al informe del Actuario y del Encargado de la DSS, decidirá la tasa de interés trimestral aplicable a los fondos acumulados en la Cuenta Individual.

Artículo 12. Auditoría. Las operaciones del Fondo serán auditadas anualmente por parte de los Auditores Internos de la SCJ, quienes someterán un informe al respecto al Consejo a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, incluyendo las revelaciones actuariales correspondientes.

CAPÍTULO II FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS

Artículo 13: Financiamiento. El Fondo será financiado con aportes bipartitos de la SCJ y de los afiliados, de la forma siguiente:

- Afiliados: 4% del salario imponible,
- Institución: 8% del salario imponible,

Más el producto de las inversiones del Fondo y cualquier transferencia que decida efectuar la institución.

Párrafo I (Transitorio): Estos porcentajes se aplicarán de manera progresiva como lo disponga el Pleno de la SCJ en un período no mayor de tres años.

Párrafo II. Las tasas de aportes podrán ser modificadas por el Pleno de la SCJ, según las recomendaciones de los estudios actuariales periódicos, con miras a mantener la solvencia del Fondo a largo plazo.

Artículo 14: Distribución de Aportes. Los aportes estatutarios serán distribuidos en el Fondo de la forma siguiente, en por ciento del salario imponible.

- Cuenta Individual: 8 %, cuyo conjunto constituirá el Fondo de Retiro.
- Fondo de Discapacidad, Sobrevivientes y Riesgo del Trabajo: 1%.
- Fondo de Pensionados: 1.4%.
- Fondo de Operaciones: 1 %.
- Fondo de Contingencia: 0.2%.
- Fondo de Solidaridad: 0.4%.
- Total: 12%

Párrafo I. Este porcentaje se alcanzará en la misma forma progresiva que los aportes indicados en el artículo anterior.

Párrafo II. Cualquier aporte suplementario se destinará al Fondo de Pensionados.

Artículo 15: El afiliado cotizará al Fondo a través de la retención que hará la SCJ sobre su salario imponible. El monto retenido junto al aporte que le corresponde a la SCJ, será remitido por esta última al Fondo de Retiro. La DSS hará la distribución correspondiente conforme a los porcentajes que se detallan en el presente reglamento.

Artículo 16: Base de Cotización. La base de cotización será el salario ordinario percibido por el servidor judicial. No formarán parte de la base cotizable cualquier pago a título de gasto o con el objeto de que se consuma en la ejecución de la labor o actividad ejecutada.

Artículo 17: Cuenta Individual. Cada afiliado activo será el propietario de los fondos contenidos y asignados a su Cuenta Individual de Afiliado. La propiedad de esos fondos se pierde cuando el afiliado activo adquiere condición de Afiliado Pasivo. En tal caso, dichos fondos pasan a formar parte de la Cuenta Reserva para Pensionados. En contrapartida a la pérdida del derecho de propiedad sobre los fondos, el afiliado adquiere el derecho a percibir una pensión vitalicia, con las condiciones y garantías prescritas en la Ley No. 327 de Carrera Judicial y el presente reglamento.

Párrafo: Reserva para Pensionados. A partir de la aprobación del presente reglamento el Consejo dispondrá estudios actuariales para determinar el monto capitalizado de la Reserva para Pensionados, debiendo someter al Consejo un Plan de Regularización para la eliminación paulatina del déficit actuarial resultante. Dicho análisis será actualizado al cierre de cada ejercicio anual.

CAPÍTULO III INVERSIÓN DE LOS FONDOS

Artículo 18. La Dirección General de la Carrera Judicial, previa aceptación del Consejo y la aprobación del Pleno de la SCJ, procederá a invertir los fondos que conforman los diferentes fondos de reserva, según las directrices acordadas al respecto. Las inversiones del Fondo de Pensionados deberán hacerse siempre separadas de los recursos que conforman los demás fondos.

Artículo 19: Modalidad de Inversión de los Fondos. Los fondos podrán ser invertidos en cualquiera de los siguientes instrumentos financieros o de inversión:

1. Depósito a plazo fijo y otros títulos emitidos por bancos comerciales y de desarrollo, asociaciones de ahorros y préstamos y demás instituciones bancarias o financieras, tanto en pesos dominicanos como en divisas extranjeras;
2. Certificados de inversión, letras y cédulas hipotecarias y cualquier otro título o valor emitido por bancos comerciales y demás instituciones bancarias o financieras que operan en el mercado;
3. Títulos de deuda de empresas públicas y privadas;
4. Bonos corporativos o acciones de empresas privadas;
5. Títulos de crédito, deudas y valores emitidos o garantizados por el Estado Dominicano, Estados Extranjeros, el Banco Central de la República Dominicana, bancos centrales o equivalentes de otros países, empresas y entidades bancarias extranjeras o internacionales;
6. Fondos para el desarrollo y construcción de viviendas; y,
7. Cualquier otro instrumento aprobado por el Pleno de la SCJ, previa recomendación del Consejo.

Artículo 20: Condiciones para la Inversión de los Fondos. El Consejo, ponderando las necesidades y las mutaciones en los mercados, presentará periódicamente las condiciones para invertir los fondos administrados. A tal fin, podrá asesorarse de expertos calificados, disponiendo elaborar planes de inversión que procuren mayor seguridad y rentabilidad de los fondos, con calificación aceptable del riesgo de cada portafolio, a los fines de selección y posterior sometimiento para aprobación del Pleno de la SCJ.

Párrafo. Los Fondos de Operación y Contingencia serán invertidos en obligaciones a corto plazo, a fin de mantener elevados niveles de liquidez.

CAPÍTULO IV PRESTACIONES DEL PLAN DE RETIRO, PENSIONES Y JUBILACIONES

Artículo 21: Prestaciones Generales. El Fondo prevé para sus servidores las siguientes prestaciones:

1. Pensión Facultativa por Antigüedad;
2. Pensión Obligatoria por Antigüedad;
3. Pensiones de Discapacidad;
4. Pensión de Sobrevivientes; y,
5. Seguro de Vida.

Artículo 22: Pensiones por Antigüedad. Según lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 327-98, las condiciones de exigibilidad de una Pensión por Antigüedad serán las siguientes:

Jueces de Paz o equivalentes: Tendrán derecho a una Pensión Facultativa por Antigüedad, luego de veinte (20) años de servicios y cincuenta y cinco (55) años de edad; y a una Pensión Obligatoria por Antigüedad, luego de veinte (20) años de servicios y sesenta (60) años de edad. El monto de dicha pensión será equivalente al 65% del último sueldo devengado.

Jueces de Primera Instancia o equivalentes: Tendrán derecho a una Pensión Facultativa por Antigüedad, luego de veinte (20) años de servicios y sesenta (60) años de edad; y a una Pensión Obligatoria por Antigüedad, luego de veinte (20) años de servicios y sesenta y cinco (65) años de edad. El monto de dicha pensión será equivalente al 65% del último sueldo devengado.

Jueces de Corte de Apelación o equivalentes: Tendrán derecho a una Pensión Facultativa por Antigüedad, luego de veinte (20) años de servicios y sesenta y cinco (65) años de edad; y una Pensión Obligatoria por Antigüedad, luego de veinte (20) años

de servicios y setenta (70) años de edad. El monto de dicha pensión será equivalente al 65% del último sueldo devengado.

Párrafo I. Por los años laborados en adición a las escalas anteriores se agregará un cinco por ciento (5%) por cada año de labor, sin que nunca exceda del 25%.

Párrafo II. Cuando el Juez llegue a la edad de jubilación sin haber prestado veinte (20) años de servicios, le será concedida una pensión por el monto que le correspondería en caso de una pensión por discapacidad de acuerdo a la escala dispuesta en el artículo 24 de este reglamento.

Párrafo III. Jueces de la Suprema Corte de Justicia: Todo Juez de la Suprema Corte de Justicia que se retire de sus funciones por cualquier causa, tendrá derecho a una pensión equivalente al último sueldo devengado, con cargo al presupuesto anual del Poder Judicial.

En vista de ello, los aportes de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los realizados por la institución, además de los intereses y beneficios generados por estos aportes, serán transferidos del Fondo de Pensiones y Jubilaciones a la cuenta de sueldos de la misma, al momento en que se produzca la jubilación de un Juez de este Alto Tribunal.

Párrafo IV. Funcionarios y demás empleados del Poder Judicial: Tendrán derecho a Pensión por Antigüedad equivalente al sesenta por ciento (60 %) del último sueldo devengado, luego de veinte (20) años de servicios y sesenta (60) años de edad. Se sumará un tres por ciento (3%) del sueldo por cada año adicional de servicio, hasta llegar a los treinta (30) años.

Artículo 23: Pensiones de Discapacidad. Los jueces, funcionarios o empleados que hayan laborado por un periodo de cinco (5) años podrán optar por una pensión por discapacidad, cuando la incapacidad para el trabajo producido se reduzca en un cincuenta por ciento (50%), ya sea por razón de salud o dis-

capacidad física o mental, según la actividad que realice, para lo cual la solicitud debe estar avalada por dictámenes médicos de tres especialistas del área de la enfermedad que alega padecer, lo cual será tomado en cuenta por el Consejo para otorgar o denegar la solicitud.

Artículo 24. Las pensiones por razones de discapacidad, estarán sujetas al régimen siguiente:

- a. Con cinco (5) años de servicios, el 45% del salario imponible;
- b. Con más de cinco (5) años, se adicionará el 1 % por cada año hasta los nueve (9) años;
- c. Con diez (10) años de servicios el 50% del sueldo y se sumará el 1% por cada año adicional hasta los 20 años;
- d. Con veinte (20) años o más hasta los treinta (30) años se aplicará la escala establecida para la pensión por antigüedad, indicada en el párrafo IV artículo 22 de este reglamento; y,¹
- e. A los jueces de la SCJ, les corresponderá lo establecido en el párrafo III del artículo 22 de este reglamento, sea cual fuere el período laborado.

Párrafo I. El Consejo, en los casos que estime necesario, referirá a una comisión de tres especialistas del área de la enfermedad que se trate, a los jueces, funcionarios y empleados que opten por una pensión por razones de salud.

Párrafo II. En los casos de discapacidad por accidentes de trabajo el monto de la pensión no podrá ser inferior al 60% del sueldo que devenga en ese momento.

Párrafo III. Las pensiones por discapacidad serán retiradas, si el beneficiario se dedica a labores asalariadas de manera per-

1 **Fe de errata:** La remisión de este ordinal es al artículo 22 de este Reglamento.

manente o rehúsa presentarse por ante el Consejo o no acata las disposiciones de la misma.

Artículo 25. Toda pensión por discapacidad concedida por el Pleno de la SCJ tiene carácter provisional durante un período de tres años, contados a partir del día en que se otorga. Durante este período será obligatorio para el pensionado presentarse anualmente por ante el Consejo y someterse a las evaluaciones que éste considere. Este plazo podrá ser prorrogado hasta tanto el Consejo estime que debe otorgarse de manera definitiva.

Artículo 26: Pensión de Sobrevivientes. En caso de fallecimiento de un juez o jueza de la SCJ, su conyugue recibirá una pensión equivalente al 80% del último sueldo devengado, hasta que contraiga nuevo matrimonio, con cargo al presupuesto anual del Poder Judicial.

En caso de fallecimiento de un afiliado activo o pasivo, corresponderá una pensión al cónyuge, al compañero o la compañera sobreviviente debidamente registrado (a) en la DSS y a los hijos menores de edad o con discapacidad permanente de la forma que sigue:

- a) Si es afiliado activo, la pensión que le hubiera correspondido por discapacidad o antigüedad al momento de su fallecimiento durante el primer año, a partir del cual se recibirá el 60% del monto original.
- b) Si es afiliado pasivo el 60% del monto de la pensión que estaba percibiendo al momento del fallecimiento.

La Pensión de Sobrevivientes corresponderá en un cincuenta por ciento (50%) al cónyuge, compañero o compañera sobreviviente, y en un cincuenta por ciento (50%) a los hijos menores de edad o con discapacidad permanente. En los casos en que sólo existiere uno de estos beneficiarios, corresponderá a éste el 100% del monto de la pensión.

Los hijos menores de edad no disfrutarán de este derecho cuando hubieren contraído matrimonio, vivieren maritalmente

con otra persona o tuvieren hijos. Pierden el derecho a la Pensión de Sobrevivientes concedida inmediatamente adquieran la mayoría de edad, o se presenten algunas de las situaciones anteriormente señaladas.

El cónyuge, compañero o compañera sobreviviente pierde la Pensión de Sobrevivientes en caso de contraer matrimonio o de vivir maritalmente con otra persona.

Cuando el cónyuge sobreviviente sea del sexo masculino se le otorgará la pensión de sobrevivencia si no realiza alguna actividad productiva, no percibe otra pensión ni ingreso alguno, está discapacitado o tiene 70 años o más.

Artículo 27. Toda solicitud de pensión, ya sea por antigüedad o por enfermedad, será sometida mediante un escrito vía el superior inmediato del peticionario, dirigido al Presidente de la SCJ con atención a la División de Seguridad Social, anexando a la misma los siguientes documentos:

- a. Certificación de años de servicio en el Poder Judicial y otras instituciones del Estado;
- b. Copia de la Cédula de Identidad y Electoral;
- c. Dos (2) fotografías 2 x 2;
- d. Certificado Médico con evaluación de tres médicos, en caso de pensión por enfermedad; y,
- e. Acta de nacimiento, en caso de pensión por antigüedad.

La DSS una vez confirme que la documentación está completa, la remitirá al CSS vía la DGCJ para fines de análisis y opinión. El Consejo, en un plazo máximo de 60 días la remitirá con su opinión vía el Presidente de la SCJ al Pleno de la SCJ para fines de conocimiento y decisión.

Luego de la decisión del Pleno, la Secretaria del mismo, enviará a la DGCJ el acta relativa a la misma quien la notificará al

solicitante con copia al superior inmediato y procederá a realizar los trámites administrativos necesarios.

Artículo 28. Cuando un juez de un tribunal inferior a la Suprema Corte de Justicia alcance la edad para el retiro obligatorio, en virtud de la Ley de la Carrera Judicial, la DGCJ deberá someterlo al Consejo para que determine el retiro con pensión y realice la recomendación correspondiente al Pleno de la SCJ.

Artículo 29: Reajuste de Pensiones. A los fines de resguardar el valor adquisitivo de las pensiones, el Consejo dispondrá revaluaciones periódicamente, sujeto a ratificación por el Pleno de la SCJ. El reajuste de las pensiones se realizará atendiendo a la situación actuarial del Fondo y podrá utilizar como referencia el Índice de Precios al Consumidor (IPC) fijado por el Banco Central de la República Dominicana. Sin embargo, en ningún caso el monto de la pensión podrá superar el equivalente al 90% del salario ordinario que corresponda a un juez o funcionario o empleado activo de la misma categoría que el pensionado. En lo que se refiere a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el reajuste de las pensiones sólo dependerá del índice de precios al consumidor fijado por el Banco Central.

CAPÍTULO V EL FONDO DE RETIRO Y EL SDSS

Artículos 30: Transferencia de Fondos. Las transferencias de fondos de afiliados, desde y hacia el SDSS, se realizará del modo siguiente:

Cuando un afiliado activo deje de prestar servicios al PJ sin disfrute de una pensión, los fondos correspondientes a su Cuenta Individual de Afiliado, serán transferidos a la AFP del SDSS que éste haya seleccionado. Si en un plazo de treinta (30) días, contados a partir del término de sus servicios al PJ, el Fondo de Retiro no recibe la información sobre la selección de una AFP del SDSS, la administración del Fondo hará la transferencia, a la AFP Reservas.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31: Procedimiento de Solución de Conflictos: Afiliados y dependientes. Toda vez que un afiliado activo o pasivo o sus dependientes beneficiarios, tengan interés en que se reconozca un derecho o se adopte cualquier decisión con relación a la aplicación del presente reglamento, o que se sienta perjudicado por una actuación del Consejo deberá presentar su solicitud a la DSS.

Una vez la solicitud esté acompañada de todos los requerimientos, la DSS la remitirá vía la DGCJ al Consejo quien, a su vez, la remitirá al Pleno de la SCJ con su recomendación, para fines de decisión.

Toda resolución que adopte el CONSEJO deberá contener una relación de los documentos examinados.

Todas las resoluciones adoptadas por el Consejo, se reputan hechas a nombre del Fondo de Retiro. Estas resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno de la SCJ, por la parte interesada.

La SCJ conocerá la impugnación en Cámara de Consejo y decidirá en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la impugnación. La decisión que adopte la SCJ no será susceptible de recurso alguno. Sin embargo las decisiones del Pleno relativas al otorgamiento o negación de pensiones serán susceptibles del recurso de revisión ante el mismo organismo en la forma indicada en la parte inicial de este artículo, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha en que el interesado tuvo conocimiento de las mismas.

Artículo 32. El presente reglamento deroga y sustituye el Reglamento de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial aprobado por la Suprema Corte de Justicia en fecha 1ro. de enero de 1999.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.-

Resolución núm. 1737-2007, que modifica varios artículos del Reglamento General de Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; Reglamento de Control y Reducción de Constancias Anotadas; y del Reglamento General de Registro de Títulos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy día 12 de julio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente Resolución:

Visto, los artículos 63 y 67 de la Constitución de la República;

Visto, el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

Visto, la Ley de Organización Judicial núm. 821 y sus modificaciones, del 21 de noviembre de 1927, Gaceta Oficial núm. 3921;

Vista, la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997;

Visto, la Ley núm.108-05 de Registro Inmobiliario, promulgada en fecha 23 de marzo de 2005 y publicada en la Gaceta Oficial núm. 10316, de fecha 2 de abril de 2005 y sus Reglamentos;

Visto, la Ley núm. 51-07, del 23 de abril de 2007, que modifica la Ley núm.108-05 de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo del 2005;

Atendido, que la Ley de Registro Inmobiliario dentro de sus Principios Generales dispone que para su aplicación se completará de reglamentos y normas complementarias, que serán aquellas que dicte la Suprema Corte de Justicia de acuerdo a las características y necesidades del medio en el cual se aplica;

Atendido, a que la Ley núm. 108-05 en su artículo 122, establece la Facultad Reglamentaria de la Suprema Corte de Justicia para dictar los reglamentos y normas complementarias requeridos para la aplicación y desarrollo de las previsiones contenidas en dicha Ley;

Atendido, que se hace indispensable que las normas complementarias que se dicten en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos, constituyan un marco jurídico unitario, coherente y sistemático, no obstante la diversidad de órganos que intervienen en su administración;

Atendido, que la Ley núm. 51-07, del 23 de abril de 2007, que modifica la Ley núm.108-05, del 23 de marzo del 2005, sobre Registro Inmobiliario, repone las figuras del Abogado del Estado y de la Dirección General de Catastro Nacional.

Atendido, a que las modificaciones realizadas a la Ley núm. 108-05, modifican la conformación de los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria, se hace necesario incorporar estos cambios a los reglamentos de la referida ley, con el propósito de mantener la coherencia entre la norma y sus reglamentos de aplicación;

Por tales motivos,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dispone que a partir de la presente resolución quedan modificados los artículos 4, 14, 25, 38, 77, 110, 113, 114, 116, 117, 118 y 119 del Reglamento General de Registro de Títulos, para que en lo adelante digan de la siguiente manera:

“Artículo 4. El Presente Reglamento regula las operaciones de la Dirección Nacional de Registro de Títulos y sus previsiones comprenden a los Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original, a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, en todo lo concerniente al registro de la propiedad inmobiliaria”.

“Artículo 14. Los Registros de Títulos están vinculados a un único Tribunal Superior de Tierras, a una Dirección Regional de Mensuras Catastrales y a los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original conforme a la competencia territorial asignada a cada uno de ellos”.

“Artículo 25. Las modalidades de inmuebles son:

La parcela, denominándose así a la extensión territorial continua, delimitada por un polígono cerrado de límites, objeto de un derecho de propiedad o copropiedad registrado, cuya existencia y elementos esenciales han sido comprobados y determinados mediante un acto de levantamiento parcelario documentado, aprobado y asentado en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y en el Registro de Títulos correspondientes.

Unidad de Condominio, denominándose así a la unidad resultante de la afectación de una parcela al régimen de condominio, cuya existencia y elementos esenciales han sido aprobados y asentados en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y en el Registro de Títulos correspondientes”.

“Artículo 38. Para ser admitidos como fundamento de un asiento registral, las decisiones judiciales, las aprobaciones de

las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales y los actos convencionales que constituyen, transmiten, declaren, modifiquen o extingan derechos reales, cargas y/o gravámenes sobre inmuebles, podrán redactarse en forma auténtica o bajo firma privada, en cualquier caso se observarán además de las formalidades comunes a tales actos los siguientes requisitos:

- a) Se redactarán en castellano, con letras claras, sin abreviaturas, interlíneas, raspaduras ni blancos; debiendo expresarse con toda claridad y concisión su objeto, así como todo cuanto ellos hayan pactado y convenido; indicará el lugar, día, mes, año de su otorgamiento; los nombres, profesión, ocupación, nacionalidad, estado, nombre del cónyuge, domicilio y residencia y demás datos relativos a la Cédula de Identidad y Electoral de las partes; se hará referencia del Certificado de Título y a la Designación Catastral del inmueble de que se trata, y siempre se empleará en la determinación de las medidas el sistema métrico decimal.
- b) Los errores que se cometan o las adiciones que se con vengan hacer, se expresarán en el margen y se salvarán copiándolas íntegramente al fin del acto. La nota al margen será firmada por las partes.
- c) Cuando el acto sea hecho bajo escritura privada, las firmas serán necesariamente legalizadas por un Notario o cualquier otro funcionario competente.
- d) Si el acto engendra obligación, traspaso o descargo y sus autores o uno de ellos no supiere o no pudiere firmar, podrán poner sus marcas o impresiones digitales, siempre que se haga ante dos testigos y que el acto sea jurado ante un Notario u oficial público competente”.

“Artículo 77. Cuando sobre una parcela se afecta una construcción en proceso al régimen de condominio, en el Certificado de Título de cada unidad de condominio resultante, se realizará la siguiente nota: “EL PRESENTE CERTIFICADO DE TÍTULO SE EXPIDE PARA AMPARAR UNA UNIDAD DE CONDO-

MINIO DE UNA CONSTRUCCIÓN EN PROCESO, CUYA EXISTENCIA QUEDA CONDICIONADA A LA PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS PLANOS DEFINITIVOS POR PARTE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE MENSURAS CATASTRALES”.

“Artículo 110. Sólo se permitirá la constitución del régimen de condominio sobre un inmueble registrado.

Párrafo I. Cuando se pretenda someter a un mismo régimen de condominio dos parcelas colindantes entre si, éstas deben estar previamente refundidas.

Párrafo II. Cuando se pretenda someter al régimen de condominio una parte de un inmueble registrado, éste debe estar previamente subdividido.

Párrafo III. Cuando se pretenda someter al régimen de condominio un derecho amparado en una constancia anotada, éste debe estar previamente deslindado.

Párrafo IV. Cuando se pretenda someter al régimen de condominio derechos amparados en extractos de títulos, deberá previamente haber sido efectuada la partición.

Párrafo V. No se permite la constitución del régimen de condominio sobre inmuebles registrados afectados por cargas, gravámenes o limitaciones legales, a efectos de poder inscribir en el registro complementario el bloqueo registral sobre el terreno.

Párrafo VI. Cuando el inmueble objeto de constitución al régimen de condominio se encuentre afectado por una hipoteca o cualquier otra garantía real inmobiliaria, es indispensable la presentación ante el Registrador de Títulos correspondiente, junto a los demás documentos, de un acto donde el acreedor y el propietario consientan la forma y proporción en que serán gravadas con la hipoteca las unidades funcionales resultantes del proceso de constitución del régimen de condominio. La inscripción de este acto libera de toda afectación el certificado de título sobre el terreno, el cual se expedirá a nombre del consorcio

de propietarios, practicándose sobre el registro complementario del mismo un bloqueo registral”.

“**Artículo 113.** La solicitud de constitución del régimen de condominio, presentada al Registro de Títulos correspondiente, deberá estar acompañada, de:

- a) Duplicado del Certificado de Título correspondiente al inmueble que se desea afectar, acompañado de la certificación del estado jurídico del inmueble donde se indique que el mismo se encuentra libre de cargas, gravámenes y limitaciones legales.
- b) Acta de constitución del consorcio, Acta declaratoria de condominio y del reglamento del régimen de condominio aprobados, debidamente firmados y legalizadas las firmas por ante Notario Público.
- c) Certificación emitida por la autoridad administrativa competente que aprueba los planos de la obra.
- d) Plano de división del condominio aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales competente.
- e) Constancia de pago de la contribución especial para el Fondo de Garantía de Inmuebles Registrados.
- f) Contrato de Hipoteca indicando la forma en que se afectará cada una de las futuras unidades funcionales del condominio, si corresponde.
- g) Demás requisitos establecidos por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, si los hubiere”.

“**Artículo 114.** La solicitud de constitución del régimen de condominio para construcciones en proceso que se presente al Registro de Títulos correspondiente, deberá estar acompañada, de:

- a) Duplicado del Certificado de Título correspondiente al inmueble que se desea afectar, acompañado de la certificación del estado jurídico del inmueble donde se indique que el mismo se encuentra libre de cargas, gravámenes y limitaciones legales. Si el inmueble se encuentra afectado

deberá presentar los documentos que permitan cancelar las cargas gravámenes o limitaciones legales.

- b) Acta de constitución del consorcio, Acta de declaratoria de Condominio, y del reglamento del régimen de condominio aprobados y debidamente firmados y legalizadas las firmas por ante Notario Público.
- c) Certificación emitida por la autoridad administrativa competente que aprueba los planos y autoriza el inicio de construcción de la obra.
- d) Planos de división en condominio preliminares debidamente aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales competente.
- e) Constancia de pago de la contribución especial para el Fondo de Garantía de Inmuebles Registrados por la transferencia del terreno a nombre del consorcio de copropietarios.
- f) Contrato de Hipoteca indicando la forma en que se afectará cada una de las futuras unidades funcionales del condominio, si corresponde.
- g) Demás requisitos establecidos por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, si los hubiere”.

“Artículo 116. Finalizada la construcción de la edificación, los condómines presentarán los planos definitivos de la división en condominio para su aprobación por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales competente.”

“Artículo 117. Una vez acreditada la finalización de la construcción, con la presentación de los planos de división en condominio definitivos aprobados, los condómines podrán solicitar la emisión de un nuevo certificado de título y su correspondiente duplicado, libre de toda nota aclaratoria referente a la existencia del inmueble.

Párrafo. Si la Dirección Regional de Mensuras Catastrales identifica en los planos definitivos modificaciones sustanciales al

régimen de condominio en relación con los planos preliminares originalmente sometidos, se modificará el régimen de condominio para ajustarlo a los nuevos planos aprobados”.

“Artículo 118. El consorcio de propietarios podrá modificar tanto el régimen de condominio constituido como la configuración física del inmueble respetando los derechos individuales de los condómines.

Párrafo. Cuando la modificación afecte la configuración física del inmueble, se deberán modificar los planos de división en condominio y someterlos previamente para su aprobación a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales”.

“Artículo 119. La solicitud de modificación del régimen de condominio deberá estar acompañada de:

- a) Acta del consorcio donde se decide la modificación del condominio, así como el reglamento del régimen de condominio resultante de las modificaciones aprobadas, debidamente firmados y legalizadas las firmas ante Notario Público.
- b) Duplicados de los Certificados de Títulos que correspondan a las unidades de condominio modificadas.
- c) Planos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales de las unidades de condominio y/o partes comunes, afectadas por la modificación, cuando así corresponda.
- d) Constancias de pago de los impuestos y tasas que correspondan.
- e) Demás requisitos establecidos por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, si los hubiere.”

SEGUNDO: Se modifican los artículos 1, 5, 7, 8, 12, 14, 17, 20, 24 y 25 del Reglamento de Control y Reducción de Constancias Anotadas, para que en lo adelante digan de la siguiente manera:

“Artículo 1. El presente Reglamento se denomina Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas, y complementa a la Ley núm. 108- 05 de Registro Inmobiliario del 23 de marzo del 2005, al Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, al Reglamento General de Registros de Títulos y al Reglamento General de Mensuras Catastrales, y es de aplicación en todo el territorio de la República Dominicana”.

“Artículo 5. Los Tribunales Superiores de Tierras y los Tribunales de Jurisdicción Original, la Dirección Nacional de Registros de Títulos, los Registros de Títulos, la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales son los órganos de aplicación del presente Reglamento y están obligados a cumplir y hacer respetar sus disposiciones”.

“Artículo 7. A los fines del presente Reglamento, se considera inmueble registrado toda extensión determinada de superficie terrestre, individualizada mediante un plano de mensura registrado en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, sobre la que existe un derecho de propiedad registrado en el Registro de Títulos competente, el que abarca todo lo clavado, plantado y edificado sobre o bajo el suelo dentro del espacio definido por la proyección vertical de la extensión sobre la que se detenta el derecho.

Párrafo I. Para los casos de partes o porciones de terrenos registrados con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento y aquellas que se registren por única vez de acuerdo con este Reglamento, y sólo para esos casos, se considera inmueble registrado toda porción determinada de superficie terrestre sobre la que existe un derecho de propiedad registrado en los Registros de Títulos, con independencia de que esté sustentado en un Certificado de Títulos o en una Constancia Anotada.

Párrafo II. Una porción está determinada, aunque no individualizada ni ubicada, cuando la misma está descrita sólo en unidades de medida de superficie y se encuentra amparada en

una Constancia Anotada sin el respaldo de un plano registrado en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales que la individualice.

Párrafo III. Un mismo inmueble puede pertenecer a varias personas en copropiedad, correspondiéndole a cada copropietario una parte indivisa del inmueble expresada en términos de porcentaje o razón. En este caso, no estando establecida la superficie que corresponde a cada titular, se trata de un único inmueble en copropiedad.

Párrafo IV. Los términos porcentuales que le corresponden a un copropietario, se refieren a porcentajes sobre el valor de los derechos registrados. No procede el deslinde para determinar lo que le corresponde a cada copropietario; en estos casos procede la partición de la totalidad de los derechos de que se trata, estén éstos amparados en un Certificado de Título o en una Constancia Anotada”.

“Artículo 8. Las unidades objeto de registro son aquellos inmuebles sobre los que se realizan todas las inscripciones y anotaciones de derechos, cargas y gravámenes, distinguiéndose:

- a) La Parcela, denominándose así a la extensión territorial continua, delimitada por un polígono cerrado de límites, objeto de un derecho de propiedad o copropiedad registrado, cuya existencia y elementos esenciales han sido comprobados y determinados mediante un acto de levantamiento parcelario documentado, aprobado y registrado en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y en el Registro de Títulos correspondientes.
- b) La Unidad de Condominio, denominándose así a la unidad resultante de la afectación de una parcela al régimen de condominio, cuya existencia y elementos esenciales han sido aprobados y registrados en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y en el Registro de Títulos correspondientes. Se reconocen igualmente como unidades de condominio a las unidades resultantes de la afectación de una parcela al régimen de condominio,

generadas con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos, que se encuentran registradas en los Registros de Títulos y sustentadas en Constancias Anotadas.

- c) Las porciones de parcelas, denominándose así al inmueble objeto de un derecho de propiedad o copropiedad registrado sólo en los Registros de Títulos y sustentado en una Constancia Anotada, cuyas dimensiones geométricas, ubicación y designación catastral individual no han sido determinadas mediante un acto de levantamiento parcelario, ni ha sido verificada su existencia real en el terreno”.

“Artículo 12. A partir de la vigencia del presente Reglamento no se admiten nuevas “porciones de parcelas”, salvo en los casos de excepción expresamente previstos.

Párrafo I. Cuando se pretende transferir la propiedad de una parte de una parcela sustentada en un Certificado de Título, se debe previamente subdividir el inmueble o afectarlo al régimen de condominio, si fuere posible, según el propósito del propietario.

Párrafo II. Se permite por única vez, el registro de una transferencia total de los derechos sustentados en Constancias Anotadas, siempre que la porción a transferir esté totalmente contenida en una única Constancia Anotada, registrada con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Párrafo III. No se registra ninguna transferencia parcial de derechos sustentados en una Constancia Anotada, sobre la base de actos realizados con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Párrafo IV. En los casos de partición de derechos registrados puede disponerse la adjudicación en copropiedad de la totalidad de los derechos consignados en la Constancia Anotada o en su defecto deberá procederse al deslinde y subdivisión para la partición en naturaleza, todo ello sin perjuicio de que la par-

tición pueda apreciarse en dinero conforme se establece en el presente Reglamento.

Párrafo V. Es admisible por ante el Registro de Títulos la inscripción de garantías reales inmobiliarias sobre constancias anotadas. En tal sentido son ejecutables las sentencias que ordenan la venta en pública subasta sobre un inmueble sustentado en una constancia anotada, como consecuencia de la ejecución de la garantía, entregándose al adjudicatario una constancia intransferible.”

“Artículo 14. Las Constancias Anotadas que se emitan a partir de la vigencia del presente Reglamento no están protegidas por el Fondo de Garantía de Inmuebles Registrados establecido en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y por lo tanto no están sujetas al pago de la contribución especial prevista en el artículo 40 de la mencionada Ley.

Párrafo. En los casos previstos en que se permite una transferencia sustentada por Constancia Anotada, al emitir la constancia, el Registrador de Títulos deberá incorporar al final del texto y antes de su firma la siguiente leyenda: “CONSTANCIA ANOTADA INTRANSFERIBLE Y SIN PROTECCIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA: Para transferir los derechos consignados en esta Constancia Anotada, los mismos deberán individualizarse mediante un acto de levantamiento parcelario aprobado y registrado en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales. Los derechos consignados en esta Constancia Anotada no cuentan con la protección del Fondo de Garantía conforme a lo dispuesto por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos”. Asimismo, esta leyenda debe ser incorporada en el original de la Constancia Anotada, en el Registro Complementario y en toda certificación que emita el Registro de Título”.

“Artículo 17. La partición en naturaleza o en especie supone la división del inmueble en partes materiales determinadas e individualizadas mediante un acto de levantamiento parcelario aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente.

Párrafo. Para que proceda la partición en naturaleza, el inmueble no debe tener las causales de indivisibilidad, y deben verificarse las condiciones establecidas en los artículos 827, 832 y 1686 del Código Civil y el artículo 974 del Código de Procedimiento Civil.”

“**Artículo 20.** La partición involucra la totalidad del inmueble. En caso de varios inmuebles involucrados en un mismo proceso, el juez puede fallar parcialmente por inmueble.

Párrafo. En ningún caso se pueden adjudicar partes de un inmueble que no estén debidamente determinadas e individualizadas mediante un acto de levantamiento parcelario y su correspondiente plano debidamente aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente”.

“**Artículo 24.** A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, las decisiones de los tribunales que resuelvan la partición, no pueden contener ninguna asignación individual de extensión superficial de parte de inmuebles registrados ya sea sustentados en Certificados de Títulos o Constancias Anotadas, ni tampoco asignación de porciones específicas que no estén descritas en un plano individual aprobado en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente.

Párrafo I. Cuando el inmueble se asigne en copropiedad a varias personas, debe establecerse la participación o derechos de cada uno de los copropietarios en valores porcentuales o de razón o fracción sobre el valor del inmueble.

Párrafo II. Cuando un inmueble involucrado en una partición esté sustentado en una Constancia Anotada, y no se trate de una unidad de condominio, previo o conjuntamente con la partición, sea ésta en naturaleza o en numerario, debe procederse al deslinde para su correcta individualización”.

“**Artículo 25.** Cuando una parcela objeto de saneamiento es reclamada por distintas personas en porciones independientes y se reconozca la posesión efectiva sobre la misma, el juez

competente dispone el cierre del proceso, quedando habilitados los reclamantes para iniciar nuevos procesos de saneamiento limitados al área efectivamente poseída.

Párrafo I. En el dispositivo que ordene el cierre del proceso, el juez debe dejar debida constancia de las pruebas aportadas por los reclamantes. La decisión puede ser utilizada como prueba en los nuevos procesos sin necesidad de desglosar los documentos probatorios. La decisión debe ser comunicada a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente.

Párrafo II. Cuando en un saneamiento estén en curso localizaciones de posesiones, dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia del presente Reglamento, se debe presentar el expediente técnico y los planos para fines de revisión y aprobación por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales. Pasado este plazo, el juez ordena el registro de los derechos que correspondan y dispone el cierre del proceso.

Párrafo III. Se entiende que una localización de posesión está en curso cuando la Dirección Regional de Mensuras Catastrales ha otorgado la correspondiente designación catastral.

Párrafo IV. A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria no pueden ordenar localización de posesiones.

Párrafo V. Como medida procesal, pueden ordenar la constatación de ocupaciones, a cargo del Agrimensor Contratista o un Perito Agrimensor designado por el Juez, quién como resultado de su trabajo eleva un escrito informando si en el inmueble objeto del saneamiento existe efectivamente una ocupación distinta a la del reclamante. El escrito se limita a describir la situación de hecho, los elementos materiales que encierran la ocupación y si la misma está dentro del inmueble objeto de saneamiento; se pueden acompañar croquis ilustrativos pero no se mide la ocupación ni se confecciona un plano. La intervención de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales se limita a una inspección, si así lo creyere procedente el Juez.

Párrafo VI. Cuando en un inmueble objeto de saneamiento se han adjudicado parcialmente derechos reclamados y por el dispositivo de la sentencia se ha ordenado localizar posesiones, con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, los derechos adjudicados de manera definitiva sólo pueden regularizarse mediante la presentación a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente, de los planos definitivos de manera individual para cada porción adjudicada.

Párrafo VII. En todos los casos las adjudicaciones de derechos deben referirse a parcelas debidamente determinadas e individualizadas mediante el correspondiente plano individual aprobado y registrado en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente.

Párrafo VIII. El cierre del proceso implica la cancelación de las designaciones catastrales otorgadas y no utilizadas”.

TERCERO: Se modifican los artículos 23, 50, 65, 83, 115, 117, 118, 126, 128, 135, 136, 145, 146, 152, 153, 190 y 200 del Reglamento General de Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, para que en lo adelante digan de la siguiente manera:

“Artículo 23. La competencia territorial de los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer de los asuntos sometidos que se les sometan es la siguiente:

- a) Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, los asuntos relativos a los inmuebles ubicados en el Distrito Nacional y a la Provincia de Santo Domingo.
- b) Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de San Cristóbal, los asuntos relativos a la Provincia de San Cristóbal.
- c) Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de Monte Plata, los asuntos relativos a la Provincia de Monte Plata.

- d) Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de San Pedro de Macorís, los asuntos relativos a la Provincia de San Pedro de Macorís y La Romana.
- e) Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de El Seybo, los asuntos relativos a las Provincias de El Seybo y Hato Mayor.
- f) Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de Higüey, los asuntos relativos a la Provincia de La Altagracia.
- g) Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de Baní, los asuntos relativos a las Provincias de Peravia y San José de Ocoa.
- h) Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de Moca, los asuntos relativos a la Provincia Espaillat.
- i) Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de San Francisco de Macorís, los asuntos relativos a la Provincia Duarte.
- j) Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de Nagua, los asuntos relativos a la Provincia de María Trinidad Sánchez.
- k) Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de Azua de Compostela, los asuntos relativos a la Provincia de Azua.
- l) Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de San Juan de la Maguana, los asuntos relativos a las Provincias de San Juan de la Maguana y Elías Piña.
- m) Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de Barahona, los asuntos relativos a las Provincias de Barahona, Independencia y Pedernales.
- n) Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de Neyba los asuntos relativos a la provincia de Bahoruco.

- ñ) Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, los asuntos relativos a la Provincia de Santiago.
- o) Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de Salcedo, los asuntos relativos a la Provincia de Salcedo.
- p) Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de La Vega, los asuntos relativos a la Provincia de La Vega.
- q) Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de Bonaó, los asuntos relativos a la Provincia de Monseñor Nouel.
- r) Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, los asuntos relativos a la Provincia de Samaná.
- s) Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de Cotuí, los asuntos relativos a la Provincia de Sánchez Ramírez.
- t) Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de Mao, los asuntos relativos a la Provincia de Valverde.
- u) Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, los asuntos relativos a la Provincia de Puerto Plata.
- v) Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de San Fernando de Monte Cristi, los asuntos relativos a las Provincias de Monte Cristi y Dajabón.
- w) Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, los asuntos relativos a las Provincias de Santiago Rodríguez.”

“**Artículos 50.** Dentro de los quince (15) días posteriores al apoderamiento, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado, notificará a los reclamantes y al Abogado del Estado

el auto de fijación de audiencia y su autorización para emplazar a comparecer a la misma”.

“**Artículo 65.** El conocimiento de las excepciones de procedimiento a pena de inadmisibilidad, deben ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo, debiendo ser propuestas en la audiencia de presentación de pruebas.

Párrafo. Los medios de inadmisión pueden ser propuestos en todo estado de causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley núm. 834 de 1978”.

“**Artículo 83.** Si el testigo oportunamente citado no compareciere, el Juez o Tribunal, podrá ordenar la conducencia haciendo uso de la fuerza pública por intermedio del Abogado del Estado, fijando fecha para una próxima audiencia”.

“**Artículo 115.** El apoderamiento de un Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para el proceso judicial del saneamiento, se produce por intermedio de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, que a su vez debe consignar la aprobación de los trabajos de mensura, la designación catastral del nuevo inmueble, y remitir los planos resultantes”.

“**Artículo 117.** El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original deberá notificar a los reclamantes y al Abogado del Estado, que se ha iniciado el proceso de saneamiento en un plazo no mayor de quince (15) días.”

“**Artículo 118.** El Abogado del Estado deberá emitir su opinión en relación con el proceso de saneamiento por los menos cinco (5) días antes de la celebración de la audiencia”.

“**Artículo 126.** Cuando en el curso de un proceso judicial de saneamiento el Juez o Tribunal constatare la existencia de mejoras en el terreno, que no son propiedad del reclamante, identificará al dueño de éstas, describirá las mismas, el área que ocupan y su ubicación, estableciendo la calidad del reclamante del terreno y del propietario de las mejoras.

Párrafo I. Si el propietario de las mejoras reconoce al reclamante como dueño del terreno, el Juez o Tribunal, en la sentencia de adjudicación, podrá ordenar su anotación en el registro complementario del inmueble saneado.

Párrafo II. Si el propietario de las mejoras no reconoce al reclamante como dueño del terreno donde se encuentran asentadas las mismas, el Juez o Tribunal evaluará los derechos de posesión de las partes y ordenará, si lo considera procedente, la modificación del plano respectivo, por intermedio de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales”.

“Artículo 128. Si como resultado del proceso judicial del saneamiento surgieren modificaciones al estado original de los planos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, el Juez o Tribunal debe ordenar al agrimensor realizar las correcciones de lugar y las medidas de publicidad necesarias, otorgándole el plazo pertinente”.

“Artículo 135. El Juez o Tribunal apoderado de una litis sobre derechos registrados, una vez sea depositada la notificación de la demanda a la contraparte, informará al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, la existencia de la misma. El Registro de Títulos correspondiente anotará un asiento sobre el inmueble involucrado en el que se hará constar que el mismo es objeto de un conflicto que se está conociendo en dicho tribunal.”

“Artículo 136. El Juez o Tribunal, una vez decidido el litigio, comunicará al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes la decisión que pone fin al proceso. El Registro de Títulos correspondiente cancelará el asiento donde se hizo constar, en cumplimiento a lo dispuesto en la misma”.

“Artículo 145. Cuando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original homologue la propuesta de partición, autorizará a las partes a someter el proyecto de subdivisión ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente”.

“Artículo 146. La Dirección Regional de Mensuras Catastrales, una vez revisados y aprobados los trabajos de mensura tendentes a la subdivisión del inmueble, remitirá dicha aprobación al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original correspondiente”.

“Artículo 152. El Juez o Tribunal que conoce de un proceso de partición litigiosa autorizará al demandante en el dispositivo de su sentencia a iniciar el proceso de subdivisión del inmueble ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, si procediere”.

“Artículo 153. La Dirección Regional de Mensuras Catastrales, una vez revisados y aprobados los trabajos de mensura tendentes a la subdivisión del inmueble, remitirá dicha aprobación al Tribunal correspondiente.”

“Artículo 190. Cuando el recurso jurisdiccional se interponga contra una resolución emanada de una terna del Tribunal Superior de Tierras, los jueces que emitieron la decisión impugnada excepto el Presidente del Tribunal Superior de Tierras no podrán conocer del recurso jurisdiccional. En este caso el pleno del Tribunal Superior de Tierras estará integrado por el presidente del Tribunal junto a los jueces no actuantes en el acto impugnado”.

“Artículo 200. Todo recurso de revisión por causa de fraude deberá ser notificado por la Secretaría del Despacho Judicial apoderado al Abogado del Estado, dentro de los dos (2) días de su interposición”.

CUARTO. Dispone que en lo adelante el nombre de Director Nacional de Mensuras y Catastro figure como Director Nacional de Mensuras Catastrales, por lo que a partir de la presente, en todos los casos donde figure el nombre Director Nacional de Mensuras y Catastro debe leerse Director Nacional de Mensuras Catastrales.

PÁRRAFO I. Dispone que en lo adelante el nombre de la Dirección Nacional Mensuras y Catastro figure como Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, por lo que a partir de la presente, en todos los casos donde figure el nombre Dirección

Nacional de Mensuras y Catastro debe leerse Dirección Nacional de Mensuras Catastrales.

PÁRRAFO II. Dispone que en lo adelante el nombre del Director Regional de Mensuras y Catastro o Directores Regionales de Mensuras y Catastro figuren según corresponda como Director Regional de Mensuras Catastrales o Directores Regionales de Mensuras Catastrales, por lo que a partir de la presente, en todos los casos donde figure el nombre Director Regional de Mensuras y Catastro o Directores Regionales de Mensuras y Catastro debe leerse Director Regional de Mensuras Catastrales o Directores Regionales de Mensuras Catastrales.

QUINTO. Dispone que en todos los casos donde figure el nombre de Comisión Inmobiliaria debe leerse Abogado del Estado.

SEXTO. Dispone que la presente resolución sea de aplicación inmediata ante todos los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria y de conocimiento para todos los Tribunales de la República

SÉPTIMO. Dispone que la presente resolución sea comunicada, para fines de cumplimiento, al Procurador General de la República, a los Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, Jueces de Jurisdicción Original, Director General de Mensuras Catastrales, Director Nacional de Registros de Títulos, Registradores de Títulos y a la Dirección General de la Carrera Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución núm. 1738-2007, que aprueba el Reglamento General de Mensuras Catastrales.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy día 12 de julio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente Resolución:

Visto, los artículos 63 y 67 de la Constitución de la República;

Visto, la Ley de Organización Judicial núm. 821 y sus modificaciones, del 21 de noviembre de 1927, Gaceta Oficial núm. 3921;

Visto, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997;

Visto, la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, promulgada en fecha 23 de marzo de 2005 y publicada en la Gaceta Oficial núm. 10316, de fecha 2 de abril de 2005 y sus Reglamentos;

Visto, la Ley núm. 51-07, del 23 de abril de 2007, que modifica la Ley núm.108-05 de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo del 2005;

Visto, el Reglamento General Mensuras y Catastro, aprobado mediante resolución núm. 59-2007, del 1 de febrero del 2007;

Atendido, que la Ley de Registro Inmobiliario dentro de sus Principios Generales dispone que para su aplicación se complementará de reglamentos y normas complementarias, que serán aquellas que dicte la Suprema Corte de Justicia de acuerdo a las características y necesidades del medio en el cual se aplica.

Atendido, a que la Ley núm. 108-05 en su artículo 122, establece la Facultad Reglamentaria de la Suprema Corte de Justicia para dictar los reglamentos y normas complementarias requeridos para la aplicación y desarrollo de las previsiones contenidas en dicha Ley.

Atendido, que se hace indispensable que las normas complementarias que se dicten en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos, constituyan un marco jurídico unitario, coherente y sistemático, no obstante la diversidad de órganos que intervienen en su administración;

Atendido, que la Ley Núm. 51-07, del 23 de abril de 2007, que modifica la Ley núm.108-05, del 23 de marzo del 2005, sobre Registro Inmobiliario, repone las figuras del Abogado del Estado y de la Dirección General de Catastro Nacional.

Atendido, a que las modificaciones realizadas a la Ley 108-05, modifican la conformación de los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria, se hace necesario incorporar estos cambios al Reglamento General de Mensuras y Catastro, con el propósito de mantener la coherencia entre la norma y este reglamento de aplicación;

Por tales motivos,

RESUELVE:

PRIMERO: Dispone el cambio de denominación y modificación del Reglamento General de Mensuras y Catastro, aprobado en fecha 1 de febrero de 2007, mediante resolución No. 59-2007, para que a partir de la presente se denomine Reglamento General de Mensuras Catastrales, y diga de la manera siguiente:

TÍTULO I GENERALIDADES

OBJETO DE ESTA REGLAMENTACIÓN

Denominación

Artículo 1. El presente reglamento se denomina Reglamento General de Mensuras Catastrales y complementa la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario del 23 de marzo del 2005, y es de aplicación en todo el territorio de la República Dominicana.

Objeto

Artículo 2. Este reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y sus dependencias, así como el procedimiento y la forma en que se registran los trabajos de mensura, de modificaciones parcelarias y divisiones para la constitución de condominio, de conformidad con la Ley de Registro Inmobiliario.

TÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3. Los órganos de aplicación del presente reglamento están constituidos por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.

Alcance

Artículo 4. El presente reglamento regula las operaciones de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y sus dependencias. Sus previsiones comprenden a los Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original, a la Dirección Nacional de Registro de Títulos y a los Registros de Títulos, en todo lo concerniente al registro de la propiedad inmobiliaria.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

Definición

Artículo 5. La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales es un órgano de carácter nacional dentro de la Jurisdicción Inmobiliaria que depende de la Suprema Corte de Justicia. Tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y se encuentra a cargo de un Director Nacional.

Artículo 6. Funciones de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales

Artículo 7. Las funciones de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales son:

- a) Coordinar, dirigir y regular el funcionamiento de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.
- b) Velar por el cumplimiento de la Ley de Registro Inmobiliario y sus reglamentos, así como de otras leyes en el ámbito de su competencia.
- c) Velar por el mantenimiento adecuado del registro de firmas y sellos de los funcionarios de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales habilitados para emitir documentos oficiales.
- d) Llevar en coordinación con el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) el registro de firmas de los profesionales habilitados.

- e) Proporcionar, cuando sea necesario, asistencia técnica en materia de Mensuras Catastrales a las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.
- f) Estandarizar los formularios, sellos y demás documentos de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.
- g) Proponer a la Suprema Corte de Justicia aquellas modificaciones que estime convenientes para mejorar y mantener permanentemente actualizados la reglamentación y/o legislación aplicables al registro de los levantamientos parcelarios.
- h) Unificar los procedimientos y las técnicas registrales en las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, relacionadas con la aplicación de la Ley de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos en cuestiones de su competencia.
- i) Inspeccionar los actos de levantamiento parcelario en ejecución o ejecutados, ya sea de oficio cuando lo estime conveniente o a solicitud de los Tribunales de Tierras y del Abogado del Estado.
- j) Administrar, gestionar, conservar y actualizar la base de datos del sistema de información cartográfico y parcelario.
- k) Administrar, gestionar, conservar y densificar la Red Geodésica que servirá de soporte a las mensuras y modificaciones parcelarias, y proceder por sí o por terceros a su monumentación, medición y georreferenciación.
- l) Velar por la oportuna recolección y publicación de los datos estadísticos de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.
- m) Establecer indicadores de gestión que permitan controlar y calificar el servicio que prestan las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.
- n) Promover la capacitación y desarrollo del personal de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, a los efectos de optimizar el funcionamiento del organismo.

- o) Proponer a la Suprema Corte de Justicia la celebración de convenios interinstitucionales con entes oficiales o privados, nacionales e internacionales, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dependencias

Artículo 8. Las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales son dependencias de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales.

Del Director Nacional de Mensuras Catastrales

Artículo 9. El Director Nacional de Mensuras Catastrales es designado y removido por la Suprema Corte de Justicia.

Requisitos para ser Director Nacional de Mensuras Catastrales

Artículo 10. Para ser Director Nacional de Mensuras Catastrales, se requiere:

- a) Ser dominicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- b) Poseer título universitario de Agrimensor y estar matriculado en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).
- c) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante, ni haber sido sancionado disciplinariamente de manera definitiva por el Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), salvo la amonestación.
- d) Haber ejercido la profesión de agrimensor con un mínimo de cinco (5) años.
- e) Aprobar las pruebas generales de ingreso para ser empleado del Poder Judicial.
- f) Aprobar las pruebas específicas de capacidad para el desempeño del cargo previstas por el Poder Judicial.

Funciones del Director Nacional de Mensuras Catastrales

Artículo 11. Son funciones del Director Nacional de Mensuras Catastrales:

- a) Coordinar, dirigir, supervisar y regular el funcionamiento de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.
- b) Establecer criterios tendentes a ofrecer una efectiva y rápida prestación de los servicios de la Dirección Nacional y de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.
- c) Procurar la uniformidad de criterios en la interpretación y aplicación de las normas legales y técnicas aplicables en materia catastral.
- d) Elaborar y proponer a la Suprema Corte de Justicia políticas y normativas que tengan por objeto mejorar el servicio ofrecido por la Dirección Nacional y las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.
- e) Aprobar los formularios, formatos y procedimientos que se utilicen en la Dirección Nacional y en las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, siendo responsable de su estandarización e implementación.
- f) Velar por la integridad, conservación y actualización de los archivos físicos y/o digitales de la Dirección Nacional y de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, cuando proceda.
- g) Mantener actualizados los datos estadísticos de la Dirección Nacional y de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.
- h) Establecer indicadores de gestión que permitan controlar y calificar la gestión del servicio que prestan las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.
- i) Conocer y resolver los recursos jerárquicos interpuestos contra actos administrativos de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.

- j) Poner en conocimiento de la autoridad que corresponda cualquier intento de cometer actos ilícitos, así como cualquier acto que, ejecutado, presuma tener el mismo carácter.
- k) Cubrir provisionalmente las vacantes del personal de la Dirección Nacional y de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.
- l) Contribuir con la Suprema Corte de Justicia en el reemplazo definitivo del personal de la Dirección Nacional y de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.
- m) Convocar a los Directores Regionales del país para reuniones periódicas ordinarias o extraordinarias para tratar asuntos relativos a la gestión de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.

CAPÍTULO III DE LAS DIRECCIONES REGIONALES DE MENSURAS CATASTRALES

Definición

Artículo 12. Las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales son dependencias de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y se encuentran a cargo de un Director Regional.

Organización

Artículo 13. Las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, sus sedes y competencia territorial son:

- a) Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y competencia sobre el Distrito Nacional y las provincias de Santo Domingo, Monte Plata, San Cristóbal, El Seybo, Hato Mayor, San Pedro de Macorís, La Romana, La Altagracia, Peravia, Azua, San

Juan de la Maguana, Barahona, Bahoruco, Independencia, San José de Ocoa, Pedernales y Elías Piña.

- b) Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, con sede en la ciudad de Santiago de los Caballeros y competencia sobre las provincias de Santiago, La Vega, Monseñor Nouel, Santiago Rodríguez, Espaillat, Valverde, Puerto Plata, Montecristi y Dajabón.
- c) Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, con sede en la ciudad de San Francisco de Macorís y competencia sobre las provincias de Samaná, María Trinidad Sánchez, Duarte, Sánchez Ramírez y Salcedo.

Funciones de las Direcciones Regionales

Artículo 14. Las funciones de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales son:

- a) Velar por el cumplimiento de la Ley de Registro Inmobiliario y sus reglamentos, así como de otras leyes en el ámbito de su competencia.
- b) Otorgar las designaciones catastrales de las parcelas y unidades de condominio.
- c) Aprobar o rechazar las solicitudes de autorización de los trabajos de mensuras y modificaciones parcelarias
- d) Aprobar o rechazar los trabajos de mensura, modificaciones parcelarias y divisiones para constitución de condominio presentados.
- e) Apoderar, dentro de los quince (15) días de aprobada la mensura, al Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente para el inicio del proceso judicial de saneamiento.
- f) Remitir al Registro de Títulos correspondiente, dentro de los cinco (5) días después de aprobados los trabajos, los planos de los actos de levantamiento parcelario para el

registro de los inmuebles correspondientes, a excepción de las mensuras para saneamiento y los deslindes.

Vinculación con los Tribunales Superiores de Tierras

Artículo 15. Las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales están vinculadas a un único Tribunal Superior de Tierras y a los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original conforme a la competencia territorial asignada a cada uno de ellos.

Párrafo. La vinculación de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales a los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, está referida a la determinación de competencia para fines de conocimiento de los recursos jurisdiccionales.

De los Directores Regionales de Mensuras Catastrales

Artículo 16. Los Directores Regionales de Mensuras Catastrales son designados y removidos por la Suprema Corte de Justicia.

Requisitos para ser Director Regional de Mensuras Catastrales

Artículo 17. Para ser Director Regional de Mensuras Catastrales son exigibles los mismos requisitos que para ser Director Nacional de Mensuras Catastrales.

Funciones de los Directores Regionales

Artículo 18. Son funciones de los Directores Regionales de Mensuras Catastrales:

- a) Coordinar, dirigir y regular el correcto funcionamiento de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales a su cargo y el personal bajo su dependencia.
- b) Aprobar o rechazar con su firma las solicitudes de autorización de los trabajos de mensuras y modificaciones parcelarias.

- c) Dirigir y controlar el examen, verificación y calificación de los trabajos de mensura, modificaciones parcelarias y divisiones para constitución de condominio presentados.
- d) Aprobar, observar o rechazar con su firma los trabajos de mensura, modificaciones parcelarias y divisiones para constitución de condominio presentados.
- e) Apoderar al Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente para el inicio del proceso judicial de saneamiento.
- f) Remitir al Registro de Títulos correspondiente los planos de los actos de levantamiento parcelario aprobados para el registro de los inmuebles correspondientes, a excepción de las mensuras para saneamiento y los deslindes.
- g) Cumplir y hacer cumplir los plazos establecidos en la Ley de Registro Inmobiliario y en el presente Reglamento para la realización, tramitación, revisión y aprobación o rechazo de los trabajos de mensuras, modificaciones parcelarias y divisiones para la constitución de condominios.
- h) Velar por la integridad, conservación y actualización de los archivos físicos y/o digitales a su cargo, debiendo informar al Director Nacional de Mensuras Catastrales cuando considere que los mismos se encuentran en peligro o desprotegidos, a fin de que se tomen las medidas correspondientes.
- i) Cumplir y hacer cumplir todas las directivas dictadas por el Director Nacional de Mensuras Catastrales.
- j) Elaborar y remitir periódicamente al Director Nacional los datos estadísticos de la Dirección Regional a su cargo de conformidad con las directivas dictadas a tal fin.
- k) Resolver las solicitudes de reconsideración formuladas contra actos administrativos de la Dirección Regional a su cargo.

CAPÍTULO IV DE LOS PROFESIONALES HABILITADOS

Profesionales habilitados

Artículo 19. Los trabajos de mensuras y modificaciones parcelarias que se presenten para su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, deben ser realizados por Agrimensores habilitados legalmente para el ejercicio profesional. Los trabajos para la realización del plano de división para constitución de condominio pueden ser realizados por agrimensores o arquitectos habilitados legalmente para el ejercicio profesional.

Fuerza Probatoria de sus Actuaciones

Artículo 20. Los agrimensores, cuando ejecutan un acto de levantamiento parcelario, actúan como auxiliares de la justicia y quedan investidos de la condición de oficiales públicos. Los documentos que confeccionan en el campo, así como los que presentan para su control en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, dan plena fe de los hechos constatados y documentados por ellos, salvo prueba en contrario.

Párrafo. A los fines de cumplir adecuadamente con sus tareas relativas a los actos de levantamiento parcelario, los agrimensores están facultados para requerir de los interesados, toda la información y/o documentación que juzguen necesaria, así como para requerir al Abogado del Estado territorialmente competente, el auxilio de la fuerza pública para la realización de sus gestiones.

Obligación de informar

Artículo 21. Los profesionales habilitados están obligados a responder con fundamento todos los requerimientos técnicos que, respecto al acto presentado, les hacen la Dirección Nacional

de Mensuras Catastrales, las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria o el Abogado del Estado. Asimismo están obligados a concurrir a las audiencias cada vez que sea requerida su presencia por parte del Juez o Tribunal apoderado.

Párrafo. Siempre que alguna autoridad competente lo requiera, los profesionales habilitados están obligados a poner a disposición de la misma todos los antecedentes, documentos de campo y gabinete y demás elementos de juicio que hubieren empleado en el trabajo. A tal efecto, deben llevar un registro y archivo de los mismos, debiendo preservarla y custodiarla por un plazo de diez (10) años.

Cumplimiento del contrato de mensura

Artículo 22. Se considera que el contrato de mensura ha sido cumplido por parte del Agrimensor, cuando se prueba técnicamente el trabajo en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, sin perjuicio de las responsabilidades profesionales de su trabajo y las que pudieran extenderse del contrato más allá de su conclusión.

Responsabilidad profesional

Artículo 23. La aprobación de los documentos no exime de responsabilidad al profesional habilitado, ni la transfiere a la Dirección Nacional o Regional de Mensuras Catastrales o a los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria respecto de la veracidad y legitimidad del acto aprobado o de los documentos o hechos en que se funde.

Párrafo I. Una vez iniciado un trámite para ejecutar algún trabajo, es obligación del profesional habilitado concurrir a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales en las fechas que ésta le indique para informarse del estado del expediente.

Párrafo II. En caso de que se compruebe que un profesional habilitado, ha incurrido en inexactitudes, omisiones o errores

inexcusables, el Director Regional de Mensuras Catastrales, remitirá el expediente al Director Nacional de Mensuras Catastrales.

Inhabilitaciones

Artículo 24. Los agrimensores no pueden ejecutar actos de levantamiento parcelario en los que sean parte ellos mismos, su cónyuge o sus parientes y afines en línea directa en cualquier grado y en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive o que tengan un interés directo o manifiesto. El incumplimiento de la presente prohibición hará anulable el acto y en la decisión que declara la nulidad deberá sancionarse al agrimensor actuante.

Párrafo. No se considerará que existe un interés directo y manifiesto cuando se haya pactado el pago en especie o en naturaleza que son objeto del acto.

TÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS Y TRAMITACIÓN

CAPÍTULO I DE LA FUNCIÓN CALIFICADORA

Aplicación y responsable

Artículo 25. Todas las solicitudes de autorización y los trabajos presentados a consideración de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, deben reunir los requisitos exigidos por la Ley de Registro Inmobiliario, el presente Reglamento y demás disposiciones complementarias para que proceda su aprobación.

Párrafo. La función calificadora recae bajo la responsabilidad del Director Regional de Mensuras Catastrales, sin perjuicio de que pueda valerse del auxilio de personal subalterno para ejercerla. En caso de impedimento o prohibición, la función

calificadora será ejercida excepcionalmente por el Sub-Director Nacional de Mensuras Catastrales.

Caracteres

Artículo 26. La función calificadora es obligatoria y se ejerce con independencia. Está limitada a lo que establecen la Ley de Registro Inmobiliario, el presente Reglamento y otras normas legales aplicables, a las reglas y principios técnicos que rigen la Agrimensura.

Ámbito de aplicación

Artículo 27. La función calificadora se aplica a:

- a) Las solicitudes de autorización para la ejecución de actos de levantamiento parcelario.
- b) Los trabajos de mensura, modificaciones parcelarias y divisiones para la constitución de condominio, tanto durante su ejecución como durante su tramitación.

Contenido

Artículo 28. La función calificadora comprende las facultades de:

- a) Citar al o solicitantes, propietarios y/o reclamantes para que ratifiquen o rectifiquen algún documento sobre el que hubiere alguna duda sobre su autenticidad o contenido.
- b) Comprobar que la documentación presentada esté completa.
- c) Revisar y controlar que la documentación en general y los planos en particular cumplan con los requisitos legales y formales exigibles.
- d) Solicitar, cuando lo considere conveniente, inspecciones durante la ejecución de los trabajos en el terreno o una vez finalizados los mismos.

- e) Constatar que el trabajo presentado no está en contradicción con lo que resulte de los informes de inspección o con otros antecedentes existentes en los archivos de la Jurisdicción, debiendo analizar detenidamente en este último caso, si las contradicciones se deben a un trabajo mal ejecutado o a deficiencias existentes en los antecedentes.
- f) Descender al terreno por sí o comisionando a alguno de sus subalternos durante la ejecución de los trabajos autorizados, cuando considere pertinente verificar que efectivamente se están cumpliendo las exigencias reglamentarias en materia de publicidad, trabajos de campo y colocación de hitos.
- g) Comprobar, con el auxilio de la Unidad de Apoyo a Mensuras, que el trabajo realizado no se superpone con otros trabajos aprobados o con espacios del dominio público.
- h) Controlar que los datos de los planos se corresponden con los de los documentos y cálculos que le sirven de base.
- i) Revisar el proceso de cálculo de las coordenadas proyectivas generales.
- j) Controlar que se hayan cumplido todos los requisitos legales y reglamentarios según el trabajo de que se trate.
- k) Citar, cuando fuese necesario, al agrimensor actuante para que amplíe o clarifique los informes presentados.
- l) Solicitar toda otra documentación complementaria que considere conveniente.

Párrafo. En ningún caso, la función calificadora supone imponer criterios que no estén establecidos legalmente u ordenados judicialmente. El criterio empleado en la ejecución de un trabajo, al igual que la elección de la metodología de medición y de levantamiento de detalles, forman parte de la labor del profesional habilitado e integran su responsabilidad profesional.

Resultado

Artículo 29. El resultado del ejercicio de la función calificadora se concreta en el acto administrativo de aprobar, observar o rechazar la solicitud de autorización o el trabajo presentado y su documentación.

Rechazo de la documentación

Artículo 30. Cuando se constata que una solicitud de autorización, un acto de levantamiento parcelario o una división para la constitución de condominio está incompleto y/o presenta irregularidades insubsanables, se procederá al rechazo de la documentación, dando participación a la autoridad competente si se presume la existencia de alguna conducta punible. Sin perjuicio de otras, se consideran causales de rechazo:

- a) La realización del acto por quien no está habilitado legalmente para su ejecución.
- b) La no ejecución del acto en el terreno.
- c) La divergencia entre la finalidad del acto y el objetivo del solicitante.
- d) La ejecución de un acto no permitido por las normas que regulan la materia.
- e) El incurrir en falsedades, omisiones o errores inexcusables.

Observaciones

Artículo 31. Cuando las irregularidades o defectos constatados son subsanables, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales detalla las observaciones formuladas en el expediente, lo devuelve y aplaza su aprobación hasta tanto las mismas sean corregidas o completadas adecuadamente. Las observaciones formuladas deben ser puntuales, concretas y referenciadas normativamente o poniendo de manifiesto las inconsistencias o contradicciones encontradas.

Párrafo I. En todos los casos de observaciones, se otorga un plazo que no excederá los treinta (30) días corridos, para que subsane los defectos detectados. Cumplido el plazo otorgado sin que se hayan corregido las observaciones formuladas, se rechazará el expediente.

Párrafo II. Los expedientes observados, serán retirados por el profesional actuante para ser corregidos. Una vez salvadas las observaciones y presentado el expediente dentro del plazo establecido, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales deberá pronunciarse nuevamente.

Párrafo III. No se admitirán más de dos reingresos de expedientes. Al realizarse la tercera revisión o calificación de un mismo expediente, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales sólo podrá aprobar o rechazar el expediente.

Párrafo IV. En todo momento, el propietario o el profesional habilitado tienen el derecho de conocer el estatus del expediente o retirarlo en caso de observaciones o rechazo. El propietario tiene derecho de desistir de la solicitud en cualquier momento presentando una instancia, con su firma legalizada por ante notario, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales.

Aprobación

Artículo 32. Si la documentación presentada no merece objeciones, o formuladas éstas han sido corregidas adecuadamente dentro de los plazos otorgados, el Director Regional de Mensuras Catastrales procede a aprobarla técnicamente.

Inspecciones

Artículo 33. Las inspecciones sólo proceden como mecanismo de control sobre trabajos ejecutados o en ejecución, y son ordenadas por el Director Nacional de Mensuras Catastrales por sí o a solicitud de los Tribunales de Tierras, del Abogado del Estado, de los Directores Regionales de Mensuras Catastrales, del encargado de la Unidad de Apoyo a Mensuras o administrativamente por la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo I. La Unidad de Inspecciones procede a realizar aquellas inspecciones ordenadas por el Director Nacional de Mensuras Catastrales, debiendo elevar como consecuencia de su trabajo un informe de inspección.

Párrafo II. Cuando la inspección ha sido solicitada por un Director Regional de Mensuras Catastrales en relación a un trabajo en ejecución o ejecutado, el informe de inspección se limita a señalar objetivamente los elementos constatados y/o verificados en el terreno. Corresponde a la función calificadora del Director Regional de Mensuras Catastrales, el analizar el resultado de la inspección y evaluar si existen discrepancias inaceptables e injustificables entre lo documentado por el agrimensor y el resultado de la inspección.

Párrafo III. Las Inspecciones solicitadas por los Tribunales de Tierras y el Abogado del Estado proceden luego de haber agotado las medidas necesarias para que al menos un agrimensor o un perito externo, autorizado para actuar como oficial público para el caso y contratado por la parte interesada, haya presentado un informe técnico al órgano solicitante. Las dudas que persistan podrán ser aclaradas mediante una solicitud de inspección bajo la vigilancia de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales.

Párrafo IV. Cuando la inspección ha sido solicitada por los Tribunales de Tierras o por el Abogado del Estado, el informe de inspección contendrá objetivamente los elementos constatados y/o verificados en el terreno y, si así lo hubiere requerido el solicitante, hará una ponderación de los mismos. En estos casos, el informe de inspección deberá ser aprobado por el Director Nacional de Mensuras Catastrales para ser remitido al solicitante.

Párrafo V. Las inspecciones deben referirse a cuestiones objetivas verificables en el terreno, teniendo siempre en cuenta la fecha de ejecución del acto.

Párrafo VI. Cuando se ejecute una inspección solicitada por una Dirección Regional de Mensuras Catastrales, el o los profe-

sionales habilitados involucrados tienen derecho a presenciar las operaciones y demás actuaciones que lleva a cabo el inspector; a tal efecto, en el ámbito de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales se dispone de un avisador en el que se publican las inspecciones a realizar indicando: profesional habilitado, trabajo, parcela, fecha y hora de inspección. La no comparecencia del profesional habilitado al campo no impide la inspección.

Párrafo VII. En ningún caso una inspección es apta para subsanar los defectos, errores u omisiones comprobados, correspondiendo tal función profesional habilitado actuante en el caso.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS TRABAJOS

Solicitud de autorización

Artículo 34. Previo a la iniciación de cualquier acto de levantamiento parcelario, el o los propietarios o reclamantes, solicitan a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales que autorice la realización de los trabajos y habilite al Agrimensor propuesto para realizarlos.

Párrafo. Los trabajos de división para la constitución de condominio no requieren de autorización y son presentados directamente ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente.

Requisitos

Artículo 35. La solicitud de autorización se realizará en formatos específicos que contendrán:

- a) Nombres y apellidos de los solicitantes y sus números de cédula de identidad y electoral o pasaporte, en caso de personas jurídicas el nombre y el RNC., dirección postal, dirección de correo electrónico, número de fax y número de teléfono.

- b) Domicilio de los solicitantes.
- c) Tipo de trabajo a realizar, indicando expresamente si se trata de una mensura para saneamiento, de una refundición, de un deslinde u operaciones combinadas, en cuyo caso deberá identificarlas con claridad y precisión.
- d) Inmueble sobre el que se ejecutará el trabajo identificado con su designación catastral y matrícula si los tuviere, o por su ubicación en el caso de saneamiento. En caso de que el trabajo abarque más de un inmueble, se deberán identificar todos los inmuebles involucrados. Cuando se trate de inmuebles soportados por constancias anotadas, se indicará la superficie del mismo.
- e) Nombre y apellido, número de cédula de identidad y electoral, número de colegiatura del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, dirección postal, dirección de correo electrónico, número de fax y número de teléfono del agrimensor que ejecutará el trabajo.
- f) Indicación de la fecha del contrato entre el o los solicitantes y el agrimensor, y el nombre del Notario interviniente con su respectivo número de colegiatura.
- g) Solicitud de remisión de los trabajos una vez aprobados a:
 - 1) El Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente en caso de saneamiento y deslinde.
 - 2) El Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente en caso de otras operaciones litigiosas.
 - 3) El Registro de Títulos territorialmente competente en caso de otras operaciones.
- h) Firma de los titulares del inmueble o reclamantes.
- i) Firma del agrimensor aceptando ser propuesto para realizar los trabajos y declarando, que en caso de ser habilitado, ejecutará el trabajo en carácter de oficial público,

de conformidad con la Ley de Registro Inmobiliario, sus Reglamentos y demás normas aplicables.

Párrafo. La solicitud debe tener legalizada sus firmas por Notario, o quien haga sus veces.

Representantes

Artículo 36. En caso de representación de alguno o todos los solicitantes, se dejará constancia de tal situación, pero siempre en la solicitud se consignará el nombre y las generales de los representados. No se admitirá representación del Agrimensor cuando actúe como tal.

Inicio del expediente

Artículo 37. Presentada en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales la solicitud, se otorgará un recibo donde conste el número de expediente asignado, la identificación de los inmuebles involucrados, el tipo de trabajo a realizar y la fecha en que la Dirección Regional se pronunciará, la que en no podrá superar los veinte (20) días corridos de presentada la solicitud para los casos de saneamiento; en el resto de los actos de levantamiento parcelario la Dirección Regional de Mensuras Catastrales deberá pronunciarse dentro de los diez (10) días corridos de presentada la solicitud.

Párrafo. No se admitirán expedientes incompletos en las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.

Calificación de la solicitud

Artículo 38. Dentro del plazo establecido, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales debe calificarla, indicando si la aprueba, la observa o la rechaza de conformidad con lo establecido en el capítulo anterior.

Párrafo I. En caso de dudas sobre algún aspecto de la solicitud, el Director Regional de Mensuras Catastrales podrá solicitar

información o una certificación al órgano, funcionario, oficial o institución correspondiente. En tal caso, el plazo para pronunciarse, quedará suspendido hasta que sea recibida la información o certificación solicitada.

Párrafo II. Todo rechazo de una solicitud de autorización debe estar técnica y jurídicamente fundamentado.

Autorización de los trabajos

Artículo 39. Una vez aprobada la solicitud, el Director Regional de Mensuras Catastrales emitirá la autorización para realizar los trabajos, invistiendo al Agrimensor actuante del carácter de Oficial Público para ese acto.

Párrafo. La autorización otorgada en relación con un expediente es válida únicamente para la realización de los trabajos identificados en el expediente, los que deberán presentarse de manera completa y en un único acto.

Vigencia de la autorización

Artículo 40. En los casos de saneamiento, una vez otorgada, la autorización tiene una vigencia de sesenta (60) días corridos dentro de los cuales se debe ejecutar el trabajo y presentar los documentos y elementos justificativos a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para su aprobación; el agrimensor podrá, con la debida justificación, solicitar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, una prórroga de este plazo por un único término de treinta (30) días.

Párrafo. En el resto de los casos la vigencia de la autorización será de noventa días (90). La Dirección Regional de Mensuras Catastrales competente puede prorrogar este plazo, si se produce la solicitud debidamente justificada del o de los propietarios exclusivamente y previo al vencimiento del plazo original, por un término no mayor de noventa (90) días corridos.

Inicio del plazo para la presentación de los trabajos

Artículo 41. Presentada la solicitud de autorización, el Agrimensor tiene la obligación de concurrir a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente en la fecha indicada o antes, para conocer el resultado de la misma. El plazo previsto en el artículo anterior se inicia:

El día en que venció el plazo para que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales se pronuncie respecto de la solicitud, en caso de que la autorización haya sido concedida antes de esa fecha.

El día en que se expide la autorización, en caso de que la misma se haya producido después de vencido el plazo para expedirse.

Párrafo. No obstante el inicio del plazo en la forma establecida en los literales a y b al Agrimensor se le comunicara por cualquier vía el resultado de su solicitud.

Identificación de los inmuebles resultantes

Artículo 42. La designación catastral definitiva de los inmuebles resultantes se otorgará con la aprobación de los trabajos. En todos los trámites previos a la aprobación, los inmuebles se identificarán con las últimas cifras del número de expediente otorgado seguido por un número secuencial distinto para cada inmueble resultante.

CAPÍTULO III DE LA REVISIÓN DE LOS TRABAJOS

Inicio de los trabajos

Artículo 43. Una vez autorizado el acto de levantamiento parcelario, el Agrimensor debe cumplir con todos los requisitos referidos a la publicidad del acto según lo establecido en el presente Reglamento. A tal efecto, debe fijar la fecha y hora de

inicio de los trabajos haciendo las notificaciones, comunicaciones o citaciones pertinentes.

Auxilio de la fuerza pública

Artículo 44. Toda vez que, por razones fundadas, el Agrimensor deba requerir el auxilio de la fuerza pública para cumplir con sus funciones, dicho requerimiento se autoriza por el Abogado del Estado territorialmente competente. En este caso, el plazo para la presentación de los trabajos queda suspendido por el tiempo transcurrido entre la solicitud de fuerza pública y la efectiva prestación de la misma.

Presentación del trabajo

Artículo 45. Una vez finalizados los trabajos de campo y de gabinete, el profesional habilitado presentará toda la información y documentación requeridas según el tipo de trabajo, para que el mismo sea calificado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales.

Párrafo I. Si la presentación de la información y los documentos se hace dentro de los plazos previstos, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, reabre el expediente por el que se otorgó la autorización e incorpora la información y la documentación presentada, entrega recibo donde conste el número de expediente, la identificación de los inmuebles involucrados, el tipo de trabajo, los documentos físicos presentados y la fecha en que la Dirección Regional se pronunciará sobre el trabajo presentado la que en ningún caso podrá superar los cuarenta y cinco (45) días corridos.

Párrafo II. Si la presentación de la información y los documentos se hace con posterioridad al vencimiento de los plazos, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales rechaza la presentación y cierra definitivamente el expediente, reintegrando al interesado toda la documentación incorporada. Una vez cerrado definitivamente el expediente, el interesado puede iniciar un nuevo trámite.

Párrafo III. No se admitirán expedientes incompletos, ni se permitirá depositar documentos aislados vinculados a un expediente en proceso, salvo los que expresamente pudiere solicitar la Dirección Regional de Mensuras Catastrales con motivo del ejercicio de la función calificadora.

Párrafo IV. Los resultados del trabajo se presentarán en el Módulo de Ingreso de Mensuras (MIM) en formato digital y se agregarán aquellos documentos físicos que por sus características no puedan ser incorporados al mismo.

Párrafo V. El Módulo de Ingreso a Mensuras (MIM) será facilitado en soporte informático por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y por las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales a los Agrimensores en forma gratuita.

Documentos exigibles

Artículo 46. Aparte de los documentos exigibles para cada acto de levantamiento parcelario, se deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Certificados de títulos o Constancias Anotadas de los inmuebles involucrados, en caso de trabajos posteriores al saneamiento.
- b) Declaración escrita de la posesión, su origen y su antigüedad en caso de mensura para saneamiento, debidamente firmada por el reclamante.
- c) Declaración escrita de la posesión u ocupación en caso de deslinde, debidamente firmada por el propietario.
- d) Poder de representación con las formalidades legales previstas, cuando corresponda.
- e) En caso de saneamiento, Acto de Notoriedad cuando se trate de sucesiones.
- f) Conformidad de los acreedores, cuando existan, en caso de modificaciones parcelarias, a excepción del deslinde.

g) Comprobantes de pago de los tributos correspondientes.

Esta documentación quedará custodiada en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales mientras se tramite la aprobación de los trabajos.

Calificación del trabajo

Artículo 47. Dentro del plazo en que se comprometió a pronunciarse, que en ningún caso podrá superar los cuarenta y cinco (45) días corridos de presentado el trabajo, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales debe calificarlos, indicando si aprueba, observa o rechaza el trabajo de conformidad con lo establecido en el capítulo anterior.

Suspensión del trabajo

Artículo 48. En cualquier momento, desde que se otorga la autorización hasta antes de su aprobación, sólo un Juez o un Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria, puede ordenar la suspensión del trabajo a instancias de quien se pudiera ver afectado por su continuidad. En tal caso, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales deberá remitir toda la documentación requerida por el Juez o Tribunal, y suspenderá todo trámite y plazos hasta tanto el Tribunal se pronuncie.

Intervención de otros organismos

Artículo 49. Cuando disposiciones normativas vigentes, aplicables al inmueble o al trabajo ejecutado por el profesional habilitado, establezcan la intervención previa de otros organismos oficiales tales como Ayuntamientos, Obras Públicas, etc., deberá documentarse tal intervención al momento de presentar el trabajo en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales.

Párrafo. En estos casos, y al sólo efecto de permitir el cumplimiento de los plazos otorgados al profesional habilitado, se admitirá que se adjunte una constancia de presentación e inicio

del trámite en el organismo pertinente conjuntamente con el resto de la documentación requerida. En estas circunstancias, el plazo de calificación quedará suspendido hasta tanto se acredite definitivamente la intervención del organismo con los documentos probatorios de la misma.

Aprobación del trabajo

Artículo 50. Una vez revisado y aprobado el trabajo, el Director Regional de Mensuras Catastrales otorgará la designación catastral definitiva y la incorporará a los planos, emitirá una constancia de aprobación, procederá a firmar los planos y registrará las parcelas, calificándolas como aprobadas.

Párrafo I. La aprobación del trabajo da por finalizado el trámite ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, la remisión del expediente a archivo y la remisión de los documentos principales a la instancia siguiente según el tipo de trabajo de que se trate.

Párrafo II. Al Agrimensor actuante se le entregará la constancia de aprobación y una copia del o los planos aprobados para su archivo.

Remisión de planos a otras instancias

Artículo 51. Dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la aprobación, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, según el caso, procede de la siguiente manera:

- a) Apodera al Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente para el inicio del proceso judicial en caso de saneamiento. A tal efecto remite la solicitud de autorización, la declaración jurada del o los reclamantes y los planos aprobados.
- b) Remite las actuaciones al Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente, en los siguientes casos:

- 1) Deslindes u otros trabajos que se hubieren tornado litigiosos.
 - 2) Aquellos trabajos que hubieren sido impugnados, excediendo el tenor de la impugnación las cuestiones meramente técnicas o administrativas.
 - 3) Igual destino tendrán los trabajos en los que el Tribunal de Jurisdicción Original hubiere solicitado la remisión de los planos aprobados.
 - 4) A los fines de estos casos, remite al Tribunal la solicitud de autorización, la declaración jurada del o los solicitantes, los Certificados de Títulos Duplicados y/o Constancias anotadas y los planos aprobados.
- c) En los demás casos, remite los planos aprobados, conformidad de los acreedores si existieren y los Certificados de Títulos Duplicados y/o Constancias Anotadas, al Registro de Títulos territorialmente competente para el registro de los inmuebles resultantes y las cancelaciones de lugar.

Plano definitivo

Artículo 52. Es el plano resultante del proceso de revisión y aprobación de los trabajos de mensura por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente.

Párrafo. En caso de un proceso judicial, si no fuera necesario modificar los planos aprobados técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, los mismos serán considerados como definitivos sin necesidad de otro trámite adicional o nueva presentación.

Registro de parcelas

Artículo 53. Una vez que el Registro de Títulos correspondiente haya registrado los inmuebles resultantes, remitirá a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales el listado de nuevas

parcelas con derechos registrados para que se dé a las parcelas el carácter de registradas en el Sistema Cartográfico y Parcelario.

Rectificación de trabajos

Artículo 54. Si como resultado del proceso judicial, el Tribunal de Tierras apoderado ordenara la rectificación del trabajo, el Agrimensor actuante procederá como si se tratara de una observación y tendrá un plazo de treinta (30) días corridos a partir del momento en que es notificado, para efectuar las correcciones ordenadas. Con la debida justificación, a solicitud del Agrimensor actuante y previo a la finalización del plazo originario, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales competente puede prorrogar este plazo por un término no mayor de treinta (30) días corridos.

Párrafo I. En este caso, la designación catastral otorgada con la aprobación original podrá modificarse y deberá ser incorporada a la información original y a los nuevos documentos que se elaboren.

Párrafo II. La orden judicial de rectificar el trabajo automáticamente prorroga, aunque no lo indique expresamente, la autorización para ejecutar el trabajo y la condición de oficial público del agrimensor actuante.

Pérdida del duplicado del Certificado de Título

Artículo 55. En caso de que el duplicado del Certificado de Título o Constancia Anotada, se haya extraviado, deteriorado o destruido en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales mientras se tramita un caso, ésta solicitará al Registro de Títulos correspondiente una certificación con la que dará curso al expediente y dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Registros de Títulos.

CAPÍTULO IV DE LOS PLAZOS

Obligatoriedad de los plazos

Artículo 56. Los plazos establecidos tanto en la Ley de Registro Inmobiliario como en este Reglamento y demás normativas aplicables, obligan por igual y sin necesidad de intimación alguna, tanto a los solicitantes y profesionales habilitados como a los funcionarios y empleados de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y sus dependencias.

Modo de contar los plazos

Artículo 57. Si no están expresamente indicados en la disposición normativa que los contempla, los plazos expresados en días se contarán en días hábiles.

Párrafo. En caso de que el último día del plazo fuere feriado o no laborable, el plazo se extenderá automáticamente al próximo día laborable.

Inicio del plazo

Artículo 58. Los plazos se inician en el momento en que el sujeto obligado por el plazo, toma o debió tomar conocimiento del hecho o acontecimiento generador del mismo. Las presunciones sobre cuando se toma o se debió tomar conocimiento se establecen en los Reglamentos para cada caso particular. Los plazos para la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y sus dependencias se inician desde el momento en que se hace la recepción correspondiente en sus oficinas.

Vencimiento del plazo

Artículo 59. El vencimiento del plazo tiene la consecuencia que expresamente contempla la Ley de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos. En caso de que no se prevea ninguna con-

secuencia respecto del expediente, el vencimiento del plazo no impedirá la continuación del trámite.

Improcedencia de recursos

Artículo 60. El vencimiento de los plazos y las consecuencias de los mismos operan de pleno derecho. Los actos administrativos ejecutados en cumplimiento de las disposiciones normativas respecto de las consecuencias del vencimiento de los plazos, no son susceptibles de ser objeto de los recursos contra actuaciones administrativas previstos en la Ley de Registro Inmobiliario y en el presente Reglamento ni de ningún recurso ordinario o extraordinario.

Párrafo. El otorgamiento de plazos o prórrogas de los plazos es facultativo de los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria, cuando éstos no están previstos normativamente. Dichos otorgamientos no se consideran actos administrativos y por lo tanto no son susceptibles de ser objeto de los recursos contra actuaciones administrativas previstos en la Ley de Registro Inmobiliario y en el presente Reglamento.

Suspensión e interrupción de los plazos

Artículo 61. Las causas de suspensión o interrupción de plazos están expresamente establecidas en la Ley de Registro Inmobiliario o en sus Reglamentos o son ordenadas por los Jueces. La suspensión inutiliza el tiempo por el que dura, pero aprovecha el período transcurrido hasta que ella comenzó; por efecto de la interrupción el plazo se reinicia nuevamente.

Suspensión por causa de fuerza mayor

Artículo 62. Cuando por causa de fuerza mayor se haga imposible el cumplimiento de los plazos, el Director Nacional de Mensuras Catastrales establecerá, por disposición normativa, la suspensión de los plazos indicando el tiempo por el que registrá. A los fines del presente artículo, se consideran como eventos de

fuerza mayor aptos para producir la suspensión a aquellos fenómenos naturales o conflictos sociales y/o políticos que impidan u obstaculicen el normal desenvolvimiento de las actividades, tales como huelga general, guerra, bloqueo, huracán, terremoto, incendio, inundación, etc.

Plazos para procesos

Artículo 63. Con el fin de asegurar el estricto cumplimiento de los plazos, el Director Nacional de Mensuras Catastrales, establecerá los plazos internos en que cada Unidad operativa de la Dirección Nacional y de las Direcciones Regionales deben pronunciarse en relación a un trámite o proceso.

Sanciones por el incumplimiento de los plazos

Artículo 64. El incumplimiento de los plazos previstos para los procesos, genera responsabilidad imputable a los empleados y funcionarios a cargo del trámite y a los superiores jerárquicos que tienen a su cargo la dirección y control de los mismos. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere recaer sobre ellos, el encargado de la Unidad debe iniciar un expediente interno para que se apliquen las sanciones previstas en el régimen disciplinario.

Despacho urgente

Artículo 65. Transcurridos los plazos previstos en la Ley de Registro Inmobiliario, el presente Reglamento y demás normas aplicables sin que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales se haya pronunciado sobre una autorización o un trabajo presentado para su revisión y aprobación, el o los solicitantes o el Agrimensor actuante pueden solicitar ante el Director Regional de Mensuras Catastrales que se pronuncie con urgencia.

Párrafo I. Transcurridos cinco (5) días de esta solicitud, sin que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales se haya pro-

nunciado, el o los solicitantes o el agrimensor podrán dirigir una instancia al Director Nacional de Mensuras Catastrales para que intervenga y, dentro de los dos (2) días de presentada la instancia, ordene a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales que se pronuncie en un plazo no mayor de diez (10) días.

Párrafo II. Transcurridos los plazos previstos anteriormente sin que se haya producido una respuesta, quedará automáticamente habilitado el recurso jurisdiccional.

Párrafo III. En cualquiera de los casos, si el incumplimiento no fuera debidamente justificado, el Director Nacional de Mensuras Catastrales aplicará las sanciones previstas en el régimen disciplinario.

TÍTULO IV DE LAS MENSURAS EN GENERAL

CAPÍTULO I DE LOS LÍMITES TERRITORIALES

Límite Territorial

Artículo 66. Se denomina límite territorial a la línea ideal que indica el término o confín de un determinado espacio territorial.

Límite de hecho o posesorio

Artículo 67. Se denomina límite de hecho o posesorio, al límite de una posesión territorial fundada o no en títulos.

Límite de derecho o lindero

Artículo 68. Límite de derecho o lindero es el límite territorial de una parcela que ha sido determinado mediante un acto de levantamiento parcelario realizado, documentado, aprobado y

registrado por los órganos correspondientes de la Jurisdicción Inmobiliaria.

Parcela

Artículo 69. Se denomina parcela a todo inmueble de extensión territorial continua, delimitada por un polígono cerrado de límites, objeto de un derecho de propiedad o copropiedad registrado, cuya existencia y elementos esenciales hayan sido comprobados y determinados mediante un acto de levantamiento parcelario documentado, aprobado y registrado en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales e inscrito en el Registro de Títulos correspondiente. A los fines del presente Reglamento el término parcela es equivalente a solar, por lo que se utilizarán indistintamente.

Estado Parcelario

Artículo 70. Son atributos de una parcela:

- a) Su ubicación y colindancias.
- b) Sus límites.
- c) Su forma y dimensiones.
- d) Su designación catastral.

Párrafo. Los atributos de la parcela constituyen el estado parcelario del inmueble, y los consignados en los incisos a), b) y c), deben ser determinados mediante un acto de levantamiento parcelario practicado conforme a este Reglamento y normas complementarias.

Acto de levantamiento territorial

Artículo 71. Se denomina acto de levantamiento territorial al conjunto de operaciones técnicas por las cuales se obtienen y procesan datos destinados al conocimiento del espacio territorial y sus características.

Acto de levantamiento parcelario

Artículo 72. Son actos de levantamiento parcelario aquellos actos de levantamiento territorial practicados con el fin de constituir, modificar, verificar o reconocer el estado parcelario de los inmuebles.

Mensura

Artículo 73. Se denomina mensura al conjunto de actos y operaciones por medio de los cuales se identifica, ubica, mide, delimita, representa y documenta un inmueble.

CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN GENERAL DE MENSURAS

Régimen de mensuras

Artículo 74. Todas las mensuras deben ser contradictorias y públicas. El carácter contradictorio resulta del estudio de títulos y antecedentes de la parcela y sus colindancias con apreciación de los hechos existentes.

Párrafo. Los actos de levantamiento parcelario en general, y las mensuras en particular, se ejecutan sobre la totalidad del inmueble, siendo obligatorio el levantamiento de todos los objetos o accidentes naturales que materialicen los límites de hecho.

Publicidad de los actos de levantamiento parcelario

Artículo 75. En todos los actos de levantamiento parcelario, previo al comienzo de las operaciones de campo, el agrimensor debe comunicar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los colindantes, propietarios y ocupantes del inmueble, la fecha y hora del inicio de las mismas.

Párrafo I. La Dirección Regional de Mensuras Catastrales establece los medios complementarios de las comunicaciones conforme a las características de cada zona.

En todos los casos, el agrimensor debe extremar las vías para contar con la presencia de los colindantes en los trabajos que lleva a cabo, debiendo hacer las comunicaciones por escrito, a persona o en su domicilio. La inasistencia de los colindantes no impide la ejecución del acto.

Párrafo II. En caso de colindancia con dominio privado del Estado, la comunicación se realiza a la entidad u órgano correspondiente, cuyo representante ejerce la calidad de colindante. En caso de colindancia con el dominio público, se debe notificar al Organismo que ejerce la función de control sobre el mismo.

Párrafo III. En el acta de hitos y mensura levantada en el campo, el agrimensor debe indicar a quienes ha comunicado, cómo lo ha hecho y quién recibió la comunicación. Asimismo, debe dejar constancia si los notificados han asistido por sí o por apoderados, en caso de negativa a firmar se hará constar en el acta indicando la razón de no hacerlo. Dicha acta, con las referencias indicadas, firmada por el agrimensor y por los comparecientes, da fe del cumplimiento de las formalidades de comunicación previstas en el presente Reglamento.

Protestas

Artículo 76. Las protestas que se formulan al tiempo de practicarse el acto de levantamiento parcelario no impiden su realización ni la colocación de hitos, debiendo quedar constancia de las oposiciones en el acta correspondiente, así como aquellas personas que manifiesten conformidad con el mismo.

Ausencia de comunicación

Artículo 77. La omisión de comunicar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, colindantes, propietarios u ocupantes, las operaciones de campo conlleva el rechazo del trabajo realizado. La falsificación de la documentación que acredite la comunicación se considera como falta grave dando lugar a las sanciones previstas, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan por falsedad de documento público.

Estudio de títulos y antecedentes

Artículo 78. El agrimensor debe hacer previamente un estudio de títulos y antecedentes relacionados con el trabajo a realizar, tanto los del inmueble sobre el que se ejecuta el acto de levantamiento parcelario, como los de los inmuebles colindantes si los hubiere. Corresponde al criterio profesional y forma parte de la responsabilidad del agrimensor, el interpretar los títulos y antecedentes consultados para establecer las discrepancias que entre ellos pudiere haber.

CAPÍTULO III DEL LEVANTAMIENTO PLANIMÉTRICO DE LA PARCELA

Reconocimiento del terreno

Artículo 79. En la fecha y hora prevista para el inicio de las operaciones de campo, el agrimensor, acompañado por los colindantes, propietarios y ocupantes que estén presentes, procede a reconocer el inmueble, los límites de hecho y de derecho y sus proximidades, solicitando a los presentes que identifiquen hitos y límites, tanto del inmueble como de las ocupaciones.

Mediciones

Artículo 80. El agrimensor tiene la libertad de seleccionar el método de medición y el instrumental que considere adecuado, cumpliendo en todos los casos con las tolerancias fijadas en el presente Reglamento. Es responsable por la fidelidad y precisión de los datos recolectados en el terreno.

Información territorial

Artículo 81. A los fines del presente Reglamento, la información territorial a ubicar, dimensionar, representar y documentar se denomina genéricamente como detalle.

Párrafo I. Los detalles se clasifican según su significado en:

- a) Detalles de significación jurídica: identificándose como tales aquellos objetos físicos que materializan límites territoriales tales como hitos, muros, postes, alambrados, etc.
- b) Detalles de significación geométrica: identificándose como tales aquellos objetos que materializan vértices de sistemas geométricos o redes geodésicas.
- c) Detalles de significación económica: identificándose como tales aquellos objetos que han sido incorporados artificialmente al inmueble y representan una mejora al mismo.
- d) Detalles de significación física: identificándose como tales a aquellos elementos que dotan al terreno de una fisonomía o configuración particular que permite caracterizarlo físicamente.

Párrafo II. En caso de que un objeto tuviese dos o más significaciones, el precedente listado servirá de orden de prelación.

Posicionamiento

Artículo 82. A los fines del presente Reglamento, se denomina posicionamiento a las operaciones o procedimiento por el cual se relaciona geoméricamente un objeto con los límites de la parcela.

Levantamiento de detalles

Artículo 83. En todo acto de levantamiento parcelario es obligatorio el levantamiento planimétrico de todos los detalles de significación jurídica, geométrica y económica que existen en el espacio territorial involucrado y sus proximidades. El levantamiento de los detalles de significación física se efectúa a criterio del agrimensor, sin perjuicio de los requerimientos específicos que se prevén al respecto en el presente Reglamento u otras normas aplicables.

Hitos existentes

Artículo 84. Los hitos existentes en la parcela o sus proximidades deben ser identificados y posicionados, haciéndose constar en la documentación si los mismos han sido reconocidos por los presentes, indicándose si el hito materializa un vértice de propiedad o un sistema de apoyo para medición. Si no se puede establecer su origen o hay dudas sobre su posición, se deja debida constancia en la documentación.

Límites de hecho

Artículo 85. Todos los elementos materiales que cercan el inmueble deben ser identificados, posicionados plani métricamente y dimensionados. En los casos de muros se debe tomar el ancho de los mismos; si un muro presenta distintos anchos en altura se consigna el ancho dominante; si la variación de espesor es longitudinal se toman todos los anchos y la longitud que corresponda a cada uno.

Límites irregulares

Artículo 86. Cuando el inmueble esté cercado en alguna de sus partes por límites de forma irregular, se procede a efectuar un levantamiento del mismo con criterio selectivo de los puntos a destacar. Como norma general se trata de asimilar el límite a una poligonal compensatoria, tratando de que los lados sean similares y evitando en lo posible, lados pequeños.

Discontinuidades

Artículo 87. Las vías de comunicación, tanto fluviales como terrestres, producen discontinuidad en los inmuebles, por lo que en los actos de levantamiento parcelario deben destacarse y excluirse de la/s parcela/s resultante/s. Las servidumbres no generan discontinuidades en los inmuebles.

Párrafo. No se admiten parcelas atravesadas o cortadas por vías de comunicación destinadas al uso público. Las superfi-

cies destinadas a servidumbres forman parte de las parcelas sirvientes.

Vías de comunicación

Artículo 88. Las vías de comunicación terrestre a cargo del Estado o propiedad de particulares que colindan con el inmueble, deben ser identificadas, posicionadas y dimensionadas. A tal efecto, se determinan los anchos entre materializaciones; si éstos son variables, al menos, se determina el ancho al principio y al final de la colindancia. No se admiten límites parcelarios por el eje de las vías de comunicación ni dentro de las mismas.

Párrafo. Si la materialización es irregular, no existe en uno o ambos lados o se presentan distintas líneas materializadas, se toman las previsiones necesarias para definir el límite de la vía, sin perjuicio de determinar, cuando se puede, los anchos existentes en el frente del inmueble.

Cursos de agua

Artículo 89. Cuando el inmueble colinda con cursos naturales de agua, se deben cumplir las normativas que rijan sobre la materia para determinar el límite con el dominio público. Cuando no hay normativas especiales, se debe levantar la línea de vestigios de las crecientes medias ordinarias con el criterio establecido para límites irregulares. No se admiten límites parcelarios por el eje de los cursos de agua ni dentro de los mismos.

Costas marítimas

Artículo 90. Cuando el inmueble colinda con el mar en áreas de playas, se debe realizar un levantamiento de la zona, incluyendo el contorno de la costa y la línea de pleamar la que se identifica en base a los vestigios, con el criterio establecido para límites irregulares en el presente Reglamento. Si es posible, se vincula altimétrica mente dicho levantamiento con un punto de cota cero (0), en cuyo caso el levantamiento es planialtimétrico,

para poder determinar la línea de pleamar de conformidad con las normas que rigen al respecto.

Afectaciones de derecho

Artículo 91. Cuando el o los inmuebles objeto del acto están parcialmente afectados por derechos y servidumbres registrados, se efectúan las operaciones necesarias para identificarlos, posicionarlos y dimensionarlos. Cuando se carece de elementos materiales para su replanteo, se procede a ubicarlos conforme a los antecedentes del mismo, dejando constancia de tal situación en la documentación del acto.

Afectaciones de hecho

Artículo 92. Si en el o los inmuebles objeto del acto existen situaciones de hecho aptas para generar algún derecho o servidumbre conforme a la legislación vigente en materia de Aguas, Minas y Servicios Públicos, los elementos materiales y signos existentes deben ser identificados, posicionados y dimensionados. Si se trata de conductos subterráneos se determinará la profundidad media a la que se encuentre.

Párrafo. Cuando parte del inmueble está ocupado por terceros, se procede a identificar al ocupante y a levantar el perímetro de la ocupación y las mejoras existentes.

Colindancias

Artículo 93. El agrimensor debe identificar las colindancias del inmueble, ya sea por la investigación que al respecto realiza en los organismos correspondientes, o por los informes que recaba en el terreno, debiendo consignar en la documentación del acto la fuente. Asimismo, en sus operaciones de campo, debe identificar y posicionar los cambios de colindancias.

Construcciones

Artículo 94. Las construcciones y edificaciones existentes en el inmueble deben ser identificadas, posicionadas y dimensionadas.

nadas. No se consideran construcciones a los fines del presente Reglamento:

- a) Las superficies cubiertas aisladas inferiores a 5 m².
- b) Los aleros, balcones y salientes en altura inferiores a 0.60 m.
- c) Las construcciones precarias o en ruinas sin valor, considerándose tales, aquellas que carecen de elementos estructurales y cubiertas sólidas estables o capaces de brindar seguridad a las personas o sus cosas.
- d) Las construcciones que sirvan con exclusividad a instalaciones especiales y no permitan otros usos, tales como cubiertas de máquinas, depósitos de fluidos, etc.

Instalaciones especiales

Artículo 95. Las instalaciones especiales existentes en el inmueble deben ser identificadas, posicionadas y dimensionadas. Se consideran instalaciones especiales a todas aquellas obras incorporadas al terreno con el fin de prestar un servicio a las personas o sus cosas tales como piscinas, sitios de parqueo, depósitos de fluidos, silos, galpones, tinglados, sistemas de riego, etc., quedando excluidas todas aquellas instalaciones correspondientes a la infraestructura de servicios de la propiedad.

Párrafo. Tanto el posicionamiento como el dimensionamiento se efectuará por mediciones en el terreno; en caso de que, por las características de las instalaciones, no puedan ser adecuadamente medidas, se emplean a tales fines los planos de obra si los hubiere o los datos aportados por los propietarios, dejando debida constancia del origen de los mismos en la documentación del acto.

Otras accesiones

Artículo 96. Las accesiones incorporadas al inmueble no contempladas en los artículos anteriores deben ser identificadas, posicionadas y dimensionadas. Las mismas pueden ser levan-

tadas con el uso de métodos compatibles con las precisiones cartográficas en la escala de representación, considerando que su documentación se efectúa a los fines publicitarios.

CAPÍTULO IV DE LA UBICACIÓN Y ORIENTACIÓN DE LAS PARCELAS

Ubicación

Artículo 97. La ubicación de las parcelas debe estar fundada en el estudio de títulos y antecedentes con apreciación de los hechos existentes. Cuando existan antecedentes de actos de levantamiento parcelario, ya sea de la misma parcela, de la mayor superficie de la que formara parte o de parcelas colindantes, se procura la ubicación del punto de arranque y un rumbo de partida en base a los mismos, siempre que sea factible identificar inequívocamente hitos, linderos u otros elementos documentados en dichos actos. El criterio empleado en la ubicación debe quedar claramente especificado en la documentación.

Párrafo. En parcelas georreferenciadas la ubicación está dada por las coordenadas proyectivas generales de los vértices parcelarios.

Relacionamiento

Artículo 98. La situación geográfica relativa en el entorno territorial al que pertenece la parcela, queda definida por su vinculación geométrica con vías de comunicación u otros objetos que permiten una rápida localización en el terreno.

Párrafo I. El relacionamiento se realiza por alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Distancias a esquina de manzanas o a parcelas vecinas cuando no pueda definirse con precisión la esquina en zonas urbanas.

- b) Distancias a cruces de vías de comunicación (calles, caminos, vías ferroviarias, etc.) o quiebres notorios de las mismas y vinculación geométrica con el cruce si la parcela no tiene frente a alguna de las vías de comunicación utilizadas en el relacionamiento.

Párrafo II. Cuando se relacione la parcela con vías de comunicación, debe tomarse el ancho real de las mismas. Cuando por carencia de materialización de los límites o imprecisión en los mismos no es posible una adecuada vinculación geométrica, se deja debida constancia de tal situación y se consigna la distancia al eje presunto de la vía de comunicación. En las parcelas rurales debe identificarse el itinerario de acceso a las mismas, con referencia preferentemente a localidades cercanas, consignando las distancias aproximadas.

Orientación

Artículo 99. En todo acto de levantamiento parcelario la orientación de las parcelas respecto del norte geográfico surgirá de la georreferenciación de las mismas.

Georreferenciación

Artículo 100. Se denomina georreferenciación al conjunto de operaciones técnicas destinadas a vincular de manera biunívoca, un punto cualquiera de la superficie terrestre con un marco de referencia convencional. Las parcelas objeto de actos de levantamiento parcelario deben ser georreferenciadas.

Párrafo I. Una parcela está georreferenciada cuando se calculan todas las coordenadas proyectivas generales de sus vértices. La vinculación al sistema de referencia puede hacerse por procedimientos directos o indirectos, quedando a criterio del profesional actuante la elección de uno u otro, siempre que se cumplan las tolerancias fijadas al respecto en el presente Reglamento.

Párrafo II. En zonas urbanas amanzanadas, donde el Sistema de Información Cartográfico y Parcelario de la Dirección

Nacional de Mensuras Catastrales tenga cartografía a escala 1:10,000 o mayor, se admitirá la vinculación al sistema por relacionamiento con las distancias a esquinas de la manzana en la que se encuentra la parcela.

Párrafo III. A los fines del presente Reglamento, el sistema de referencia es el materializado por la red de estaciones permanentes de la Jurisdicción Inmobiliaria. La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales determina el elipsoide asociado y puede modificar el valor de las coordenadas de estas estaciones y los parámetros del elipsoide cuando medien razones técnicas.

Georreferenciación de puntos

Artículo 101. Mediante la georreferenciación de puntos se determinan las coordenadas geodésicas de los mismos en el sistema de referencia adoptado. Asimismo, se calculan las correspondientes coordenadas proyectivas en el sistema Mercator Transverso Universal (UTM) zona 19 o el que en un futuro adopte La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales.

Párrafo I. La determinación directa de las coordenadas geodésicas se realiza con receptores satelitales (mediciones GPS) u otro instrumento tecnológico apto para estos fines, estacionados sobre el punto a georreferenciar.

Párrafo II. La determinación indirecta de las coordenadas proyectivas se realiza vinculando geoméricamente, por procedimientos topográficos o geodésicos tradicionales, el punto a georreferenciar con otros previamente georreferenciados por procedimientos directos, de los cuales se han calculado las coordenadas proyectivas. No se admite la vinculación a puntos que no han sido georreferenciados directamente.

Monumentación de puntos georreferenciados

Artículo 102. Al menos dos de los puntos georreferenciados directamente deben ser monumentados si no están materializados adecuadamente, de manera tal que se asegure su permanencia y

correcta individualización. Dichos puntos, deben vincularse por distancias a tres puntos de permanencia garantizada, los que son debidamente señalizados y vinculados geoméricamente entre sí. A tal efecto, se prefieren los objetos más significativos en un entorno no superior a los 30 metros del punto materializado y distribuidos homogéneamente.

Georreferenciación de parcelas

Artículo 103. Cuando para la georreferenciación de parcelas se usa el método indirecto, las coordenadas de todos los vértices se calculan a partir de al menos un punto de partida y un punto de azimut georreferenciados directamente. Dichos puntos, deben estar ubicados de forma tal que aseguren una precisión angular suficiente para que las coordenadas de todos los vértices de parcelas sean determinados dentro de las tolerancias establecidas en el presente Reglamento. Cuando ello no es posible, es obligatorio georreferenciar directamente tantos puntos como sean necesarios para evitar errores de orientación fuera de tolerancias.

CAPÍTULO V DE LA DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES

Límites de derecho

Artículo 104. La determinación de los límites se funda en el estudio de títulos y antecedentes con apreciación de la autoridad de los hechos existentes. En caso de antecedentes de actos de levantamiento parcelario, ya sea de la misma parcela, de la mayor superficie de la que formara parte o de parcelas colindantes, se procura la ubicación en base a los mismos siempre que sea factible identificar inequívocamente hitos, linderos materiales u otros elementos documentados en dichos actos. El criterio empleado para la determinación de los límites debe quedar claramente especificado en la documentación del acto.

Párrafo I. El límite con cursos de agua se establece de conformidad con la legislación vigente en la materia; a falta de un

criterio específico, se procede a determinarlo en base a la línea de vestigios de las crecientes medias ordinarias. El límite con el mar es coincidente con el límite terrestre de la zona marítima, determinado a partir de la línea a que asciende la pleamar ordinaria; cuando ésta no pueda ser determinada en base a puntos altimétricos, se procede a determinarla en base a los vestigios.

Párrafo II. Una vez definido el límite de derecho, debe identificarse como está materializado, o en su defecto relacionarlo con los límites de hecho o posesorios si existen, indicando en tal caso si hay ocupación de terceros y dimensionando las mismas.

Párrafo III. No es función de los actos de levantamiento parcelario investigar ni determinar la propiedad de los elementos que materializan los límites, sólo se determina su posición geométrica respecto del límite. El carácter de medianero o no del elemento material que cerque el inmueble, se rige por las disposiciones del Código Civil.

Linderos en conflicto

Artículo 105. Cuando hubiere divergencias entre colindantes respecto de la posición de un límite el agrimensor debe procurar un acuerdo entre las partes. En caso de no lograrlo, demarca la línea que a su criterio corresponde vinculándola geoméricamente con los límites de hecho, e indica en la documentación las pretensiones de las partes. En la memoria debe consignar los fundamentos de su proceder.

Párrafo I. Cuando se detecta una superposición de planos o de mensuras o los derechos de dos o más personas se encuentran en conflicto en cuanto a su ubicación, se toman las previsiones correspondientes para ubicar y dimensionar el área superpuesta y vincularla con los signos posesorios, identificando quién es el actual ocupante de la parte superpuesta. En todos los casos de superposición, se debe dejar constancia en la documentación del acto del área en conflicto y quién ejerce la posesión sobre la misma.

Párrafo II. Todas las objeciones, divergencias y oposiciones que formulan los colindantes, son debidamente recibidas y agregadas al acta de mensura, pero no impiden la ejecución del acto. Asimismo, los colindantes pueden hacer llegar por escrito al organismo de aplicación, sus objeciones a aquellos actos donde presumiblemente se afectan sus derechos. La interposición de protestas ante La Dirección Regional de Mensuras Catastrales puede generar la inspección del acto si la naturaleza de la objeción así lo requiere, pero no impide la continuación de las operaciones de campo y de gabinete, ni la tramitación del trabajo.

Párrafo III. En todos los casos de linderos en conflicto o en discusión, corresponde al Juez o Tribunal territorialmente competente la resolución del conflicto, debiendo el agrimensor adjuntar un informe técnico con su opinión y las pretensiones de las partes.

Colocación de hitos

Artículo 106. Los hitos cumplen la función de publicitar materialmente en el terreno los límites parcelarios. El agrimensor debe colocar o identificar hitos en los vértices de las parcelas resultantes del acto, conforme se indica en este artículo, en presencia de todos los propietarios, ocupantes, testigos y colindantes que han asistido al acto, pero no puede remover los hitos que encuentra, aunque estén mal colocados. En todos los casos da cuenta de lo hallado y actuado en el acta de hitos y mensura.

Párrafo I. Además, cuando el límite no estuviere materializado, debe colocar hitos:

- a) En terreno llano u ondulado, aproximadamente en la mitad de las líneas límites de parcelas, que tengan una longitud comprendida entre mil y dos mil metros.
- b) Cuando la longitud del lado es superior a los dos mil metros, se distribuyen homogéneamente a lo largo del límite, no debiendo sobrepasar los mil metros la distancia entre hitos.

- c) En terrenos accidentados y montañosos, en los lugares dominantes de las líneas límites de parcela, de manera que la línea pueda ubicarse correctamente con los puntos anterior y posterior pertenecientes a ella.
- d) En todos los casos, debe tomarse la distancia progresiva correspondiente a su origen en el vértice anterior y en el sentido de la designación de los vértices.

Párrafo II. Cuando el vértice de parcela coincide con un objeto material, si éste ofrece condiciones de perdurabilidad y seguridad a los efectos de la publicidad del límite, se lo toma como hito y se lo señala debidamente; de ser posible, se marca el vértice con un clavo u otro elemento apto para su identificación. En tales casos, debe constar en la documentación del acto tal situación.

Párrafo III. Cuando se definen polígonos para ser integrados al dominio público, sólo es obligatoria la colocación de hitos en los límites con el dominio privado.

Párrafo IV. Cuando se definen polígonos para ser integrados o unidos con otros, sólo es obligatorio el amojonamiento de los vértices del polígono límite de la parcela resultante.

Párrafo V. Cuando por las condiciones del terreno u otras causas es imposible la colocación de algún hito, se documenta la situación, y se colocan hitos sobre las líneas límites de forma tal que éstas quedan materializadas en el terreno y se consignan las distancias respecto del vértice no monumentado.

Párrafo VI. En las urbanizaciones es obligatorio colocar hitos especiales en todas las esquinas de manzanas, los mismos deben sobrepasar razonablemente el nivel previsto para la acera.

Tipología de hitos oficiales

Artículo 107. La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales determina por Disposición Normativa las características y dimensiones que deben tener los hitos a utilizar y sus diferentes

tipos según la tarea a desarrollar, las condiciones edafológicas y los ámbitos geográficos de aplicación.

Párrafo I. En todos los casos, incluso mientras se reglamente la utilización de hitos oficiales, la forma, diseño y materiales a emplear en la elaboración de mojones, deben garantizar su estabilidad, reconocimiento y durabilidad.

CAPÍTULO VI DE LA DETERMINACIÓN DEL POLÍGONO LÍMITE

Cálculos

Artículo 108. Las medidas obtenidas en el terreno, son debidamente compensadas por métodos topográficos o geodésicos según sea la extensión del terreno y las exigencias de precisión que corresponden a la misma. El proceso de cálculo puede realizarse mediante la utilización de un programa informático específico o con el método que el agrimensor considere conveniente. El agrimensor es responsable por la exactitud de los cálculos realizados, no pudiendo eximirse de la misma aduciendo funcionamiento deficiente de los instrumentos tecnológicos que utilice.

Coordenadas de los vértices de parcelas

Artículo 109. Como resultado del proceso de compensación y cálculos, todos los vértices de las parcelas involucradas en el acto, deben tener calculadas sus respectivas coordenadas proyectivas generales en el sistema Mercator Transverso Universal (UTM) zona 19 o el que en un futuro determine La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales.

Párrafo. Las coordenadas deben expresarse en metros con dos decimales. Proyección

Artículo 110. A los fines del presente Reglamento, el sistema de referencia es el materializado por la red de estaciones perma-

nentes de la Jurisdicción Inmobiliaria y la proyección a emplear es la Mercator Transverso Universal (UTM) zona 19.

Dimensionamiento de las parcelas

Artículo 111. Todas las parcelas resultantes del acto deben ser debidamente dimensionadas, para lo que se determinan la totalidad de las medidas lineales, rumbos, superficie y coordenadas proyectivas.

Párrafo I. Las medidas lineales se expresan en metros con dos decimales, las superficiales en metros cuadrados hasta con dos decimales según la precisión final en la superficie, y las medidas de rumbos en grados sexagesimales hasta el minuto o los segundos según la precisión final requerida.

Párrafo II. Las medidas definitivas que se transcriben a la documentación del acto son las resultantes de la compensación de las mediciones realizadas, por lo que no son admisibles errores de cierre que no provengan del proceso de redondeo.

Orden de prelación

Artículo 112. En caso de discrepancias entre los elementos definitorios de la parcela, se tomarán en primer lugar los linderos materiales consignados como tales en la documentación del acto de levantamiento parcelario, en segundo lugar las dimensiones de la parcela reproducidas de las coordenadas planas y a partir del punto de arranque, y en tercer lugar los hitos existentes.

CAPÍTULO VII DE LAS TOLERANCIAS

Concepto

Artículo 113. A los fines del presente reglamento se entiende por tolerancia al máximo de error admisible para una medición. En general, se expresa como indeterminación planimétrica del punto.

Vértices de parcela

Artículo 114. La indeterminación planimétrica de las coordenadas locales de los vértices de propiedad no puede superar los siguientes valores:

- Cinco centímetros (5 cm) en parcelas ubicadas en zonas urbanas y suburbanas.
- Diez centímetros (10 cm) en zonas rurales.
- Georreferenciación

Artículo 115. La indeterminación planimétrica de los puntos georreferenciados no puede superar los diez centímetros (10 cm).

Coordenadas proyectivas generales

Artículo 116. La indeterminación planimétrica de las coordenadas proyectivas generales no puede superar los quince centímetros (15 cm) cuando provienen de una determinación indirecta o del relacionamiento a esquinas de manzana en zona urbana.

Detalles

Artículo 117. La indeterminación planimétrica de los detalles es la siguiente:

- a) Detalles de significación jurídica igual a la establecida para los vértices de parcela.
- b) Detalles de significación geométrica: diez centímetros (10 cm)
- c) Los detalles de significación económica y física se determinarán planimétricamente con una precisión acorde con la escala del plano.

CAPÍTULO VIII DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LEVANTAMIENTO PARCELARIO

Acta de hitos y mensura

Artículo 118. El acta documenta los hechos cumplidos por el agrimensor en la ejecución del acto de levantamiento parcelario.

Párrafo I. El acta debe contener:

- a) Naturaleza del acto y su objeto, y número de expediente.
- b) Identificación catastral y ubicación del o los inmuebles origen.
- c) Identificación del agrimensor actuante, de los auxiliares y sus respectivas funciones, de los propietarios, de los ocupantes, de los colindantes y demás interesados presentes en el acto. En todos los casos la identificación se hace con los nombres de las personas y los números de las respectivas cédulas o pasaporte si son extranjeros.
- d) Fecha de iniciación de las tareas de campo y de la colocación de hitos.
- e) Protestas, objeciones o conformidades formuladas.
- f) Antecedentes exhibidos por los asistentes.
- g) Referencia a los hitos encontrados.
- h) Características y ubicación de los hitos colocados.
- i) Breve descripción física del inmueble y su entorno, con indicación genérica de las mejoras, y la forma en que están materializados los límites de hecho.
- j) Firma del Agrimensor en todas las hojas que conformen el acta.

Párrafo II. En el acta de hitos y mensura no se hacen apreciaciones subjetivas por parte del agrimensor; se redacta en original

y se extienden tantas copias como interesados las soliciten, las cuales son firmadas sólo por el agrimensor, quien debe dejar constancia en el original del número de copias extendidas y la fecha de las mismas. Todas las raspaduras, enmiendas y tachaduras deben ser salvadas de puño y letra por el agrimensor.

Carta de conformidad

Artículo 119. En la carta de conformidad, el o los propietarios o reclamantes dan su conformidad con los trabajos realizados por el agrimensor. Debe estar firmada por todos los solicitantes del trabajo. En caso de representación, el representante da la conformidad en nombre de los propietarios o reclamantes, y así debe constar en la documentación.

Informe técnico

Artículo 120. El informe técnico contiene una reseña objetiva de lo actuado por el agrimensor en el campo y gabinete, de los antecedentes consultados y las conclusiones de los mismos, del criterio empleado en la ubicación de los derechos, de la identificación de los límites y ocupaciones, de la metodología e instrumental empleados en las mediciones, y cualquier otra circunstancia que, a criterio del agrimensor, sirva para una mejor comprensión de la operación ejecutada.

Coordenadas

Artículo 121. Por cada parcela resultante del acto, se agregarán al expediente las coordenadas planas proyectivas generales, de todos los vértices del polígono límite de derecho. Las coordenadas serán incorporadas al expediente en soporte informático mediante el Módulo de Ingreso de Mensuras (MIM).

Párrafo. Asimismo se incorpora al MIM el archivo correspondiente a las mediciones GPS en el formato original del receptor.

Documentación complementaria

Artículo 122. A la documentación prevista en el presente capítulo, el profesional actuante puede agregar toda aquella documentación que crea conveniente para una mejor comprensión del acto ejecutado.

Soportes

Artículo 123. La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales puede implementar la recepción de los documentos en soportes informáticos en reemplazo del soporte papel.

CAPÍTULO IX DEL PLANO DE LOS ACTOS DE LEVANTAMIENTO PARCELARIO

Generalidades sobre los planos

Artículo 124. Los planos del acto de levantamiento parcelario son los documentos principales del mismo, y comprenden: plano general del levantamiento y plano individual por parcela. A los efectos de su aprobación técnica, el agrimensor debe presentar los originales del plano general y de los planos individuales, entendiéndose por tales a la primera copia inalterable, la cual debe llevar la firma autógrafa del agrimensor y del funcionario que lo aprueba técnicamente.

Párrafo I. Las coordenadas proyectivas y las medidas lineales que se consignan en los planos se expresan en cifras en el sistema métrico decimal, y los rumbos en grados sexagesimales.

Párrafo II. La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales establece el número de copias necesarias para la integración de los registros.

Soportes y formatos

Artículo 125. Los planos se confeccionan en soportes físicos. Las reproducciones a presentar para su control y aprobación

son siempre en materiales que aseguren su perdurabilidad e inalterabilidad y permiten su reproducción en soportes informáticos.

Párrafo. La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales tiene la facultad reglamentaria sobre todos los aspectos formales de los planos y documentación de actos de levantamiento parcelario. En función de esta facultad establece los materiales utilizables de acuerdo a las disponibilidades del mercado y el formato final de las láminas conforme a normas estándares internacionales. La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales puede implementar la recepción de los planos en soportes informáticos.

Proyección y orientación

Artículo 126. Para la representación gráfica tanto de las parcelas como de la realidad territorial, se utiliza la proyección Mercator Transverso Universal (UTM) zona 19 o la que en un futuro determine La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales.

Párrafo. Los gráficos del plano son orientados respecto del norte de cuadrícula de la proyección; el eje de las abscisas del plano y sus márgenes laterales son paralelos a las abscisas del sistema de proyección, quedando el norte en la parte superior del marco o encuadre general del plano.

Simbología

Artículo 127. Todos los detalles a representar en el plano se hacen a través de signos cartográficos convencionales, conforme al listado y diseño que, como Anexo, integra este Reglamento. Los signos empleados en las representaciones son detallados en un cuadro o listado de simbología que se integra al plano con la correspondiente aclaración de su significado.

Párrafo I. La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales puede modificar o ampliar los signos a utilizar. Supletoriamente se utilizan los adoptados por las Instituciones Cartográficas y

Geográficas del País, con las correspondientes adaptaciones a la escala empleada.

Carátula

Artículo 128. Todos los planos llevan en su extremo inferior derecho una carátula o portada identificatoria del trabajo.

Párrafo I. En la carátula se deben consignar, entre otros, los siguientes datos:

- a) Tipo de plano, naturaleza del trabajo y fecha de finalización del mismo.
- b) Identificación catastral.
- c) Datos de ubicación geográfica del inmueble.
- d) Nombre del profesional habilitado y su firma.
- e) Fecha de aprobación técnica y firma del responsable.

Párrafo II. La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales determina las dimensiones y el diseño de la carátula.

Signo indicativo del meridiano

Artículo 129. En todos los planos se coloca el signo indicativo de la posición del plano meridiano en la dirección que corresponda, debiendo consignarse el ángulo que forma con el norte de cuadrícula dibujando el diagrama de inclinación.

Escalas

Artículo 130. Todas las representaciones gráficas se dibujan a escala, las que son expresamente consignadas en cada representación que integre el plano. Las escalas a utilizar son las que relacionan la unidad con los números: 10, 15, 20, 25, 30, 40, 50 y 75 seguidos de ceros, y serán expresadas en términos de razón.

Plano individual

Artículo 131. El plano individual es el que comprende una sola parcela de las resultantes del acto de levantamiento parcelario.

Párrafo I. En el mismo se representa gráficamente a la parcela conforme a las siguientes disposiciones:

- a) Los lados del polígono límite se representan en forma completa. Si tuviera lados con grandes diferencias de longitud, se podrá recurrir a la representación por detalles, en escala mayor, de los elementos que no resultan claros en la escala general.
- b) Los vértices son designados en números arábigos.
- c) La magnitud de los lados y rumbos se incorpora al plano en una planilla.
- d) Para la representación de los lados y vértices del polígono límite de la parcela y cualquier otro elemento deben utilizarse los signos cartográficos.
- e) Deben consignarse todas las colindancias. Cuando se trate de propiedad privada se la identifica con su designación catastral, en caso de terrenos no registrados se consigna el nombre de sus ocupantes. Cuando la colindancia sea dominio público, se consigna el nombre que le corresponda.
- f) Los detalles de significación jurídica, geométrico-catastral y económica que existen dentro de la parcela deben ser relacionados geoméricamente con el polígono límite de la parcela, preferentemente por el método de distancias normales al lado más cercano y distancias progresivas sobre dicho lado.
- g) Las edificaciones deben graficarse y acotarse su perímetro y relacionarse planimétricamente con el polígono límite de parcela.

- h) Los hitos u otros elementos que materializan los vértices y límites de la parcela deben ser representados con los signos pertinentes, indicando los espesores si corresponde y la longitud de cada materialización a través de la distancia progresiva a uno de los vértices. Si en el mismo sector hubiese distintas materializaciones se consigna la materialización dominante, igual criterio se sigue en el caso de muros con distintos anchos en altura. Asimismo, cuando se coloquen hitos fuera de vértices se los grafica con la correspondiente distancia progresiva al hito anterior.
- i) Cuando dentro de la parcela hay ocupaciones de terceros, se grafica el polígono de ocupación y se consigna la superficie ocupada. En tal caso se agrega una leyenda que indique el carácter de la ocupación. Igual criterio se sigue con las porciones de parcelas discutidas por dos o más personas.

Párrafo II. En el plano individual se incorpora una planilla de coordenadas de cada vértice de parcela. Asimismo, se integra al plano una planilla de superficies.

Párrafo III. Cuando razones de claridad lo justifican, se agregan las leyendas aclaratorias que sean necesarias para una mejor comprensión del plano.

Plano general

Artículo 132. El plano general es el que comprende todas las parcelas involucradas en el acto de levantamiento parcelario.

Párrafo I. El mismo debe contener:

- a) Gráfico de ubicación, donde consta la ubicación de las parcelas involucradas con respecto de otras propiedades y del entorno geográfico al que pertenecen. El gráfico, dibujado a escala, debe dar seguridad en lo referente a la posición relativa de la o las parcelas dentro del conjunto,

permitiendo individualizarla en el terreno, a tal efecto, debe constar gráfica y numéricamente el relacionamiento ejecutado. Deben incluirse:

- 1) Los detalles geográficos del entorno del inmueble con la simbología. Se consignan los nombres de las vías de comunicación existentes así como de aquellos accidentes geográficos característicos.
 - 2) Se indican con los símbolos correspondientes la materialización existente a las que se refieran las medidas del relacionamiento y que permiten una correcta ubicación de las parcelas con relación a hechos físicos.
 - 3) En la zona rural, se grafica a escala adecuada el entorno geográfico de la parcela, debiendo constar en el mismo el itinerario de acceso a la misma. Deben consignarse las distancias que permitan vincular el inmueble, a través de vías de comunicación, con localidades o lugares destacados de localización inequívoca.
 - 4) En zona urbana, el entorno geográfico abarca la totalidad de la manzana y las calles perimetrales, con sus nombres actuales y todo otro elemento que, a criterio del agrimensor, haga inequívoca la ubicación de la parcela, en particular las distancias a las esquinas y el ancho oficial y según medición de las calles laterales y frente a la parcela, explicitando gráficamente la materialización de los deslindes donde se determinaron las medidas.
- b) Representación de las parcelas: La totalidad de las parcelas del acto se representan en conjunto y vinculadas geoméricamente si no son colindantes. El polígono límite de cada parcela debe representarse gráficamente según las mismas disposiciones que se establecen para el plano individual, a excepción de las magnitudes, las que serán colocadas sobre los lados correspondientes o en tablas,

- y la superficie de cada parcela que será indicada dentro de la misma.
- c) En el caso de urbanizaciones o subdivisiones numerosas, sólo es exigible la designación de los vértices del perímetro de la parcela o parcelas originarias y de las manzanas.
 - d) En casos especiales, en que la magnitud y cantidad de detalles a representar lo justifiquen, puede descomponerse el plano en diferentes láminas, debiendo las mismas estar relacionadas a través de una cuadrícula básica. Debe confeccionarse además, en la primera lámina, un croquis demostrativo de la ubicación relativa de las hojas.
 - e) Los puntos georreferenciados directamente son representados con el símbolo que corresponda a su materialización, si la tuviere, y las iniciales P. G. al lado.
 - f) En caso de refundiciones se agrega la representación gráfica del conjunto de las parcelas a integrarse, donde conste la posición relativa de las mismas, sus superficies y designaciones catastrales.

Párrafo II. En el plano general se incorporará un registro de superficies donde consta la superficie de cada parcela. Cuando razones de claridad lo justifican, se agregan las leyendas aclaratorias que sean necesarias para una mejor comprensión del plano.

Representación en detalles

Artículo 133. Cuando se recurre a la representación en detalles, debe quedar claramente especificado a qué sector de la parcela se refiere el mismo, ya sea a través de referencias recíprocas entre el sector a detallar y la representación detallada a mayor escala, o identificando el vértice o vértices que se detallan. Cuando medien razones de claridad, los detalles pueden representarse fuera de escala, en cuyo caso debe aclararse debidamente tal circunstancia.

Designación catastral

Artículo 134. La designación catastral es responsabilidad de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, debiendo incorporarse al plano en el momento de su aprobación. La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales reglamenta las formas y modos para dar cumplimiento a este requisito.

Planilla de superficies

Artículo 135. La o las superficies de las distintas parcelas que resulten del acto, deberán ser incorporadas a una planilla que integrara el plano.

Párrafo I. La planilla de superficies del plano general tendrá los siguientes elementos:

- a) Superficie total según la mensura y según títulos del polígono límite de la parcela. A tal efecto se considera como superficie según título a la expresada en él o los instrumentos que amparan el derecho de propiedad, y superficie según la mensura es la superficie plana topográfica que resulte del acto de levantamiento parcelario para la totalidad de la parcela.
- b) En el caso de mensura para saneamiento, sólo se consigna la superficie resultante de esos trabajos.
- c) Balance de superficies, el que resulta de la comparación entre ambas superficies, con determinación de la diferencia, pudiendo surgir:
 - 1) Una diferencia en menos: cuándo la superficie según la mensura es inferior a la expresada en títulos.
 - 2) Una diferencia en más: cuando la superficie según la mensura es mayor que la expresada en los títulos.
 - 3) Diferencia nula: cuando ambas superficies son iguales.

- 4) Cuando no hay Certificado de Título no se realiza el balance de superficies.
- d) Superficie de cada una de las parcelas resultantes con su respectiva identificación, cuya suma debe ser igual a la superficie total según la mensura.
- e) Se indica si se trata de parcelas con mejoras o libre de mejoras, y en el primer caso si se encuentra o no edificada, consignando en tal caso la superficie cubierta total de cada una, entendiendo por tal, a la sumatoria de las superficies cubiertas correspondiente a cada planta que integre la edificación.
- f) Cuando existen ocupaciones de terceros, se indica en cada parcela afectada la superficie libre y la superficie ocupada.
- g) Los polígonos ocupados o destinados a calle no llevan designación catastral y se aclara la condición de los mismos.
- h) Cuando existen afectaciones a la propiedad de extensión territorial, se deja constancia de tal situación en cada parcela afectada, indicando la superficie de la afectación si ésta es parcial.

Párrafo II. Sin perjuicio de las facultades de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en lo referente a la reglamentación de aspectos formales de los planos, la planilla de superficies para el plano individual y para el plano general se elabora tomando como base los modelos de formatos para trabajos de mensura que forma parte de este reglamento.

TÍTULO V DE LOS ACTOS DE LEVANTAMIENTO PARCELARIO EN PARTICULAR

CAPÍTULO I DE LA MENSURA PARA SANEAMIENTO

Mensura para saneamiento

Artículo 136. Mensura para saneamiento es el acto de levantamiento parcelario por el cual se individualiza, ubica y determina el inmueble sobre el que se reclama un derecho de propiedad.

Publicidad de la mensura para saneamiento

Artículo 137. Una vez autorizado y previo a los trabajos de campo, el agrimensor designado, en su carácter de oficial público de la Jurisdicción Inmobiliaria, citará por escrito con acuse de recibo a los colindantes, ocupantes, reclamantes e interesados del inmueble a mensurar indicando fecha y hora del inicio de las operaciones de campo. Asimismo, podrá emplear cualquiera de los recursos tecnológicos disponibles en materia de comunicaciones para lograr una adecuada publicidad de la mensura.

Párrafo I. Debe poner especial énfasis en lograr la comparecencia al acto de los reclamantes, colindantes y ocupantes del inmueble, debiendo citarlos con por lo menos cinco (5) días corridos de anticipación a la fecha de inicio de los trabajos de campo; la citación la hace directamente el agrimensor en el lugar o en el domicilio de las personas citadas, entregando un aviso de mensura donde indica fecha y hora de inicio de los trabajos. La inasistencia de los citados no impide la ejecución del acto.

Párrafo II. En caso de colindancia con dominio privado del Estado, la citación se realiza a la entidad u órgano correspondiente, cuyo representante ejerce la calidad de colindante. En caso de

colindancia con el dominio público, se debe citar al Organismo que ejerce la función de control sobre el mismo.

Párrafo III. En caso de que no encuentre a las personas a citar, dejará el aviso en el domicilio de forma tal que pueda ser visto por el citado y sin que corra riesgo de destrucción o desaparición.

Párrafo IV. El aviso de mensura debe ser publicado a satisfacción de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales al menos, en un periódico de circulación nacional y en otro medio de la provincia donde se encuentre el inmueble, con por lo menos diez (10) días de anticipación a la fecha de inicio de los trabajos de campo. Con la misma anticipación, deposita copias del aviso de mensura a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, y al Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competentes, para que éstos le den publicidad general en sus respectivos ámbitos.

Párrafo V. Toda la documentación que acredita la publicidad del acto deberá ser archivada y custodiada por el agrimensor.

Párrafo VI. En el acta de hitos y mensura, el agrimensor debe informar los recursos empleados para la publicidad e indicar a quienes ha citado, cómo lo ha hecho y quién recibió la citación; debe dejar constancia si los citados han asistido personalmente o por apoderados, en caso de negativa a firmar el acuse de recibo se hará constar en el acta indicando la razón de no hacerlo. Dicha acta, con las referencias indicadas, firmada por el agrimensor y por los comparecientes, da fe de que se han realizado las comunicaciones.

Párrafo VII. La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales reglamenta las formalidades y contenido de los avisos de mensura.

Trabajos de campo y gabinete

Artículo 138. El agrimensor debe cumplir con todas las disposiciones previstas en el presente Reglamento con relación a los

trabajos de campo y gabinete, y debe poner particular énfasis en identificar y levantar las posesiones, las que se destacan y miden con los mismos niveles de precisión que los exigidos para las parcelas. Se considera como falta grave, la omisión de posesiones existentes en las mensuras objeto de saneamiento.

Documentación de las mensuras para saneamiento

Artículo 139. Las mensuras para saneamiento se documentan de conformidad con lo dispuesto en el Título anterior del presente Reglamento.

Párrafo I. Los documentos e información a presentar son:

- a) Acta de hitos y mensura.
- b) Carta de conformidad.
- c) Informe técnico.
- d) Coordenadas.
- e) Plano individual.
- f) Plano general, aún cuando se trate de una sola parcela.

Párrafo II. La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales establece el número de copias exigible y puede requerir otros documentos aclaratorios según las necesidades y particularidades de cada caso.

CAPÍTULO II DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS MENSURAS

Vigencia de la aprobación de las mensuras

Artículo 140. La aprobación de las mensuras para saneamiento por parte de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales tendrá una vigencia de dos años (2 años), pasados los cuales, de no haberse realizado la adjudicación definitiva de la propiedad, deberán ser actualizadas de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

Párrafo. El presente artículo es de aplicación a todos los trabajos de mensura, incluso los iniciados con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento.

Actualización de mensuras

Artículo 141. Para actualizar una mensura el agrimensor debe verificar la subsistencia del estado parcelario constatado en la mensura que se pretende actualizar.

Párrafo I. En la actualización de mensuras se procede de la siguiente forma, según los resultados de la verificación:

- a) Cuando se verifica la plena vigencia del estado parcelario constatado en la mensura originaria, se adjunta la siguiente documentación: acta de hitos y mensura e informe técnico donde se deja constancia de la vigencia del estado parcelario y si se han detectado diferencias en las medidas dentro de las tolerancias fijadas.
- b) Cuando no se confirma la subsistencia del estado parcelario constatado en la mensura originaria, se informa a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales a fin de que autorice la realización de una nueva mensura.

Párrafo II. En el acto de verificación y actualización de mensuras, el Agrimensor, se limita a constatar que la documentación de la mensura reúne las condiciones técnicas exigibles y que el estado parcelario determinado en la misma subsiste, procede a georreferenciar la parcela y calcular las coordenadas proyectivas generales de sus vértices si éstas no están calculadas previamente.

Subsistencia del estado parcelario

Artículo 142. Se considera subsistente el estado parcelario en los siguientes casos:

- a) Cuando se constata la plena vigencia del estado parcelario previamente constituido.

- b) Cuando existiendo distintos elementos físicos que materializan los límites del inmueble, éstos mantienen la misma ubicación que los consignados en la documentación por la que se constituyó el estado parcelario.
- c) Cuando existiendo una ocupación de o a linderos, ésta no responde a una causa jurídica apta para modificar el estado parcelario. Esta circunstancia debe quedar reflejada y graficada en la documentación del acto.
- d) Cuando de la verificación surgen diferencias en las magnitudes que se encuentran dentro de las tolerancias admitidas por el presente Reglamento.
- e) Cuando en virtud de disposiciones administrativas se han producido modificaciones en los datos literales o de toponimia referidos a la ubicación.
- f) Cuando en virtud de actos de terceros, ajenos al titular de la parcela, se han producido modificaciones en las colindancias.

Vigencia del estado parcelario

Artículo 143. El estado parcelario de los inmuebles tiene una vigencia de veinte años (20 años), pasados los cuales es necesaria la verificación de la subsistencia del estado parcelario.

Párrafo. No se emiten nuevas copias de planos individuales para adjuntar a certificados de títulos, si éstos tienen una antigüedad superior a los veinte años (20 años) y no están actualizados, o no tienen un diagnóstico catastral favorable.

Mensura posterior al saneamiento

Artículo 144. Cuando sobre un terreno registrado tiene que hacerse una nueva mensura, el agrimensor debe cumplir con todas las disposiciones previstas en el presente Reglamento. Los documentos e información a presentar serán:

- a) Acta de hitos y mensura.
- b) Carta de conformidad.

- c) Informe técnico.
- d) Coordinadas.
- e) Plano individual.
- f) Plano general.

Localización de posesiones

Artículo 145. Cuando una parcela objeto de saneamiento es reclamada por distintas personas en porciones independientes y se reconozcan las ocupaciones, cada persona debe solicitar el saneamiento como un proceso independiente de la porción reclamada.

Artículo 146. Los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria no ordenarán localización de posesiones.

Párrafo I. Solo se admitirán solicitudes de localización de posesiones sustentadas en sentencias emitidas antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, las que serán ejecutadas por un agrimensor y presentadas ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente, siguiendo para cada caso el procedimiento establecido para el saneamiento.

Párrafo II. Cuando en un inmueble objeto de saneamiento se han adjudicado parcialmente derechos reclamados y por el mismo dispositivo se ha ordenado localizar posesiones o se ha declarado un resto comunero, los derechos adjudicados de manera definitiva podrán regularizarse mediante la presentación a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente de los planos definitivos de manera individual para cada porción adjudicada.

Localización de mejoras

Artículo 147. Cuando se pretenda localizar mejoras dentro de un inmueble registrado, se procederá como si se tratara de una actualización de la mensura.

CAPÍTULO III DEL DIAGNÓSTICO CATASTRAL

Concepto

Artículo 148. El diagnóstico catastral es el acto administrativo por el cual, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, determina si un inmueble ya registrado reúne los requisitos indispensables para cumplir con el principio de especialidad que fundamenta el sistema de publicidad inmobiliaria de la República Dominicana.

Principio de especialidad en relación al objeto

Artículo 149. El principio de especialidad del sistema registral, en relación al objeto del derecho, consiste en la correcta determinación e individualización del inmueble.

Párrafo. Un inmueble está correctamente determinado e individualizado cuando se ha determinado su estado parcelario por una mensura, y se conocen en consecuencia sus límites, ubicación y dimensiones y tiene una designación catastral, los cuales se hallan documentados en un plano.

Procedimiento

Artículo 150. A solicitud de los Registradores de Títulos, de los Tribunales de Tierras, del Abogado del Estado, de los propietarios, titulares de cargas y gravámenes o de oficio, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales procederá a realizar el diagnóstico catastral de un inmueble.

Párrafo I. A tal fin, investigará en sus archivos y los de la Jurisdicción Inmobiliaria si existe un plano aprobado del mismo.

Párrafo II. Si el plano es encontrado y no tiene signos de haber sido modificado, cambiado o adulterado, constatará la fecha

de aprobación y procederá a calificarlo según los siguientes parámetros:

- a) Comprobará que las medidas lineales y de rumbos se encuentren dentro de las tolerancias vigentes a la fecha de aprobación del plano.
- b) Determinará en base a los valores de los lados y los rumbos determinados en el plano, si la superficie asignada al inmueble es correcta.
- c) Verificará que al ubicar el inmueble en el sistema cartográfico y parcelario, éste no se superponga con otro, no exceda los límites de la parcela originaria y no se encuentre afectado por vías de comunicación.

Planos con problemas de medidas y/o ubicación

Artículo 151. Si de la calificación realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, resultara que existen problemas en las medidas o en la ubicación de la parcela, el diagnóstico catastral será desfavorable.

Plano inexistente, modificado, cambiado o adulterado

Artículo 152. Si el plano no se pudiera encontrar en ninguno de los archivos de la Jurisdicción Inmobiliaria, o habiéndose encontrado se detectara que el mismo ha sido modificado o adulterado, el diagnóstico catastral será desfavorable.

Plano que no se corresponde con la realidad territorial

Artículo 153. Cuando de la inspección resulte que no se verifica la subsistencia del estado parcelario del inmueble, de conformidad con lo establecido en el Capítulo anterior, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales emitirá un diagnóstico catastral desfavorable.

Párrafo. Cuando de la inspección o de su comprobación en el Sistema Cartográfico y Parcelario resulte que el inmueble ha sido modificado de hecho por la apertura de vías de comunicación,

se emitirá un diagnóstico catastral desfavorable indicando la necesidad de actualizar la mensura.

Resultado del diagnóstico catastral

Artículo 154. Un diagnóstico catastral favorable indica que el inmueble reúne los requisitos indispensables para cumplir con el principio de especialidad que fundamenta el sistema de publicidad inmobiliaria de la República Dominicana.

Párrafo I. Si el diagnóstico catastral es desfavorable, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales lo emite en tal sentido indicando las causas y estableciendo la necesidad de actualizar la mensura o realizar una nueva mensura de conformidad con el capítulo anterior, asimismo procede a indicar tal situación en el Sistema Cartográfico y Parcelario.

Párrafo II. Toda copia de un plano con diagnóstico catastral desfavorable, deberá llevar una leyenda que así lo indique y que el mismo no podrá ser utilizado de base para instrumentar derechos. En estos casos, las copias de planos están restringidas y sólo pueden ser solicitadas por los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria.

Párrafo III. Los agrimensores autorizados a ejecutar un trabajo, podrán solicitar copias de planos con diagnóstico catastral desfavorable en su carácter de oficiales públicos y auxiliares de la justicia inmobiliaria. Esta habilitación especial se limita a planos relacionados con el inmueble objeto del trabajo autorizado.

Párrafo IV. En ningún caso la Dirección Regional de Mensuras Catastrales podrá modificar un plano ya aprobado.

Variación de medidas y de superficie

Artículo 155. Las medidas de líneas, rumbos y superficie de una parcela, son aproximadas dentro de un entorno fijado por las tolerancias que regían en el momento de la medición. Entre dos mediciones realizadas en distintas épocas es razonable que

haya diferencias y técnicamente esas diferencias deben ser menores que la tolerancia establecida, para considerar que ambas mediciones, a pesar de sus diferencias, son correctas.

Párrafo I. La variación de la superficie de una parcela producto de levantamientos parcelarios distintos, realizados con distintas precisiones, siempre que la diferencia no supere los errores técnicamente admisibles, no supone cambio alguno en la parcela ni da derecho a reclamo por la diferencia.

Errores técnicamente admisibles

Artículo 156. A los fines de comparar actos de levantamiento parcelario ejecutados en distintas épocas y a los efectos del artículo 39 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, se entiende que hay un error técnicamente admisible cuando la diferencia entre dos mediciones de una misma línea o dos determinaciones de superficie de un mismo polígono no supera la tolerancia más amplia legalmente establecida para la fecha de cada medición.

Párrafo I. Los errores técnicamente admisibles se determinan en particular para cada caso que se presente y sirven sólo para ese caso. Corresponde con exclusividad a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales establecer cuál es el error técnicamente admisible en cada caso en función de las tolerancias fijadas.

Párrafo II. A los fines de determinarlo, se procede en primer lugar a establecer que tolerancias corresponden a cada medición o determinación según la fecha en que se realizó cada una de ellas y las disposiciones normativas vigentes en esa fecha, y se toma la más amplia como tolerancia de comparación.

Párrafo III. Posteriormente se comparan las mediciones o determinaciones entre sí. Si la diferencia entre ambas está dentro de la tolerancia de comparación, se considerará que el error entre ambas es técnicamente admisible.

Párrafo IV. El informe producido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales debe contener:

- a) Las magnitudes comparadas.
- b) Las fechas en que se midieron o determinaron cada una de ellas.
- c) Las tolerancias reglamentarias que correspondían a cada una de ellas.
- d) La tolerancia de comparación.
- e) La diferencia o error entre las magnitudes.
- f) El resultado de la comparación, expresando si el error es técnicamente admisible o no.

CAPÍTULO IV DEL DESLINDE

Deslinde

Artículo 157. Deslinde es el acto de levantamiento realizado para constituir el estado parcelario de una parte determinada de un terreno registrado y sustentado en una Constancia Anotada, a fin de que su titular pueda separar su propiedad del resto de la parcela originaria.

Párrafo I. No procede el deslinde, cuando la Constancia Anotada sustente un derecho de propiedad sobre una unidad de condominio.

Párrafo II. Cuando la totalidad de los titulares de Constancias Anotadas de una parcela resuelvan separar sus derechos al mismo tiempo y en una misma operación, no se tramitará el acto como deslinde sino como división para partición.

Inmuebles registrados y constancias anotadas

Artículo 158. Se considera como inmueble registrado a toda porción determinada de superficie terrestre sobre la que existe un derecho de propiedad registrado en los Registros de Títulos, con independencia de si el mismo está sustentado en un Certificado de Títulos o en una Constancia Anotada.

Párrafo I. Una porción está determinada cuando la misma está expresada en unidades de superficie.

Párrafo II. Un mismo inmueble puede pertenecer a varias personas en copropiedad, correspondiéndole a cada copropietario una parte indivisa del inmueble expresada en términos de porcentaje o proporción. Cuando el asiento de registro de un inmueble en copropiedad no especifique el porcentaje o proporción de participación de cada copropietario se presume que lo es en partes iguales, salvo un acuerdo distinto entre los titulares.

Párrafo III. Bajo ningún concepto se puede interpretar que los términos porcentuales que le corresponden a un copropietario, se refieren a porcentajes sobre la superficie del inmueble. No procede el deslinde para determinar los derechos que le corresponde a cada copropietario, sino que procede la partición total del inmueble.

Párrafo IV. Con independencia de que los derechos sobre un inmueble estén consignados en un mismo asiento registral o en varios, cuando se consignan derechos sobre superficies determinadas a favor de una o más personas se considera que hay una Constancia Anotada por cada superficie determinada.

Etapas del deslinde

Artículo 159. El deslinde es un proceso contradictorio que necesariamente debe conocer el Tribunal de Jurisdicción Original. Consta de tres etapas:

- a) Técnica, donde a través de un acto de levantamiento parcelario se individualiza, ubica y determina el terreno sobre el que se consolidará el derecho de propiedad. Esta etapa finaliza con la aprobación técnica de las operaciones por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente.
- b) Judicial, donde a través de un proceso judicial se dan las garantías necesarias para que todos los titulares de

Constancias Anotadas sobre la misma parcela y los titulares de cargas y gravámenes sobre la misma puedan hacer los reclamos que consideren pertinentes respecto del deslinde en general y de la ubicación dada al terreno en particular. Esta etapa finaliza con la sentencia de aprobación del deslinde.

- c) Registral, donde a través del registro de los derechos que recaen sobre el inmueble, se acredita la existencia del derecho y de la parcela. Esta etapa finaliza con la expedición del Certificado de Título y la habilitación del registro complementario.

Clasificación de las parcelas a los fines del deslinde

Artículo 160. A los fines del deslinde, las parcelas con Constancias Anotadas se clasifican en:

- a) Parcelas sencillas, son aquellas parcelas con superficie menor a veinte mil metros cuadrados (20,000 m²) sobre las que existen diez (10) o menos Constancias Anotadas sin deslindar.
- b) Parcelas complejas, son todas las parcelas de más de veinte mil metros cuadrados (20,000 m²) de superficie, y las parcelas con superficie menor a veinte mil metros (20,000 m²) sobre las que existen más de diez (10) Constancias Anotadas sin deslindar.

Párrafo II. En cualquiera de los casos, el deslinde se realiza de manera completa y en un único acto, no pudiendo quedar restos sin deslindar. No se registrarán restos de superficies remanentes de una Constancia Anotada sometida a un proceso de deslinde.

Deslinde sobre parcelas complejas

Artículo 161. Cuando se vaya a ejecutar un deslinde sobre una parcela compleja, se procederá de la siguiente forma:

- a) Se notifica a los colindantes de la porción a deslindar y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales.
- b) El agrimensor, para la ubicación de la porción a deslindar, se rige en primer lugar por el acuerdo entre los titulares de constancias anotadas, en segundo lugar, por la ocupación material del adjudicatario, y en tercer lugar por la ubicación indicada en la constancia de título. En los casos de inmuebles adjudicados por el Instituto Agrario Dominicano o por cualquier organismo del Estado Dominicano, la ubicación resultará de los antecedentes de la adjudicación, los que tendrán que ser incorporados al expediente; en los demás casos, los antecedentes podrán ser incorporados al expediente pero no serán determinantes para la ubicación.
- c) Si no hay acuerdo con la ubicación asignada, o no es posible ubicar razonablemente la porción, el agrimensor lo hace constar en el acta de hitos y mensura y en el informe técnico con los croquis ilustrativos que correspondan y con su opinión fundada.
- d) Para determinar los límites, se sigue el mismo criterio anterior. Asimismo se debe vincular geoméricamente la parte a deslindar con algún vértice de la parcela originaria o con un deslinde previamente registrado, si se puede.
- e) Salvo causa debidamente justificada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente o con la aceptación de todos los titulares de Constancias Anotadas, no se deslindan porciones de terreno separadas para cubrir una misma constancia de título.
- f) Para lograr coincidencia con la ocupación material, se admite una variación en más o en menos de hasta un cinco por ciento (5 %) en la superficie real de la porción a deslindar respecto de la superficie identificada en la Constancia Anotada. Esta variación sólo es permitida para lograr coincidencia con los límites materiales de la ocupación.

- g) Cuando el inmueble no se encuentra totalmente cerrado por límites materiales sólo se permiten diferencias entre la superficie del deslinde y la consignada en la Constancia Anotada que se encuentren dentro de las tolerancias.
- h) En el deslinde abreviado, las exigencias previstas para el levantamiento planimétrico de la parcela son aplicables sólo a la superficie a deslindar.
- i) En el informe técnico, el agrimensor detalla los fundamentos de la ubicación y determinación de los límites, indicando si hubo acuerdo con los copropietarios o coparticipes.
- j) En el mismo acto de levantamiento parcelario se pueden realizar varios deslindes simultáneamente referidos a la misma parcela. En tales casos se puede unificar la documentación que no sea requerida en forma individual por parcela.

Párrafo. Cuando estando en desarrollo el acto de levantamiento parcelario, alguno de los copropietarios quiere deslindar su porción, el agrimensor conjuntamente con el copropietario solicitan al organismo de aplicación la ampliación de la operación para incluir el nuevo deslinde. La Dirección Regional de Mensuras Catastrales, autoriza la ampliación si procede.

Deslinde sobre parcelas sencillas

Artículo 162. Cuando se vaya a ejecutar un deslinde sobre una parcela sencilla, se procederá de la siguiente forma:

- a) Se notifica a los colindantes de la porción a deslindar y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales.
- b) Las superficies consignadas en las constancias anotadas deben interpretarse como partes porcentuales de la superficie total de la parcela registrada. A los fines del cálculo del porcentaje que le corresponda a la Constancia Anotada se procede de la siguiente forma:

- 1) Se considera, salvo prueba en contrario, que todas las vías de comunicación existentes en la parcela afectan terrenos excluidos de la Constancia Anotada a deslindar, excepto los restos por ventas parciales sustentados en una Constancia Anotada.
- 2) Si la suma de las superficies de Constancias Anotadas, deslindes aprobados y dominio público es inferior a la superficie total de la parcela, se considera que el resto es propiedad del titular originario de la parcela y se determina la superficie de cálculo por la diferencia entre la superficie total de la parcela y la suma de las superficies de los deslindes aprobados y la superficie de dominio público. El porcentaje que corresponde a la porción a deslindar es el cociente entre la superficie asignada en la constancia y la superficie de cálculo, multiplicado por cien.
- 3) Si la suma de las superficies de Constancias Anotadas, los deslindes aprobados y dominio público es igual a la superficie total de la parcela, se determina la superficie de cálculo por la diferencia entre la superficie total de la parcela y la suma de las superficies de los deslindes aprobados y la superficie de dominio público. El porcentaje que corresponde a la porción a deslindar es el cociente, entre la superficie asignada en la constancia y la superficie de cálculo, multiplicado por cien.
- 4) Si la suma de las superficies de Constancias Anotadas, deslindes aprobados y dominio público es superior a la superficie total de la parcela, se toma la suma total de las superficies de las Constancias Anotadas como superficie de cálculo. El porcentaje que corresponde a la porción a deslindar es el cociente entre la superficie asignada en la constancia y la superficie de cálculo, multiplicado por cien.

- c) El agrimensor, para la ubicación de la porción a deslindar, se rige en primer lugar por el acuerdo entre los titulares de constancias anotadas; en segundo lugar, por la ocupación material del adjudicatario, y en tercer lugar por la ubicación indicada en la Constancia Anotada. En los casos de inmuebles adjudicados por el Instituto Agrario Dominicano o por cualquier organismo del Estado Dominicano, la ubicación resultará de los antecedentes de la adjudicación, los que tendrán que ser incorporados al expediente; en los demás casos, los antecedentes podrán ser incorporados al expediente pero no serán determinantes para la ubicación.
- d) Si no hay acuerdo con la ubicación asignada, o no es posible ubicar razonablemente la porción, el agrimensor lo hace constar en el acta de hitos y mensura y en el informe técnico con los croquis ilustrativos que correspondan y con su opinión fundada.
- e) Debe medir la totalidad de la parcela originaria y las vías de comunicación existentes dentro de ella, y localizar los deslindes aprobados dentro de ella. Con estos elementos procede a calcular la superficie útil la que resulta de excluir de la superficie total real de la parcela originaria, las superficies de los deslindes y las correspondientes a las vías de comunicación. Sobre esta superficie útil aplica el porcentaje que corresponda a la constancia de título para obtener la superficie de la porción a deslindar.
- f) Salvo causa debidamente justificada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente o con la aceptación de todos los titulares de Constancias Anotadas, no se deslindan porciones de terreno separadas para cubrir una misma constancia de título.
- g) Para lograr coincidencia con la ocupación material, se admite una variación en más o en menos de hasta un

cinco por ciento (5 %) en la superficie real de la porción a deslindar respecto de la superficie identificada en la Constancia Anotada. Esta variación sólo es permitida para lograr coincidencia con los límites materiales de la ocupación.

- h) Cuando el inmueble no se encuentra totalmente cerrado por límites materiales sólo se permiten diferencias entre la superficie del deslinde y la consignada en la Constancia Anotada que se encuentren dentro de las tolerancias.
- i) El levantamiento planimétrico de la parcela a deslindar se rige por lo dispuesto en el presente Reglamento.
- j) En el informe técnico, el agrimensor detalla los cálculos realizados y los fundamentos de la ubicación y determinación de los límites, indicando si hubo acuerdo entre los copropietarios o copartícipes.
- k) En el mismo acto de levantamiento parcelario se pueden realizar simultáneamente varios deslindes referidos a la misma parcela, en tal caso se puede unificar la documentación que no sea requerida en forma individual por parcela.

Documentación de los deslindes

Artículo 163. Los deslindes se documentan de conformidad con lo dispuesto en el Título anterior del presente Reglamento con las siguientes especificaciones y agregados:

- a) Acta de hitos y mensura.
- b) Carta de conformidad de los solicitantes.
- c) Plano general con las siguientes características:
 - 1) Deslinde sobre parcelas complejas: deben estar representados todos los inmuebles que se deslindan en el acto y su vinculación, si se pudiere, a la parcela

originaria; asimismo, se graficarán las vías de comunicación existentes ubicadas en base a la Cartografía de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, y los deslindes aprobados según los planos y antecedentes cuando fuera posible ubicarlos.

- 2) Deslinde sobre parcelas sencillas: se deben representar todos los inmuebles que se deslindan en el acto, la parcela originaria, las vías de comunicación y los deslindes aprobados, con las respectivas vinculaciones y todos los datos geométricos que permiten su dimensionamiento. El registro de superficies que integra el plano general debe indicar la superficie total de la parcela originaria, las superficies de deslindes aprobados, la superficie de cálculo, el porcentaje que corresponde a la Constancia Anotada, la superficie real de la parcela originaria, la superficie de vías de comunicación, la superficie útil, la superficie teórica de la porción a deslindar, la superficie real deslindada de cada parcela y las observaciones que correspondan, según el modelo establecido para los trabajos de mensura que como anexo forma parte de este Reglamento.
- d) Informe técnico, en el que se justifica la ubicación y la determinación de los límites.
- e) Coordenadas de cada parcela deslindada.
- f) Plano individual por parcela.

Trámites posteriores al deslinde

Artículo 164. Aprobado el deslinde, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales remite al Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente para que inicie el proceso judicial los planos aprobados, copia del acta de hitos y mensura donde conste la conformidad de los titulares de constancias anotadas, la carta de conformidad, una copia certificada del plano general y copia certificada del informe técnico.

Párrafo I. En caso de que se trate de un deslinde sobre parcela sencilla, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, adjuntará a las documentaciones a remitir al Tribunal de Jurisdicción Original, un informe donde indique cuál es el resto de superficie útil de la parcela originaria.

Párrafo II. Si no queda resto de superficie útil en la parcela originaria por haberse deslindado todas las constancias anotadas, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales informa al Tribunal de Jurisdicción Original, para que éste dicte sentencia ordenando la cancelación definitiva del título.

Párrafo III. Si no queda resto de superficie útil en la parcela originaria y aún existen Constancias Anotadas no deslindadas, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales informará al Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente para que éste resuelva en consecuencia.

CAPÍTULO V DE LAS MODIFICACIONES PARCELARIAS

Generalidades

Artículo 165. Los actos de levantamiento destinados a modificar el estado parcelario de parcelas registradas, se hacen por mensura de conformidad con lo dispuesto en el Título anterior del presente Reglamento.

Párrafo. Las modificaciones parcelarias tienen por objeto crear nuevas parcelas a partir de las que están ya registradas. No se consideran modificaciones parcelarias los cambios de las colindancias o designación catastral, ni de las dimensiones de una parcela como resultado de un ajuste de las medidas originarias.

Restricciones

Artículo 166. Todas las parcelas resultantes de las modificaciones parcelarias deben tener acceso desde la vía pública, ya sea

en forma directa, por un paso o pasaje común o por servidumbre de paso. En este último caso deben identificarse las parcelas afectadas y las beneficiadas, posicionando y dimensionando las superficies sujetas a servidumbres.

Párrafo I. Los pasos o pasajes comunes quedan vinculados jurídicamente a las parcelas a las que sirven, y no podrán ser objeto de tráfico jurídico independiente, ni de ningún acto unilateral que suprima o reduzca las mismas.

Párrafo II. Para que se pueda autorizar la modificación parcelaria, si el inmueble está afectado por derechos de garantía, a la solicitud de autorización de los trabajos, se debe acompañar la conformidad de los acreedores.

Párrafo III. No se autorizará ninguna modificación parcelaria de inmuebles afectados por derechos de garantía sin el consentimiento expreso de los acreedores.

Párrafo IV. No se autorizará ninguna modificación parcelaria de inmuebles afectados por embargos o hipotecas judiciales si no se acompaña de la correspondiente autorización judicial. El agrimensor actuante es responsable de verificar la existencia de estas cargas antes de someter la solicitud de autorización.

Subdivisión

Artículo 167. Se denomina subdivisión al acto de levantamiento parcelario por el cual se crean nuevas parcelas por división de una parcela registrada.

Párrafo I. Los documentos a presentar son :

- a) Acta de hitos y mensura.
- b) Carta de conformidad.
- c) Informe técnico.
- d) Coordenadas de cada parcela resultante.
- e) Plano general.

- f) Plano individual por parcela.

Párrafo II. En la solicitud de subdivisión no se indica el número de parcelas resultantes, quedando éste definido en la conformidad del o los propietarios con la tarea realizada, salvo los casos de subdivisiones ordenadas de oficio o en procesos judiciales.

Refundición

Artículo 168. Se denomina refundición al acto de levantamiento parcelario que tiene por fin la creación de una nueva parcela por integración de dos o más parcelas registradas. Para que proceda la refundición, las parcelas a unir deben ser colindantes entre sí.

Párrafo I. Los documentos a presentar son:

- a) Acta de hitos y mensura.
- b) Carta de conformidad.
- c) Informe técnico.
- d) Coordenadas de cada parcela resultante.
- e) Plano general.
- f) Plano individual por parcela.

Urbanización parcelaria

Artículo 169. Se denomina urbanización parcelaria al acto de levantamiento parcelario que tiene por fin la creación de nuevas parcelas por división de una o más parcelas registradas, con apertura de calles o caminos públicos. En los casos de urbanizaciones parcelarias es obligatorio adjuntar el proyecto aprobado por el ayuntamiento correspondiente y por las autoridades competentes.

Párrafo I. Los documentos a presentar son:

- a) Acta de hitos y mensura.

- b) Carta de conformidad.
- c) Proyecto aprobado por el ayuntamiento y cualquier otra autoridad competente.
- d) Informe técnico.
- e) Coordenadas de cada parcela resultante.
- f) Plano general.
- g) Plano individual por cada parcela, por cada espacio destinado a zona verde y por cada área institucional.

Párrafo II. En la solicitud de urbanización parcelaria no se indica el número de parcelas resultantes, quedando éste definido en la conformidad del o los propietarios con la tarea realizada.

Párrafo III. No se consideran como parcelas las superficies destinadas a calles. No se admiten presentaciones parciales que dejen subsistentes el o los títulos originarios.

Párrafo IV. El registro de los títulos de las parcelas resultantes implica automáticamente el traspaso de las calles, pasajes, avenidas, peatonales, espacios destinados a zonas verdes, etc., al dominio público.

Combinaciones

Artículo 170. Las modificaciones parcelarias pueden ser combinadas entre sí y ejecutarse en forma simultánea.

Modificaciones de Parcelas de Distintos Propietarios

Artículo 171. En las refundiciones y otras modificaciones parcelarias que involucren inmuebles de distintos propietarios, se debe adjuntar una declaración de los mismos, legalizada por notario, donde conste clara y expresamente a nombre de quienes y en que porcentajes se registran las parcelas resultantes.

CAPÍTULO VI DE LA DIVISIÓN PARA PARTICIÓN DE INMUEBLES

Partición

Artículo 172. Cuando se pretenda hacer cesar el estado de indivisión entre los copropietarios, coherederos y/o copartícipes de un inmueble registrado, haciendo la partición en naturaleza del mismo, se deberá ejecutar la división del inmueble de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

Copropiedad

Artículo 173. Existe copropiedad, cuando los derechos de los copropietarios, coherederos y/o copartícipes están expresados en términos porcentuales o proporción, o simplemente no están determinados en ninguna forma, con independencia de que dichos derechos estén consignados en una o varias Constancias Anotadas o estén sustentados en un Certificado de Título.

Párrafo. Los términos porcentuales que le corresponden a cada copropietario, se refieren al derecho mismo y no a la superficie del inmueble. Corresponde a los copropietarios determinar la forma en que se dividirá el inmueble en caso de existir acuerdo amigable entre ellos o al Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente en caso de no existir partición amigable.

Procedencia de la división para partición

Artículo 174. La división para la partición de inmuebles en copropiedad procede a solicitud de:

- a) Todos los copropietarios, coherederos y/o copartícipes que, de común acuerdo, solicitan a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales la autorización para dividir el inmueble.

- b) El Juez de Jurisdicción Original en caso de no existir acuerdo y haberse iniciado el proceso judicial.
- c) La totalidad de los titulares de Constancias Anotadas cuando éstos resuelvan separar sus derechos al mismo tiempo y en una misma operación.

Párrafo. No procede la división para partición en naturaleza de las unidades de condominio.

Partición amigable

Artículo 175. Cuando los copropietarios, coparticipes o coherederos estén de acuerdo en la forma de dividir el inmueble, se solicita la autorización para el trabajo correspondiente directamente a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente.

Párrafo I. La solicitud debe estar firmada por la totalidad de los copropietarios, coparticipes o coherederos y debidamente legalizada por notario y llevar implícita la petición de que, una vez aprobada técnicamente la división, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales remita los planos y demás documentos exigibles a la oficina de Registro de Títulos correspondiente cuando se trate de copropietarios o coparticipes o al Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente cuando se trate de coherederos para que resuelva la partición por vía administrativa.

Párrafo II. Conjuntamente con la carta de conformidad de los trabajos realizados, el Agrimensor debe adjuntar al expediente el acto auténtico o bajo firma privada debidamente legalizado por notario, previsto en el artículo 55 de la Ley de Registro Inmobiliario, en el cual todos los copropietarios de común acuerdo pongan de manifiesto su voluntad y forma de dividir el inmueble, haciendo referencia al plano general de la división y como se adjudicarán las parcelas resultantes. Dicho acto, será adjuntado al plano aprobado para remitirlo al Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente.

Párrafo III. El resto del procedimiento a seguir en estos casos será el mismo que el establecido en el presente Reglamento para el tipo de trabajo que se realiza.

Partición litigiosa

Artículo 176. Cuando no haya acuerdo entre los copropietarios, coparticipes o coherederos no procede el inicio del trámite ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales sino ante el Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente.

Párrafo I. El Agrimensor designado por el Juez a propuesta de las partes, o de oficio en ausencia de esta, presentara ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente la solicitud de autorización firmada por el Juez y el agrimensor designado, anexando el Certificado de Títulos o la Constancia Anotada.

Párrafo II. El resto del procedimiento a seguir en estos casos será el mismo que el establecido en el presente Reglamento para el tipo de trabajo que se realiza.

Partición de titulares de constancias anotadas

Artículo 177. Cuando la totalidad de los titulares de Constancias Anotadas resuelvan separar sus derechos al mismo tiempo y en una misma operación, se procederá de igual forma que en el caso de partición amigable.

Párrafo. En este caso, en la solicitud de autorización, se indicará la superficie total de la parcela originaria. El agrimensor deberá anexar a su solicitud una certificación emitida por el Registro de Títulos correspondiente, de vigencia de las Constancias Anotadas presentadas y de que no existen otras Constancias Anotadas vigentes sobre la parcela.

Etapas de la partición

Artículo 178. La partición tiene dos etapas que son:

Técnica, donde a través de un acto de levantamiento parcelario se individualiza, ubica y determina cada una de las parcelas en que se dividirá el inmueble. Esta etapa finaliza con la aprobación técnica de las operaciones.

Registral, donde a través del registro se acredita la existencia del derecho y de la parcela. Esta etapa finaliza con la expedición del Certificado de Título y la habilitación del registro complementario para cada parcela.

Párrafo. Cuando se presenta conjuntamente con la determinación de herederos, o cuando se torna litigiosa, se agota una etapa judicial en la que se dan las garantías necesarias para que todos los copropietarios, coherederos y/o copartícipes de uno o más inmuebles puedan hacer valer sus derechos. Esta etapa finaliza con la sentencia.

Formas de la división para partición

Artículo 179. La división para partición podrá resolverse mediante subdivisión, urbanización o división para la constitución de condominio. Estas operaciones podrán presentarse combinadas con deslindes y refundiciones.

Párrafo. El procedimiento y las exigencias técnicas y formales serán los mismos que los establecidos en el presente Reglamento para el trabajo de que se trate, con las especificaciones, modalidades y formalidades exigidas en el presente capítulo.

CAPÍTULO VII DE LAS AFECTACIONES PARCELARIAS

Expropiación

Artículo 180. Cuando una parte de una parcela registrada es declarada de utilidad pública y sujeta a expropiación, se debe proceder a separar la parte a expropiar mediante subdivisión de la parcela originaria, y se deben cumplir todos los requisitos establecidos para la misma. La parcela subdividida que resulte

expropiada se registrará a nombre del titular a menos que se haya demostrado que éste ha recibido del Estado Dominicano la totalidad del importe correspondiente a dicha expropiación. La iniciación del trámite se hace a instancia del expropiante o del propietario del inmueble de que se trate.

Servidumbres

Artículo 181. Cuando sobre una parte determinada de una parcela registrada se pretenda constituir una servidumbre, se debe proceder a ejecutar la mensura de la parcela ubicando, dimensionando y posicionando la parte que se afectará con la servidumbre, consignándola en el Certificado de Título resultante. A tal fin debe cumplirse con lo dispuesto en materia de mensuras posteriores al saneamiento.

Derechos de aguas y minas

Artículo 182. Cuando sobre una parte determinada de una parcela registrada se pretendan constituir derechos y servidumbres previstos en las leyes de Aguas y Minas, se debe proceder a ejecutar la mensura de la parcela ubicando, dimensionando y posicionando la parte a afectar.

TÍTULO VI DE LA DIVISIÓN PARA CONSTITUCIÓN DE CONDOMINIO

CAPÍTULO I DE LOS SECTORES Y ESPACIOS

Objeto del condominio

Artículo 183. El régimen de condominio es aplicable única y exclusivamente a parcelas. No es requisito que éstas estén edificadas, ni que las unidades de condominio se refieran a departamentos, locales o partes de un edificio o construcción.

Párrafo. El régimen de condominio es aplicable para dividir edificaciones, complejos residenciales, complejos hoteleros, complejos industriales, cementerios privados o cualquier otro sistema de propiedad inmobiliaria en que se pretenda establecer una relación inseparable entre sectores de propiedad exclusiva y sectores comunes.

Prohibiciones

Artículo 184. No se permite la constitución de condominios sobre inmuebles amparados en constancias anotadas ni sobre unidades de condominio ya registradas.

Párrafo. Las unidades de condominio no pueden ser objeto de refundiciones, subdivisiones o cualquier otra modificación parcelaria.

Sub-parcela o Unidades de Condominio

Artículo 185. Con el nombre de subparcela se designa a la unidad de dominio exclusivo resultante de la afectación de una parcela al régimen de condominio, cuya existencia y elementos esenciales hayan sido comprobados y determinados mediante un plano de división para constitución de condominio documentado y aprobado en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, e inscrito en el Registro de Títulos correspondiente.

División para constitución de condominios

Artículo 186. Se denomina división para constitución de condominio al acto por el cual se identifican, dimensionan, ubican y documentan cada uno de los sectores o áreas de un inmueble, determinando si los mismos son propios, comunes o complementarios, para permitir su afectación al régimen de condominio.

Párrafo. Para inscribir condominios antes de la construcción del edificio se presentará un proyecto de división del condominio sobre la base de los planos que conforman el proyecto

de construcción del edificio aprobados por las autoridades correspondientes.

Sectores propios

Artículo 187. Sector propio es el conjunto continuo o discontinuo de las partes de un inmueble, con autonomía funcional y acceso directo o indirecto desde la vía pública, que pueden ser de propiedad exclusiva de una o más personas físicas o morales.

Sectores comunes

Artículo 188. Sectores comunes son las partes del inmueble, carentes de autonomía funcional, que por su destino, sirven a los sectores propios facilitando su aprovechamiento.

Párrafo I. Son necesariamente comunes:

- a) El terreno.
- b) Los elementos materiales que delimitan la parcela.
- c) Los muros u otros objetos que separan sectores privativos, los elementos estructurales de los edificios y todos los conductos e instalaciones de beneficio común.

Párrafo II. Son sectores comunes de uso exclusivo, aquellas partes del inmueble carentes de autonomía funcional, que están afectadas al uso exclusivo de los titulares de uno o más sectores propios.

Unidad funcional

Artículo 189. Unidad funcional es el conjunto de sectores propios y comunes vinculados física o jurídicamente que pueden ser objeto de un derecho de condominio y comprende al sector o sectores propios y al sector o sectores comunes de uso exclusivo que le puedan corresponder.

Independencia y funcionalidad

Artículo 190. Es requisito indispensable para plantear la división para la constitución de condominio la independencia y

funcionalidad de todas las unidades propias que se originan. La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales establece, cuáles autoridades dan la funcionalidad o determinan los criterios de la misma en casos especiales.

CAPÍTULO II DEL TRATAMIENTO E INTEGRACIÓN DE SECTORES

Sectores a identificar y a determinar

Artículo 191. En toda división para la constitución de condominio se deben identificar, determinar, ubicar y dimensionar todos los sectores que vayan a ser sometidos a distintos derechos.

Muros y elementos estructurales

Artículo 192. Los muros se clasifican en propios y comunes. Los muros que separan ambientes interiores de un mismo sector propio, se consideran integrados al mismo y no se determinan.

Párrafo. Los elementos estructurales, conductos de ventilación o servicios y demás instalaciones comunes que se encuentren en los muros, se consideran integrados a ellos y hacen al muro necesariamente común.

Tratamiento de espacios vacíos y escaleras

Artículo 193. Los espacios vacíos se proyectan horizontalmente sobre la planta donde está su piso, y las escaleras y rampas se proyectan horizontalmente sobre la planta donde nacen. Según estén integrados o no a un sector propio, se consideran como propios o comunes, y se consideran como sectores cubiertos o descubiertos según tengan o no cubierta superior.

Párrafo. Las escaleras, rampas y espacios vacíos cuando se encuentran totalmente dentro de una misma unidad funcional y sirven sólo a ella, se consideran integrados a la misma y no se determinan. El mismo tratamiento se da a las escaleras, rampas y espacios vacíos que se encuentran totalmente dentro de un sector común y sólo sirven al mismo.

Azoteas y terrazas

Artículo 194. Las azoteas y terrazas accesibles se determinan como sectores comunes o de uso exclusivo, de acuerdo con las convenciones que sobre su uso determine el consorcio de propietarios.

Cuerpos avanzados y balcones

Artículo 195. Los balcones y cuerpos avanzados de un edificio deben ser incorporados a la división, integrándolos a los sectores propios o comunes según corresponda, aún cuando los mismos sobresalgan sobre espacio del dominio público.

Salientes horizontales

Artículo 196. La proyección de salientes horizontales sobre la planta inmediata inferior podrá no ser tenida en cuenta cuando la distancia normal al muro sea inferior a los cincuenta (50) centímetros.

CAPÍTULO III DE LAS MEDICIONES

Georreferenciación mediante vinculación a esquina

Artículo 197. Conjuntamente con la división para la constitución de condominio, se debe georreferenciar la parcela de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Párrafo. En zonas urbanas amanzanadas, donde el Sistema de Información Cartográfico y Parcelario de la Dirección Nacional

de Mensuras Catastrales tenga cartografía a escala 1:10,000 o mayor, se admitirá la vinculación al sistema por relacionamiento con las distancias a esquinas de la manzana en la que se encuentra la parcela. Este procedimiento será ejecutado directamente o bajo la supervisión del profesional que presente los planos para la constitución de condominio, quien será el único responsable por todos los datos suministrados en el expediente.

Combinación con otros trabajos

Artículo 198. Se puede realizar la división para la constitución de condominio conjunta y simultáneamente con modificaciones parcelarias pero no se permitirá presentarla conjuntamente con una mensura para saneamiento. Los inmuebles amparados en constancias anotadas, deben ser previa o simultáneamente deslindados para poder ser sometidos al régimen de condominio.

Párrafo. En caso que se pretenda someter a un mismo régimen de condominio dos parcelas, éstas deben ser previa o simultáneamente refundidas. Cuando se pretenda someter al régimen de condominio una parte de una parcela, ésta debe ser previa o simultáneamente subdividida.

Elementos a determinar en la división de condominio

Artículo 199. En la división para constitución de condominio se identifican, ubican y determinan con sus medidas de superficie:

- a) Todos los sectores propios, comunes y comunes de uso exclusivo que integran el inmueble.
- b) Todos los polígonos que delimitan los espacios diferenciados en el presente título.

Mediciones

Artículo 200. A los fines previstos en el artículo anterior, se procederá a medir, con el método que el profesional habi-

litado estime conveniente para lograr las precisiones fijadas en el presente Reglamento, todos los espacios que integran el inmueble.

Párrafo I. En las mediciones se tendrán en cuenta las siguientes previsiones:

- a) Todas las medidas son tomadas directamente, salvo los casos de espacios o áreas inaccesibles en que se consignarán las medidas de los planos de arquitectura.
- b) Las medidas definitivas son las que surgen de la correspondiente compensación de los polígonos.
- c) La medición de espacios se hace libre de zócalos y revestimientos; igual criterio se sigue con los muros.
- d) Las tolerancias de las mediciones son las mismas que las establecidas para la medición de parcelas ubicadas en zonas urbanas.
- e) Sólo se determinan las coordenadas proyectivas generales de los vértices de las parcelas.

Párrafo II. La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales puede ampliar estas previsiones y modificar algunas de ellas en función de las necesidades y particularidades de los casos que se vayan presentando.

CAPÍTULO IV

DE LA DOCUMENTACIÓN Y PLANO DE LA DIVISIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE CONDOMINIO

Documentación de la división para constitución de condominio

Artículo 201. Las divisiones para la constitución de condominio se documentan de la siguiente forma:

- a) Solicitud de aprobación de la división
- b) Conformidad del o los propietarios.

- c) Coordenadas de la parcela
- d) Copia del plano individual de la parcela.
- e) Plano de la construcción aprobado por autoridad competente.
- f) Plano de división para la constitución de condominio.

Representación de la División en Condominio

Artículo 202. Para la representación de la división de edificios, se adopta el sistema de representación por plantas en proyección horizontal; los sectores identificados se extienden verticalmente desde el piso de la planta hasta la cubierta de la misma, salvo el caso de superficies superpuestas.

Párrafo I. En la primera planta se representa toda la parcela con sus magnitudes y colindancias según el plano aprobado y los distintos sectores que la componen. En las demás plantas sólo se representan los sectores edificados.

Párrafo II. Cuando las unidades funcionales se desarrollan en forma horizontal, aún cuando una misma unidad tenga más de una planta, se representan sobre la primera planta correspondiente a la parcela.

Párrafo III. Los sectores que se determinan deben tener todas las medidas de superficie expresadas en metros cuadrados con dos decimales. A criterio del profesional actuante se podrán colocar las magnitudes lineales que se creyeren pertinentes para una mejor interpretación de los planos.

Párrafo IV. Los polígonos correspondientes a las unidades funcionales deben ser resaltados con trazo más grueso que el resto de los polígonos y líneas que integran el dibujo.

Párrafo V. Los muros se representan a escala.

Párrafo VI. Para la representación se adoptarán las escalas previstas en el presente Reglamento.

Párrafo VII. Las superficies superpuestas se grafican con un rayado diferenciado y se consigna la superficie correspondiente.

Párrafo VIII. Las plantas representadas y los restantes elementos gráficos del plano podrán no respetar la orientación real.

Plano de división para la constitución de condominio

Artículo 203. El plano de división para la constitución de condominio contiene la totalidad de los sectores resultantes de la división y puede estar compuesto de varias láminas.

Párrafo I. El mismo debe contener los siguientes elementos:

- a) Carátula, aclarando que se trata de una división para la constitución de condominio.
- b) Símbolo indicativo del norte con la orientación correcta.
- c) Cuadro de simbología utilizada.
- d) Representación gráfica de la división.
- e) Planillas de superficies, de resumen y de integración de unidades.

Párrafo II. El plano de división para la constitución de condominio, para su mejor comprensión, puede ser dividido en láminas, para lo cual, en la hoja o lámina 1 se hace referencia al número de láminas que lo integran y el contenido indicativo de cada una.

Designación de Sectores

Artículo 204. Los sectores propios se identifican con una designación compuesta de nueve (9) caracteres. Los dos primeros corresponden a las letras “ese” y “pe” (SP), el tercer y cuarto carácter corresponden a un bloque o edificio, el quinto y sexto carácter corresponden a la planta y los tres últimos al polígono correspondiente; para completar el número de caracteres asignados a cada campo se anteponen tantos ceros como sean

necesarios. Cuando las unidades funcionales se desarrollan en forma horizontal, aún cuando una misma unidad tenga más de una planta, se podrá prescindir de los caracteres correspondientes a bloque y planta en la designación.

Párrafo I. Los bloques independientes de edificios existentes en un mismo inmueble, se identifican por letras o números arábigos comenzando desde la “A” o desde el “uno” (1) y en orden correlativo. Preferentemente, la designación se inicia desde el bloque ubicado más al noroeste y se continúa en el sentido de las agujas del reloj. A los sectores determinados en la planta inicial fuera de los bloques edificados, se les asigna el “cero” (0) o una letra indicativa del destino (“P” para parques por ejemplo) como designación para el campo de bloques.

Párrafo II. Las plantas de los edificios se identifican con números arábigos correlativos comenzando desde el uno (1) para la primera planta y en orden correlativo. Cuando en una misma planta hubieran distintos niveles la identificación se hará con un número arábigo comenzando desde el uno (1) para la primera planta seguido de una letra que indique el nivel comenzando por la letra “A”. Las plantas de nivel inferior a la primera, se designan anteponiendo al número de planta la letra “eme” (M), siguiendo una numeración correlativa hacia las de menor nivel.

Párrafo III. Los polígonos correspondientes a sectores propios se identifican con números arábigos comenzando del “uno” (1) y siguiendo un orden correlativo. En cada planta se inicia nuevamente la numeración el polígono ubicado más al noroeste y se continúa en el sentido de las agujas del reloj.

Párrafo IV. Los sectores comunes se identifican con las letras “ese” y “ce” (SC) y no llevan números de identificación.

Párrafo V. Los sectores comunes de uso exclusivo se identifican con una designación compuesta de nueve (9) caracteres. Los dos primeros corresponden a las letras “ese” y “e” (SE), el tercer y cuarto carácter corresponden al bloque edificado, el quinto y sexto carácter corresponden a la planta y los tres últi-

mos al polígono correspondiente; para completar el número de caracteres asignados a cada campo se anteponen tantos ceros como sean necesarios. Cuando las unidades funcionales se desarrollan en forma horizontal, aún cuando una misma unidad tenga más de una planta, se podrá prescindir de los caracteres correspondientes a bloques y plantas.

Párrafo VI. Es facultad del propietario otorgar la designación de las unidades funcionales, la que podrá ser en números, letras o combinación de ambos.

Párrafo VII. Los espacios vacíos se identifican con la letra “ve” (V), los espacios inaccesibles se identifican con la letra “i” (I) y las áreas sujetas a limitaciones administrativas se identifican con las letras “ele” y “a” (LA).

Párrafo VIII. En la representación gráfica se emplea la simbología presentada en el anexo de formatos para mensura que forma parte de este Reglamento.

Párrafo IX. La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales puede modificar, por Disposición Normativa, la forma de designación de los sectores en función de las necesidades o establecer otra modalidad para casos especiales que ameriten un tratamiento diferenciado.

Planilla de descripción de unidades

Artículo 205. Se incorpora al plano de división de condominio una planilla de descripción de unidades funcionales en la cual constan los sectores propios y sectores comunes de uso exclusivo que conforman la unidad de condominio. La referencia a los sectores se hace con indicación de la designación, destino y superficie, asimismo se deja constancia del porcentaje de copropiedad que le corresponde sobre cosas comunes. La planilla de integración de unidades se confecciona de conformidad con los modelos de formatos que como anexo forma parte de este Reglamento.

Planilla de superficies

Artículo 206. Se incorpora al plano de división de condominio una planilla de superficies en la cual constan las superficies totales de los espacios y sectores determinados en la división de condominio. La planilla se hace con las superficies totales de cada sector o espacio por bloque edificado y por planta según corresponda. La planilla de superficies se confecciona de conformidad con los modelos de formatos que como anexo forma parte de este Reglamento.

Planilla resumen

Artículo 207. Se incorpora al plano de división de condominio una planilla de resumen donde constan el número de unidades de condominio y la superficie total de la parcela. La planilla resumen de superficies se confecciona de conformidad con los modelos de formatos que como anexo forma parte de este Reglamento.

CAPÍTULO V DE LA MODIFICACIÓN DE DIVISIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE CONDOMINIOS

Procedencia

Artículo 208. Procede la modificación de división para la constitución de condominios en los siguientes casos:

- a) Cuando se modifica físicamente una o más unidades de condominio registradas ya sea por incorporación de nuevos sectores privativos o de uso exclusivo o por desagregación de los mismos, siempre que se mantenga la funcionalidad.
- b) Cuando se agregan o suprimen unidades de condominio, ya sea por agrupación de unidades existentes o por incorporación de nuevas unidades, siempre que se mantenga la funcionalidad.

- c) Cuando se modifican físicamente o se agregan partes comunes.

Designación de las nuevas unidades

Artículo 209. Cuando se modifica un condominio, la designación de las nuevas unidades incorporadas o modificadas se hace a partir de la última designación. La designación de las unidades modificadas no puede volver a utilizarse.

Documentos a acompañar con la solicitud

Artículo 210. Con la solicitud de modificación, se deben acompañar los siguientes documentos:

- a) Acta de la asamblea donde se aprobó la modificación debidamente legalizada las firmas por Notario y certificada por el Administrador del Consorcio.
- b) Duplicados de los Certificados de Títulos que correspondan a las unidades de condominio que se modifican.
- c) Plano de modificación de la división en condominio, aprobado por la autoridad competente, si corresponde.

Plano de modificación de la división en condominio

Artículo 211. El plano de modificación de la división en condominio puede limitarse a las unidades modificadas. La planilla de descripción de unidades se restringirá sólo a las unidades que se modifican, en tanto que la planilla de superficie deberá estar referida a la totalidad del condominio.

Aprobación y remisión al Registro de Títulos

Artículo 212. Una vez aprobado el plano de modificación de la división en condominio, se entregará una copia aprobada al agrimensor actuante y se remitirá, al Registro de Títulos correspondiente, una copia aprobada del plano conjuntamente con el acta de la asamblea donde se aprobó la modificación y los

Duplicados de los Certificados de Títulos que correspondan a las unidades de condominio que se modifican.

TÍTULO VII DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I RECURSOS CONTRA ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Actos Susceptibles de Ser Recurridos

Artículo 213. Son susceptibles de ser recurridos por la vía administrativa las decisiones definitivas de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, que aprueban o rechazan una actuación.

Solicitud de Reconsideración

Artículo 214. La solicitud de reconsideración es interpuesta por quien se considere afectado por un decisión definitiva emanada de una Dirección Regional de Mensuras Catastrales, con el objeto de que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales que la dictó disponga su modificación.

Artículo 215. La solicitud de reconsideración se hace por ante la misma Dirección Regional de Mensuras Catastrales que emitió la decisión, debiendo la misma presentarse por escrito y:

- a) Especificar que se trata de una solicitud de reconsideración.
- b) Estar dirigida a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales que emitió el acto impugnado.
- c) Especificar el acto impugnado, identificando el expediente y la fecha del mismo.
- d) Especificar la calidad del solicitante y sus generales, justificando su interés.

- e) Estar motivada, y contener las razones y justificaciones por las que se solicita la reconsideración.
- f) Hacer constar la fecha de la solicitud.
- g) Estar debidamente firmada por el o los solicitantes, o su representante si lo hubiere.

Artículo 216. Cuando el acto impugnado involucre a una o más personas diferentes al solicitante, la validez de la solicitud estará condicionada a la notificación mediante acto de alguacil de la misma a las partes involucradas.

Artículo 217. Las personas afectadas a las que han sido notificadas mediante actos de alguacil la solicitud de reconsideración deberán depositar sus observaciones ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales en un plazo de cinco (5) días calendario.

Artículo 218. En caso de no presentar observación alguna en el plazo indicado se presumirá su aquiescencia a la solicitud.

Artículo 219. Los actos se consideran publicitados:

- a) Cuando los mismos son retirados de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente por las partes interesadas, o su representante si lo hubiere, siempre que se deje constancia escrita de dicho retiro.
- b) Una vez transcurridos treinta (30) días después de su emisión.

Artículo 220. La Dirección Regional de Mensuras Catastrales apoderada de la solicitud de reconsideración dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles para decidir la misma.

Recurso Jerárquico

Artículo 221. El recurso jerárquico contra los actos definitivos de una Dirección Regional de Mensuras Catastrales, se interpone ante el Director Nacional de Mensuras Catastrales.

Artículo 222. El derecho al recurso jerárquico queda abierto cuando:

- a) El solicitante de la reconsideración haya tomado conocimiento de la decisión sobre la misma, en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, que deberá dejar constancia escrita de dicho conocimiento.
- b) Haya transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles desde la interposición de la solicitud de reconsideración sin que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente haya emitido su decisión.

Artículo 223. El recurso jerárquico debe presentarse por escrito, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Especificar que se trata de un recurso jerárquico.
- b) Estar dirigido al Director Nacional de Mensuras Catastrales.
- c) Especificar el acto impugnado, identificando el expediente y la fecha del mismo.
- d) Especificar la calidad del recurrente y sus generales, justificando su interés.
- e) Estar motivado, y contener las razones y justificaciones por las que se interpone el recurso jerárquico.
- f) Hacer constar la fecha del recurso.
- g) Estar debidamente firmado por el o los recurrentes, o su representante, si lo hubiere.
- h) Anexar copia certificada de la decisión recurrida, cuando la hubiere.

Artículo 224. Cuando el acto impugnado involucre a una o más personas diferentes al solicitante, la validez de la solicitud estará condicionada a la notificación de la misma a las partes involucradas.

Artículo 225. Las personas afectadas a las que ha sido notificada por acto de alguacil la solicitud de reconsideración deberán

depositar sus objeciones ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Párrafo. En caso de no presentar objeción alguna en el plazo indicado se presumirá su aquiescencia al recurso.

Artículo 226. El Director Nacional de Mensuras Catastrales tiene un plazo de quince (15) días hábiles para pronunciarse respecto del recurso jerárquico.

Recurso Jurisdiccional

Artículo 227. El recurso jurisdiccional contra las decisiones administrativas del Director Nacional de Mensuras Catastrales, se interpone por ante el Pleno del Tribunal Superior de Tierras en cuya jurisdicción territorial se encuentre operando la Dirección Regional de Mensuras Catastrales que emitió la actuación originalmente recurrida.

Artículo 228. El derecho al recurso jurisdiccional queda abierto cuando:

- El recurrente haya tomado conocimiento de la decisión sobre el recurso jerárquico, en la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, que deberá dejar constancia escrita de dicha actuación.
- Haya transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles desde la interposición del recurso jerárquico sin que el Director Nacional de Mensuras Catastrales haya emitido su decisión.

Artículo 229. El recurso jurisdiccional debe presentarse por instancia motivada la cual debe:

- Especificar que se trata de un recurso jurisdiccional.
- Estar dirigida al Pleno del Tribunal Superior de Tierras territorialmente competente.
- Especificar la resolución impugnada, identificando el expediente y la fecha del mismo.

- Especificar la calidad del recurrente y sus generales, justificando su interés.
- Estar motivada, y contener las razones y justificaciones por las que se interpone el recurso jurisdiccional.
- Hacer constar la fecha del recurso.
- Estar debidamente firmada por el o los recurrentes, o su representante si lo hubiere.
- Anexar copia certificada de la decisión recurrida, cuando la hubiere.

Artículo 230. Cuando el acto impugnado involucre a una o más personas diferentes al recurrente, la validez de la solicitud estará condicionada a la notificación de la misma a las personas afectadas.

Artículo 231. Las personas afectadas a las que ha sido notificada por acto de alguacil la interposición del recurso jurisdiccional deberán depositar sus observaciones ante la Secretaría del Despacho Judicial correspondiente en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Párrafo. En caso de no presentar observación alguna en el plazo indicado se presumirá su aquiescencia al recurso.

Artículo 232. El recurso jurisdiccional será conocido siguiendo el procedimiento establecido para el conocimiento del recurso jurisdiccional contra resoluciones de los Tribunales de Jurisdicción Original.

CAPÍTULO II DE LA REVISIÓN POR CAUSA DE ERROR MATERIAL

Artículo 233. En los documentos generados por las Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y sus dependencias, en los que se advierta un error puramente material cometido por éstas, se podrá solicitar directamente al mismo órgano que la generó

la corrección del mismo, siempre que exista acuerdo de todos los interesados en la revisión solicitada.

Artículo 234. El error puramente material es aquel contenido en una actuación, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa, y que es fruto de un error tipográfico, de una omisión, o de una contradicción entre el documento que, declarado bueno y válido, fue tomado como fundamento para la misma.

Artículo 235. La revisión por causa de error material contra actuaciones se conocerá por la vía administrativa.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Implementación de la Georreferenciación

Artículo 236. A los fines de implementar la georreferenciación, y durante un período de un año contados a partir de la entrada en vigencia plena de la Ley de Registro Inmobiliario, las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales podrán permitir, por única vez y por inmueble, la georreferenciación de los levantamientos parcelarios mediante posicionamiento absoluto, con GPS de navegación, en los casos de: Saneamiento, Deslinde, Subdivisión y Refundición.

Párrafo I. La georreferenciación diferencial brinda mayor seguridad en los levantamientos registrados en las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales y prevalecen frente a los levantamientos realizados con posicionamiento absoluto con GPS de navegación.

Párrafo II. En ningún caso se admitirá el cálculo de las magnitudes lineales, angulares y de superficie de la parcela a partir de las coordenadas obtenidas mediante posicionamiento absoluto, con GPS de navegación.

Párrafo III. Los planos aprobados con esta modalidad de georreferenciación deberán incorporar una leyenda que los

identifique “ESTE PLANO HA SIDO GEORREFERENCIADO CON GPS DE NAVEGACIÓN: SU PRECISIÓN ES MENOR A LA DEL PLANO GEORREFERENCIADO CON MÉTODO DIFERENCIAL”.

Párrafo IV. La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales definirá los aspectos técnicos y los requisitos para la presentación de los trabajos bajo la modalidad contemplada en este artículo.

ANEXO

Modelos de Formatos

Los modelos que siguen estructuran la forma de presentar los datos y la simbología, el tamaño podrá adecuarse a la dimensión del plano. Los datos consignados se presentan a modo de ejemplo.

A) Modelo de planilla de superficies para el plano individual.

<i>Superficie de la Parcela</i>	<i>Observaciones</i>
25,000.00 m ²	Mejora con una superficie cubierta de: 168.00 m ² . Afectada por servidumbre de paso sobre una superficie de: 450.00 m ² .

B) Modelo de planilla de superficies para el plano general.

<i>Superficie según títulos</i>	54,850 m ²	<i>Diferencia:</i>
<i>Superficie total según la mensura</i>	54,800 m ²	- 50 m ²
<i>Parcela</i>	<i>Superficie</i>	<i>Observaciones</i>
1	25.000 m ²	Mejora con una superficie cubierta de: 168.00 m ² . Afectada por servidumbre de paso sobre una superficie de: 450.00 m ² .
2	22,500 m ²	Parcela ocupada por NN. Sup. Libre: 20,000 m ² . Sup. Ocupada 2,500 m ² .
Polig. 1,2,3,4,1	4,800 m ²	Destinado a calle pública.
Total	54,800 m ²	

C) Modelo de planilla de superficies cuando se trata de refundición de parcelas

Superficie según Títulos Parcela 1	14,850 m ²	
Superficie según Títulos Parcela 2	40,000 m ²	
Superficie total según Títulos	54,850 m²	Diferencia:
Superficie total según la mensura	54,800 m²	- 50 m²
Parcela	Superficie	Observaciones
3	50,000 m ²	Parcela con mejoras, sup. Cubierta: 168 m ² . Afectada a servidumbre de paso, sup. afectada: 450 m ² .
Polig. 1,2,3,4,1	4,800 m ²	Destinado a calle pública.
Total	54,800 m²	

D) Modelo de planilla de superficies para Deslindes

Superficie total parcela originaria		PO	
Superficie total de deslindes aprobados		DA	
Superficie total de constancias sin deslindes		CA	
Superficie de cálculo		$SC = (PO - DA - DP)$ si $(DA + CA + DP) \leq PO$ $SC = CA$ si $(DA + CA + DP) > PO$	
Porción a deslindar	Superficie según constancia Anotada	Porcentaje teórico de participación	
1	E	$H = (E / SC) \times 100$	
2	F	$I = (F / SC) \times 100$	
3	G	$J = (G / SC) \times 100$	
Superficie total de la parcela según la mensura	PM	Superficie útil $SU = PM - DA - DP$	
Superficie total de deslindes aprobados	DA		
Superficie total de dominio público existente	DP		
Parcela	Sup. Teórica	Sup. Deslindada	Observaciones
1	$(H \times SU) / 100$	O	Parcela con mejoras, superficie cubierta: X m ² .
2	$(I \times SU) / 100$	P	Parcela cultivada. Afectada a servidumbre de paso a favor de la parcela 3, superficie afectada: Y m ² .
3	$(J \times SU) / 100$	Q	Parcela con mejoras, superficie cubierta: W m ² . Beneficiada por servidumbre de paso sobre la parcela 2, superficie: Z m ² .
Total	R	S	Resto de superficie útil de la parcela originaria = N - S

E) Modelo de simbología para planos de división en condominio

① o 1	Unidad Funcional (Unidad funcional Nº 1)
SP-01-03-02	Sector Propio (Sector propio en bloque 01, planta 03, polígono 02)
SC	Sector común
SE-00-00-12 1, 2, 3 y 4	Sector común de uso exclusivo (Sector común en planta baja, polígono 12, de uso exclusivo de las unidades funcionales 1, 2, 3 y 4)
V	Vacio
EI	Espacio inaccesible
LA	Área sujeta a limitaciones administrativas

F) Modelo de Planilla de descripción de Unidades de Condominio

PLANILLA DE DESCRIPCIÓN DE UNIDADES DE CONDOMINIO							
UNIDAD FUNCIONAL		SECTORES PROPIOS			SECTORES COMUNES DE USO EXCLUSIVO		
Nº	%	Desig.	Destino	Superficie	Desig.	Destino	Superficie
101	35.00	SP-00-00-08	Deppto.	75.45	SP-00-00-01	Parqueo	7.50
		SP-00-00-07	Depósito	15.00			
102	35.00	SP-00-00-09	Deppto.	75.45	SP-00-00-02	Parqueo	7.50
		SP-00-00-06	Depósito	15.00			
103	30.00	SP-00-00-04	Local comercial	60.00	SP-00-00-03	Parqueo	7.50
Totales	100.00	Totales		240.90	Total		22.50

G) Modelo de planilla de superficies en planos de división en condominio

PLANILLA DE SUPERFICIES			
Sector	BLOQUE ÚNICO		
	1° Planta	2° Planta	Total
Sectores propios	316.00 m ²	50.00 m ²	366.00 m ²
Sectores comunes de uso exclusivo	22.50 m ²	0.00 m ²	22.50 m ²
Sectores comunes	115.00 m ²	20.00 m ²	135.00 m ²
Espacios Vacíos	0.00 m ²	0.00 m ²	0.00 m ²
Totales	453.50 m²	70.00 m²	523.50 m²

H) Modelo de planilla resumen en el plano de división en condominio

PLANILLA RESUMEN	
Número de Unidades de Condominio	3 (tres)
Número de Bloques Constructivos	1 (uno)
Superficie total de la parcela	453.50 m ²
Superficie total de sectores	523.50 m ²

I) Símbolos Cartográficos

Símbolo	Nombre	Características	Diseño
	Varilla de acero	Vértice de parcela materializado con hierro	
	Placa de cemento	Vértice de parcela materializado con vaciado de cemento	
	Hito de hormigón	Vértice de parcela materializado con hormigón	
	Vértice sin materializar		
	Poste de hierro	Vértice de parcela materializado por un poste de hierro	
	Poste de madera	Vértice de parcela materializado por un poste de madera	
	Poste de hierro	Vértice de parcela materializado por un poste de hierro	
	Punto interior del muro	Vértice de parcela que se encuentra en el interior del muro	
	Edificación de una planta	Edificio o construcción de una sola planta	
	Edificación en varias plantas	Edificio o construcción de varias plantas	
	Monte o selva	Vegetación natural, sin cultivo	
	Curso de agua natural	Río o arroyo	
	Curso de agua artificial	Canal, acequia, acueducto, etc.	
	Costa de mar y playa	Costa de mar con pendiente suave	
	Costa de mar y barranca o acantilado	Costa de mar con calda brusca	
	Ferrocarril	Vía férrea	
	Autopista	Autopista con dos o más carriles independientes de tránsito	
	Carretera pavimentada	Camino asfaltado o de concreto	
	Camino de tierra	Camino de tierra o piedras	
	Huella vehicular	Huella o senda para vehículos	

SEGUNDO: Se ordena comunicar la presente resolución a la Procuraduría General de la República, a la Dirección General de la Carrera Judicial, y a los órganos de la jurisdicción inmobiliaria y sus dependencias, para fines de su cumplimiento y su publicación para conocimiento general.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución núm. 3041-2007, que aprueba el documento de la Política de Igualdad de Género del Poder Judicial Dominicano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2007, años 163° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente Resolución:

RESUELVE:

Primero: Aprueba el documento que contiene la Política de Igualdad de Género del Poder Judicial Dominicano, en los términos siguientes:

PRESENTACIÓN

La necesidad de coherencia de las políticas públicas a favor de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres requiere de la optimización de los recursos y de la transmisión de las experiencias.

En lo referente a la incorporación de la perspectiva de género en las políticas de cooperación al desarrollo, es de interés fomentar y apoyar cambios de actitudes, estructuras y mecanismos en los ámbitos político, jurídico, social y doméstico con el fin de reducir las desigualdades de género. Este objetivo ha sido planteado en los diferentes foros de las Naciones Unidas, entre ellos la Plataforma para la Acción de Pekín, y la Comunicación de la Comisión al Consejo de Ministras y Ministros y al Parlamento Europeo sobre la integración en la cooperación al desarrollo de los aspectos relacionados con las diferencias socio-culturales entre los sexos.

De hecho, en los últimos años se han venido intensificando las medidas encaminadas a promover la igualdad entre mujeres y hombres como estrategia determinante para conseguir un desarrollo sostenible centrado en las personas que responda eficazmente a las distintas situaciones, condiciones y necesidades de mujeres y hombres. Sin embargo, es necesario insistir en la adecuación de los programas de desarrollo en función de los diferentes condicionantes sociales de mujeres y hombres. Es preciso considerar fundamentalmente los aspectos referidos al acceso a los servicios básicos, la participación de las mujeres en la toma de decisiones y en el control de los recursos económicos.

Fruto de estas medidas, el Poder Judicial asumiendo un rol protagónico en la búsqueda de soluciones, presenta la Política de Igualdad de Género, instrumento que fungirá como rector del accionar de la institución a favor de los derechos que le asisten a las mujeres como ciudadanas.

El contenido de esta política refleja el compromiso inalterable del Poder Judicial con los principios de equidad, respeto a los derechos humanos y el ejercicio de ciudadanía, así como la voluntad de sumarse activamente a la corriente mundial dirigida a eliminar cualquier forma de discriminación por razones de género. Es una expresión asimismo de la determinación institucional de fortalecer la eficacia y la eficiencia de este derecho.

Los retos planteados por esta política son, ciertamente, considerables y su superación exige no sólo la acción decidida de la institución, sino también, de la colaboración de la sociedad civil.

Dr. Jorge A. Subero Isa
Presidente Suprema Corte de Justicia
de la República Dominicana

INTRODUCCIÓN

La igualdad de género parte del postulado de que todos los seres humanos, tanto hombres como mujeres, tienen la libertad para desarrollar sus habilidades personales y para hacer elecciones sin estar limitados por estereotipos, roles de género rígidos, o prejuicios. La igualdad de género implica que se han considerado los comportamientos, aspiraciones y necesidades específicas de las mujeres y de los hombres, y que éstas han sido valoradas y favorecidas de la misma manera.

Históricamente el acceso de las mujeres a la igualdad de derechos respecto del hombre ha sido difícil. A través del impulso dado por el movimiento feminista se ha avanzado notablemente hacia la igualdad de las mujeres y se ha profundizado en la democracia. También en la historia del socialismo y del sindicalismo nos encontramos con mujeres que se han caracterizado por denunciar la discriminación a la que históricamente se ha visto sometida la misma, y por diseñar estrategias y líneas de actuación que favorezcan la igualdad de oportunidades.

El Poder Judicial de la República Dominicana pretende responder a la necesidad de modernizar su estructura interna, impulsar mejoras en los procesos de participación y asumir el compromiso con la igualdad de género.

La paridad se ha impuesto como un reto. Hay que conseguir un equilibrio entre hombres y mujeres en los ámbitos de toma de decisiones, no sólo dando facilidades a la participación de las mujeres, sino incentivando una mayor representación en

los órganos de decisión internos de la institución haciendo un reparto más equitativo de las responsabilidades y no en función del género.

El marco jurídico normativo de esta lucha ha tenido como resguardo internacional, diferentes cumbres mundiales, entre ellas: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), promovida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de fecha 18 de diciembre de 1979, ratificada por la República Dominicana en fecha 2 de septiembre de 1982; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”, promovida por la Organización de Estados Americanos (OEA) en Brasil, en el año 1994, ratificada por la República Dominicana en fecha 7 de marzo de 1996; la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, del año 1993, celebrada en Viena, donde se asume la violencia como un problema de derechos humanos; la Cumbre Mundial de la Infancia, celebrada en Brasilia, en el año 1992; la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo, celebrada en El Cairo, en el año 1994; de Desarrollo Social, celebrada en Copenhague, en el año 1995 y de la Mujer, celebrada en Beijing, en el año 1995, cuya plataforma de acción reconoció todo acto de violencia basado en el género, tanto en la vida pública como privada.

Todas estas cumbres y conferencias han reconocido que la violencia contra la mujer obstaculiza el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz mundial.

Se ha avanzado mucho pero quedan aún tareas pendientes; a pesar de su equiparación en el ámbito formativo y la incorporación al mundo del trabajo, la participación de las mujeres en cargos de responsabilidad, y en la adopción de decisiones, sigue siendo muy limitada. Por ello, es indispensable incorporar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en todas las propuestas que realiza el Poder Judicial para que el compromiso con la igualdad sea ciertamente compartido.

ANTECEDENTES

El 8 de marzo de 1908, las trabajadoras de la fábrica textil Cotton de Nueva York se concentraron para exigir mejoras en su situación laboral. Reclamaban que su jornada se redujera a un máximo de 10 horas (trabajaban más de 12 horas diarias y recibían un salario muy inferior al de sus compañeros). Encerradas en la fábrica y rodeadas por la policía hasta que depusieron su actitud reivindicativa, se produjo un misterioso incendio en el interior de la fábrica y las 129 trabajadoras que se habían encerrado para luchar por su futuro murieron calcinadas.

Desde entonces, el 8 de marzo es una fecha señalada en la lucha por la emancipación y la igualdad de las mujeres. En 1975 las Naciones Unidas declaró el 8 de marzo el “Día Internacional de la Mujer”. A lo largo de la historia, las mujeres trabajadoras han tenido una larga tradición de pro-testas por la mejora de las condiciones económicas. En las revueltas y las manifestaciones de las grandes revoluciones de finales del siglo XVIII y del siglo XIX, las ciudadanas de la clase trabajadora también se unían para crear organizaciones que promovieran los intereses de las mujeres. Las mujeres de la clase trabajadora apoyaron las revoluciones del siglo XIX y murieron por ellas. Crearon grupos políticos y económicos que representaran sus propios intereses y necesidades. Aunque fueron derrotadas, dejaron un legado de acción que nunca ha sido olvidado por completo.

El feminismo afirma que las mujeres son antes que nada seres humanos y, como tales, merecen justicia. Lo que la justicia para las mujeres implica ha cambiado a través de los siglos, pero las feministas están de acuerdo en su convicción de que las mujeres están oprimidas y de que esa opresión puede y debe terminar. Las primeras feministas lucharon para derribar los argumentos masculinos sobre la inferioridad y la subordinación femeninas.

En el siglo XIX, las feministas organizaron a otras mujeres y hombres para exigir derechos políticos y legales para las muje-

res, desde la custodia de los hijos al control de la propiedad, el derecho a una misma enseñanza pública y el derecho al voto.

El cambio de las condiciones económicas y políticas, además de animar a algunas mujeres a luchar por nuevos derechos políticos, animó también a otras a conseguir mejoras económicas. Exigieron igualdad para las mujeres en el puesto de trabajo, el acceso a mejores empleos, mejores salarios, mejores condiciones de trabajo y mejor educación. Ya en el siglo XX se insistía en que las mujeres tuvieran las mismas oportunidades que los hombres en la elección de empleo, acceso a una preparación específica y posibilidades de promoción. A través de sindicatos, partidos políticos socialistas y sus propias organizaciones de mujeres, estas mujeres extendieron sus reivindicaciones feministas al mundo del trabajo femenino, tanto remunerado como no remunerado.

Tras los años de entreguerras, las preocupaciones feministas volvieron a aparecer a finales de la década de los sesenta como el movimiento de liberación de la mujer. Este movimiento resucitó los antiguos sueños de igualdad política y económica, pero también fue más lejos, y exigió una transformación radical de la sociedad. El nuevo movimiento de liberación de la mujer se creó en oposición a hombres de una misma ideología. Las feministas insistían ahora en que la igualdad que se suponía que habían alcanzado no era igualdad en absoluto. Criticaron la contradicción existente entre los ideales y la práctica, entre las promesas y la realidad, entre lo que les decían que habían conseguido y la percepción concreta de su propia situación. Uno de los primeros lemas y convicciones del movimiento de liberación de la mujer es que “lo personal es político”, que las experiencias personales de las mujeres son válidas y tienen importantes consecuencias políticas para la sociedad y la cultura.

La liberación de la mujer luchó con éxito por conseguir derechos relacionados con el divorcio, por la igualdad en el matrimonio y respecto a la tutela de los hijos, porque se pusiera fin a las desventajas legales de las madres solteras y de sus hijos. El movimiento concentró sus energías particularmente en

conseguir que las mujeres tuvieran acceso a los medios anticonceptivos y al aborto y en terminar con las leyes que declaraban ambos ilegales.

En el Primer Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe, celebrado en Bogotá, en julio de 1981, surge la propuesta de hacer el 25 de noviembre un día de reflexión y denuncia contra las diferentes formas de violencia que sufren las mujeres. En esa fecha, pero en el año 1960, en la República Dominicana, las hermanas Patria, Minerva y María Teresa Mirabal, opositoras al dictador Rafael Leonidas Trujillo, habían sido asesinadas. En el mencionado encuentro de Bogotá se hizo el compromiso de impulsar en los respectivos países la celebración de esa fecha.

Posteriormente, en la Conferencia Internacional de la Mujer organizada por Terre de Hommes (R.F.A) celebrada del 6 al 15 de mayo de 1987 en Taunus, República Federal Alemana, se analizó la situación de las mujeres, verificándose la existencia de problemas que eran consecuencia de crisis económicas, políticas, o bien resultado de la militarización y de la explotación. Con los considerandos y exigencias planteadas, las participantes acordaron el 15 de mayo de 1987 declarar el 25 de noviembre como “Día Internacional por la No Violencia contra la Mujer”.

El Poder Judicial de la República Dominicana realizó en el año 2006 un Diagnóstico sobre la Interpretación y Aplicación de la Ley de Violencia Intrafamiliar, en coordinación con otras instituciones nacionales e internacionales, y los diferentes operadores de justicia, en el cual se identificaron las desigualdades existentes, las necesidades y las líneas de acción a seguir. Dicho Diagnóstico pone de manifiesto la necesidad de una política en ese sentido, ya que plantea y señala medidas a tomar en cuanto a divulgación, información, capacitación y acciones en los distintos ámbitos del Poder Judicial.

En el proceso de planificación estratégica impulsado dentro del Poder Judicial de la República Dominicana con el auspicio de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), se identificó como problema central, en cuanto al acceso a la

justicia penal, los siguientes puntos: desempeño inadecuado de los operadores judiciales, deficiencias en el servicio de información y atención a la persona usuaria en tribunales, organización inadecuada de los despachos judiciales sobre todo en lo relativo a las instalaciones de tribunales para casos de violencia de género, deficiente aplicación del código procesal penal en la administración de justicia y la insatisfacción de los y las usuarias con el servicio que se les brinda; problemas que se manifiestan, en la lentitud de los procedimientos, dificultades de acceso de las y los usuarios a la justicia, mala atención y falta de información precisa al público.

En las últimas décadas, el movimiento de la liberación de la mujer ha tenido como objetivo prioritario cambiar todas las situaciones de desigualdad y discriminación que viven las mujeres a nivel social, económico y político, centrándose sobre todo en la violencia sexista y la feminización de la pobreza. Su meta sigue siendo transformar no sólo la vida de las mujeres, sino la de toda la sociedad.

JUSTIFICACIÓN Y MOTIVACIÓN

Apesar de los avances de los últimos años, la mujer sigue siendo el rostro de la pobreza y de la discriminación económica y política en el mundo. Hace ya más de una década surgió en los foros internacionales el concepto de feminización de la pobreza, un abordaje teórico que se basa en visualizar el impacto diferencial de las políticas en hombres y mujeres, y que al aplicarse evidenció, o permitió evidenciar que la mayor cantidad de pobres corresponde a mujeres, indígenas, negras y jefas de hogar.

Desde entonces se afirma que “la pobreza tiene rostro de mujer”, una forma de llamar la atención sobre este gran problema social.

La República Dominicana, al igual que la mayoría de países del globo, tiene el desafío de reducir la brecha de inequidad que existe entre sus mujeres y hombres.

Las cifras de desempleo, niveles salariales, salud, educación y acceso a puestos de poder, entre otros indicadores, nos revelan que sólo basta nacer mujer para empezar la vida con menos oportunidades y mayores riesgos de marginación.

Estudios realizados recientemente a propósito de poner en marcha el sistema de Seguridad Social en el país, han revelado que en las provincias más pobres del territorio, en la región sur, el índice de jefatura de hogar femenina es tan alto que hasta supera el 50% en provincias como Bahoruco. Son hogares de marginación y miseria, donde una mujer sin oportunidades subsiste de manera precaria y lleva la carga de una prole cuyo progenitor eligió marcharse y abandonar sus responsabilidades.

En un escenario totalmente diferente, como es el académico, mujeres educadas y bien calificadas tienen tres veces más dificultad que los hombres para encontrar trabajo y cuando lo encuentran, su salario medio es 30% menor que el de los hombres, y en algunos casos hasta 44% inferior. Lo que esto quiere decir es que hay un factor de discriminación que impide que las mujeres desarrollen sus potencialidades y logren un mayor bienestar económico. Desde el punto de vista de las instituciones, la lucha contra la pobreza no tiene el impacto esperado si no se toma en cuenta la condición de las mujeres para la planificación y ejecución de acciones. A estas alturas, sin la inclusión de la igualdad de género, es impensable aceptar las políticas de desarrollo.

El Poder Judicial confirma, según reciente estudio elaborado por la División de Estadísticas Judiciales de la Suprema Corte de Justicia, que el porcentaje de mujeres con participación dentro del personal administrativo del Poder Judicial asciende a un 60%; y el de juezas asciende a un 45%.

El logro de la equidad, el valor fundamental de esta visión, se considera como la búsqueda de “la justicia mediante la eliminación de las diferencias innecesarias y evitables entre los distintos grupos de población”. Se reconoce cada vez más que hay disparidades sistemáticas entre las mujeres y los hombres

que no son consecuencia de las características biológicas de cada sexo, sino del lugar diferente que ocupan las mujeres y los hombres en la sociedad.

El género es un aspecto integral de todas las esferas del trabajo del Poder Judicial, no sólo para asegurar que se esté haciendo frente a las necesidades básicas de niñas y mujeres, sino que todos ellos tengan la oportunidad de desarrollar plenamente su potencial y vean satisfechos sus derechos humanos.

A pesar de la considerable importancia que tienen las dinámicas de género, durante mucho tiempo se han pasado por alto. De las conferencias mundiales e interamericanas han emanado importantes mandatos por los que los gobiernos nacionales se comprometen a promover la igualdad de género en la formulación de todas las políticas y programas públicos.

Involucrar a hombres y jóvenes en la lucha contra desigualdades basadas en el género y la violencia contra mujeres y niñas es un enfoque importante del trabajo para conseguir la igualdad. Abordar la discriminación por razón del género también exige enfrentarse a todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, que no es sólo una de las formas más graves de discriminación de género a nivel mundial, sino posiblemente una de las más comunes.

Esta política de género del Poder Judicial, encuentra su base legal en dos importantes fuentes: la fuente internacional y la fuente nacional.

A) Fuente Internacional

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS (firmada en San Francisco, Estados Unidos de América, en fecha 26 de junio de 1945; y entrada en vigor el 24 de octubre del mismo año, de conformidad con las disposiciones de su artículo 110).

Artículo 8.- La Organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en

condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (de fecha 10 de diciembre de 1948. Aprobada en el Palacio de Chaillot, en París, Francia).

Artículo 21.- ...Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES A LA MUJER (suscrita en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, Marzo 30 - Mayo 2, 1948. Ratificado el 22 de abril de 1949).

La referida Convención otorga a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (DESC), ARTS. 1, 6, 7, 9, 11, 12, 13 Y 15, (adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Ratificado por República Dominicana en fecha 4 de enero de 1978).

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: El derecho al trabajo... El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano... El derecho a las mismas oportunidades de empleo... El derecho a elegir libremente profesión y empleo... El derecho a igual remuneración... El derecho a la seguridad social... El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo... A fin de impedir la discriminación contra la mujer... Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales... Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para

eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social... El derecho a prestaciones familiares... El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero... Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres... Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles... Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones...”.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “Pacto de San José de Costa Rica” (suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica. Adoptada el 22 de noviembre de 1969. Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención. Aprobada por el Congreso Nacional el 25 de diciembre de 1977).

Artículo 17. Protección a la Familia

Numeral 2)... Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)(Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión por la Asamblea General en su resolución 34/180, de fecha 18 de diciembre de 1979. Ratificada por República Dominicana el 2 de septiembre de 1982).

Esta Convención ocupa un lugar importante en la incorporación de la mujer en la esfera de los derechos humanos, en sus distintas manifestaciones. Reafirma la fe en los derechos fundamentales, la dignidad, el valor, la igualdad de derechos del hombre y la mujer, así como el principio de la no discriminación.

“Los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico... El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia... El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad persona... El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo... El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales...El derecho a la educación y la formación profesional”.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990). Ratificada en fecha 11 de junio de 1991).

El artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que todos los derechos declarados en la Convención tienen que respetarse sin discriminación por motivos de sexo, lo que significa que se requiere a los estados partes a que protejan a niños y niñas contra la discriminación basada en el género. De un modo similar, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, desempeña un papel en la prevención de desigualdades de género durante la infancia, pues se refiere a mujeres de todas las edades.

IV CONFERENCIA MUNDIAL DE LA MUJER (celebrada en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995).

Esta Conferencia buscó promover los derechos humanos de la mujer mediante la plena aplicación de todos los instrumentos de derechos humanos, especialmente aquellos que garantizan la igualdad y la no discriminación.

Elaboró, además, una Plataforma de Acción basada en tres principios fundamentales para la igualdad de la mujer:

- Habilitación de la mujer
- Promoción de los derechos humanos de la mujer
- Promoción de la igualdad de la mujer
- Párrafos Sobresalientes

“... La violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. La violencia contra la mujer viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La inveterada incapacidad de proteger y promover esos derechos y libertades en los casos de violencia contra la mujer es un problema que incumbe a todos los Estados y exige que se adopten medidas al respecto...”.

“... La expresión “violencia contra la mujer” se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada...”.

“... La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo...”.

“... La adopción de un enfoque integral y multidisciplinario que permita abordar la complicada tarea de crear familias, comunidades y Estados libres de la violencia contra la mujer es no sólo una necesidad, sino una posibilidad real. La igualdad, la colaboración entre mujeres y hombres y el respeto de la dignidad humana deben permear todos los estadios del proceso de socialización...”.

“... La falta de suficientes estadísticas y datos desglosados por sexo sobre el alcance de la violencia dificulta la elaboración de programas y la vigilancia de los cambios...”.

“... Cuando aborden cuestiones relacionadas con la violencia contra la mujer, los gobiernos y otras entidades deberán propiciar la integración activa y visible de una perspectiva de género en todas las políticas y programas, a fin de que se puedan analizar las consecuencias para la mujer y para el hombre antes de adoptar decisiones...”.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA” (adoptada en Belém Do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Entrada en vigor: 5 de marzo de 1995. Ratificada por el Congreso de la República el 7 de marzo de 1996).

Confirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y una manifestación de poder en las relaciones entre hombres y mujeres históricamente desiguales. Por tanto los Estados Parte se comprometen a poner en práctica una serie de reglas y mecanismos que procuran la eliminación de la discriminación contra la mujer y específicamente, la violencia ejercida contra ésta.

DECLARACIÓN SUSCRITA EN LA VII CUMBRE IBERO-AMERICANA DE JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO (Isla Margarita, Venezuela, noviembre de 1997).

En esta Conferencia los mandatarios iberoamericanos ratificaron el compromiso asumido en la Declaración de Viña del Mar de promover la revalorización de la política en la vida diaria de sus pueblos, estimulando su participación política y social. Todo ello partiendo del convencimiento de que la democracia es una forma de vida a la que los valores éticos dan consistencia y perdurabilidad.

Dicha declaración establece respecto a la participación de la mujer lo siguiente:

Artículo 24.- “Afirmamos que la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres es fundamental para el equilibrio democrático, garantizado por los valores éticos que responsablemente deben asumir los gobiernos para la toma de decisiones que conlleven la satisfacción de necesidades y aspiraciones de los pueblos”.

Artículo 25.- “Proponemos el reconocimiento de la mujer, como un agente fundamental de los procesos de desarrollo económico y el cambio social, visualizando su aporte al país y reconocemos la importancia de promover la plena participación social y política de la mujer en los niveles de decisión y de gobierno”.

CUMBRE IBEROAMERICANA DE PRESIDENTES DE CORTES Y TRIBUNALES SUPREMOS DE JUSTICIA “DECLARACIÓN DE CARACAS” (celebrada en Caracas, Venezuela, del 4 al 6 de marzo de 1998).

Las Cortes y Tribunales Supremos de Justicia de Iberoamérica, se reunieron con objetivo fundamental de diseñar las políticas y ejecutorias orientadas a desarrollar, en cuanto les compete, los principios contenidos en la Declaración de Margarita de noviembre de 1997, en la que los Jefes de Estado y de Gobierno de Iberoamérica señalaron aspectos relacionados con la administración de justicia de los países presentes.

Dichas Cortes y Tribunales Supremos, reconocieron en esta cumbre, la necesidad de arraigar una cultura institucional que garantice al ciudadano la igualdad, dignidad, no discriminación y solidaridad; y, acordaron formular ciertas políticas, orientadas a promover la protección judicial de los Derechos Humanos.

PRIMER ENCUENTRO DE MAGISTRADAS DE LAS CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA Y LAS CORTES CONSTITUCIONALES DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE “POR UNA JUSTICIA DE GÉNERO” (celebrada en Costa Rica, en diciembre del año 2000).

Allí se acordó “Promover la incorporación e institucionalización de la perspectiva de género en la administración de justicia” y “solicitar que se incorpore en los programas de modernización y reforma de los poderes judiciales como elemento indispensable de su ejecución”.

VI CUMBRE IBEROAMERICANA DE PRESIDENTES DE CORTES Y TRIBUNALES SUPREMOS DE JUSTICIA (celebrada en Santa Cruz de Tenerife, España, en el año 2001).

En esta cumbre, los Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, adoptaron el Estatuto del Juez Iberoamericano, plasmando en él, el principio de equidad y no discriminación.

XI REUNIÓN DE PRESIDENTES DE CORTES SUPREMAS DEL ISTMO CENTROAMERICANO (celebrada en Panamá del 3 al 5 de octubre del 2001).

En su Resolución No. 4 establece lo siguiente:

“Incorporar e institucionalizar la perspectiva de género en la administración de justicia, como elemento indispensable en su ejecución y en los programas curriculares de capacitación judicial, que desarrollan las Escuelas y Unidades de Capacitación de los Poderes Judiciales...”.

III ENCUENTRO DE MAGISTRADAS DE LAS CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA Y CORTES CONSTITUCIONALES AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE POR UNA JUSTICIA DE GÉNERO (celebrada en Puerto Rico, en noviembre 2002).

Fue adoptada la Declaración de San Juan de Puerto Rico, en la cual se acordó promover la incorporación e institucionalización de la perspectiva de género en la administración de Justicia.

DECLARACIÓN DE CANCÚN (adoptada en la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en México en el 2002).

En el Capítulo Acceso de las Mujeres a la Justicia se consagra lo siguiente:

“PRIMERA

Se subraya la importancia de adoptar una “Política de Igualdad de Género” por parte de las altas jerarquías del aparato judicial, basada en el reconocimiento de las diferencias entre las mujeres y los hombres y la necesidad de considerarlas en todas las acciones que se ejecuten para que su resultado garantice a todas las personas el respeto a sus derechos, las oportunidades reales para su pleno desarrollo humano y la voluntad institucional de un verdadero acceso a la justicia.

SEGUNDA

Se afirma la necesidad de promover la Igualdad de Género como una política institucional transversal, en todas las áreas y en todos los niveles tanto en su organización interna, como en lo externo, en el servicio brindado, que permita un mejoramiento en su calidad y un acceso a la justicia con igualdad real, para mujeres y hombres.”

V ENCUENTRO DE MAGISTRADAS DE LAS AMÉRICAS Y EL CARIBE “Por una Justicia de Género” (celebrado en San Salvador, El Salvador en el año 2005).

Se emitió una declaración que impulsa una serie de acciones para transversar la perspectiva de género en la administración de justicia.

VI ENCUENTRO DE MAGISTRADAS DE LAS MÁS ALTAS CORTES DE JUSTICIA DE IBEROAMÉRICA (celebrado en Santo Domingo, República Dominicana en noviembre del 2005).

En este encuentro se aprobó la Declaración de Santo Domingo, en la cual se acordó: Difundir entre las y los operadores judiciales los instrumentos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos, en especial las recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos encargados de monitorear los citados instrumentos, Orientar a la Secretaría Técnica de los Encuentros a fin de que realice las gestiones pertinentes, en consulta con la Red de Magistradas para el diseño y funcionamiento de un Observatorio Iberoamericano sobre Justicia y Género, que incluya los acuerdos de los Encuentros de Magistradas y Reconocer la necesidad de acelerar, profundizar y consolidar los avances logrados hasta la fecha para superar los obstáculos que presenta la perspectiva de políticas culturales que, al no tomar en consideración la perspectiva de género, violan los derechos humanos de las mujeres.

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (promovido por la Organización de las Naciones Unidas en el año 1998. Ratificado por el Congreso de la República Dominicana en el 2005).

A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede.

B) Fuente Nacional

Nuestro derecho interno se compone por el conjunto de garantías mínimas reconocidas en nuestra Constitución, así como la normativa supranacional conformada por los Tratados y Convenciones Internacionales que vienen a reconocer los derechos fundamentales.

La Constitución de la República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos. Estableciendo además la obligación del Estado de proteger efectivamente los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente, entre otros derechos establecidos en forma más precisa en nuestra legislación interna.

Es así como nuestra Carta Magna ha previsto un mecanismo de recepción del Derecho Internacional, el cual se encuentra latente en sus artículos 3 y 10.

Artículo 3.- “... La República Dominicana reconoce y aplica las normas del derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas”.

Por su parte, el artículo 8, numeral 15 de la Constitución de la República dispone con respecto a la mujer, lo siguiente:

Artículo 8.- “Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible.

La maternidad, sea cual fuere la condición o el estado de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y tiene derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo. El Estado tomará las medidas de higiene y de otro género tendientes a evitar en lo posible la mortalidad infantil y a obtener el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social, la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.

Se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias. Con esta finalidad, el Estado estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica.

Se reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia.

La mujer casada disfrutará de plena capacidad civil. La ley establecerá los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada bajo cualquier régimen”.

Artículo 10.- “La enunciación contenida en los artículos 8 y 9 de la Constitución no es limitativa y por consiguiente no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza”.

Mediante instrumento de aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año de 1999, el Estado dominicano acepta y reconoce como obligatorio de pleno derecho y sin convención especial alguna, conforme a lo pautado en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 62, la competencia de la referida Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Conven-

ción; entendiéndose igualmente, que es de carácter vinculante tanto para el Estado Dominicano, y por consecuencia, para el Poder Judicial, no sólo la normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino sus interpretaciones dadas por los órganos jurisdiccionales, creados a fin de cuentas.

No obstante, es preciso aclarar, que en nuestro país existe en materia de derechos fundamentales y entre ellos de manera preponderante los derechos humanos, lo que se denomina Bloque de Constitucionalidad. Bloque que está integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y la jurisprudencia constitucional local, tanto la dictada mediante el control difuso como por el concentrado, y, b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A lo anterior, está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva o secundaria, realizando de esta forma el valor de los Derechos Humanos como fundamento a la vida digna del hombre.

Otra fuente nacional de relevancia es la Ley Núm. 390 del 18 de diciembre de 1940, en la cual se declara que la mujer mayor de edad, independientemente de su estado civil, tiene plena capacidad para el ejercicio de todos los derechos y funciones civiles en iguales condiciones que el hombre.

La Ley Núm. 61-93, del 15 de febrero de 1994, en otro orden de ideas, que declara el 25 de noviembre de cada año como “Día Nacional de la No Violencia en contra de la Mujer”.

Esta ley surge en virtud del incremento en los últimos años de mujeres dominicanas que son víctimas de la violencia doméstica, tomando el 25 de noviembre como fecha conmemorativa del asesinato de las Hermanas Mirabal, por lo que esta fecha es considerada trascendental para los dominicanos y para toda América Latina. Por primera vez se considera en una ley este crimen como “crimen de Estado”, al constituir la concreción máxima de la violencia del Estado en contra de la mujer.

No podemos dejar de mencionar para concluir el marco de la normativa nacional, la Ley Núm. 24-97 contra la violencia intrafamiliar dispone en su artículo 336 una penalización a quienes se nieguen al suministro de un bien o servicio a una persona por discriminación en razón de su origen, edad, sexo, costumbres, ocupación, pertenencia o no pertenencia supuesta o verdadera a una etnia, nación o raza, o alguna religión determinada, partido político, clase social, por discapacidad, estado de salud.

La referida ley describe las circunstancias en las cuales se penaliza la discriminación a la persona física o moral, contemplando el hecho de quien por razones de clase, género, raza, etnia, discapacidad, preferencia política o religiosa trabe u obstaculice el ejercicio normal de una actividad económica cualquiera; se rehúse a contratar, sancionar o despedir a una persona de su empleo; o se subordine una oferta de empleo a una condición fundada en uno de los elementos indicados como manifestación de discriminación.

OBJETIVOS

La igualdad de género constituye un objetivo de desarrollo y un factor fundamental para luchar de forma eficaz y sostenible contra la pobreza. Por ello el Poder Judicial persigue integrar la perspectiva de género como una prioridad horizontal junto a la defensa de los derechos humanos.

Perseguimos garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la no discriminación por género en las decisiones judiciales, en el servicio público de la administración de justicia, y en el funcionamiento interno del Poder Judicial, a través de la implementación de ciertos objetivos, como son:

Promover la incorporación de la perspectiva de género en la política y programas de cooperación de la institución; así como prevenir y erradicar cualquier forma o manifestación de discriminación de género, garantizando la protección de sus derechos.

Búsqueda de una mayor participación y representación de la mujer en la política del Poder Judicial y en la toma de decisiones relacionadas con el mismo.

Eliminar la disparidad entre los géneros en todos los niveles de la enseñanza y promover la autonomía de la mujer.

ESTRATEGIAS

El logro de la igualdad de género exige medidas concretas destinadas a eliminar las inequidades por razón de género. La equidad de género significa una distribución justa de los beneficios, el poder, los recursos y las responsabilidades entre las mujeres y los hombres.

Las estrategias de equidad de género se utilizan para lograr la igualdad; siendo la equidad el medio, y la igualdad el resultado.

El apoderamiento se refiere a la toma de control por parte de las mujeres y los hombres sobre sus vidas, es decir, a la capacidad de distinguir opciones, tomar decisiones y ponerlas en práctica.

El concepto de diversidad incorporado al enfoque de igualdad de género significa reconocer que las mujeres y los hombres no constituyen grupos homogéneos. Al abordarse los problemas de género, debe tenerse en cuenta las diferencias entre las mujeres y entre los hombres con respecto a la edad, el estado socioeconómico, la educación, el grupo étnico, la cultura, la orientación sexual, la discapacidad y la ubicación geográfica.

La transversalización de la perspectiva de género es el proceso de evaluar las consecuencias que tiene para los hombres y las mujeres cualquier acción planeada, incluidas la legislación, las políticas y los programas, en cualquier sector y en todos los niveles. Es una estrategia para hacer de los problemas y experiencias de las mujeres y los hombres una dimensión integral del diseño, la ejecución, la vigilancia y la evaluación de las políticas

y programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de tal manera que no se perpetúe la desigualdad.

El Poder Judicial considera que la equidad de género es un tema fundamental, y trabajamos para conseguir este objetivo en nuestra manera de actuar, trabajar y en la forma en que nos conducimos como institución.

Dentro de las estrategias del Poder Judicial para lograr una efectiva y eficaz política de igualdad de género, detallamos las siguientes:

- Promover y facilitar un cambio de mentalidad y actitud.
- Integrar y aplicar un enfoque de género en todas las actividades de la institución.
- Garantizar la participación de hombres y mujeres indistintamente por igual en todos los puestos de trabajo y en los diferentes niveles de decisión.
- Facilitar los medios para la igualdad mediante la aplicación y desarrollo de medidas que permitan una mayor flexibilidad en las condiciones laborales.
- Capacitar y sensibilizar en materia de igualdad de género a los servidores del Poder Judicial.
- Divulgar información concerniente a la política de igualdad de género; así como los avances, resoluciones y sentencias relacionados al tema.
- Potenciar el uso de un lenguaje no sexista.
- Dar seguimiento a la política de igualdad de género dentro del Poder Judicial.

ACCIONES

Las acciones a seguir en todos los ámbitos del Poder Judicial para la implementación de la Política de Género, deben orientarse a la identificación y erradicación de las desigualdades de

género. Especial atención debe darse en las decisiones judiciales, las cuales no deben profundizar o generar nuevas brechas entre géneros. Asimismo, las desigualdades de género no deben afectar el acceso, interpretación y aplicación de la justicia, ni interferir en el desempeño de las y los servidores judiciales en sus funciones.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia es el órgano responsable de la ejecución de la Política de Igualdad de Género del Poder Judicial, para lo cual emitirá las directrices pertinentes. A saber:

Crear e implementar un Observatorio Judicial contra la Violencia Intrafamiliar y de Género, encargado de dar seguimiento a las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en este ámbito, a fin de plantear pautas de actuación en el seno del Poder Judicial y, a la vez sugerir aquellas modificaciones legislativas que se consideren necesarias para lograr una mayor eficacia y contundencia en la respuesta judicial.

Instituir una Comisión para la Igualdad de Género del Poder Judicial, integrada por dos (02) jueces de la Suprema Corte de Justicia, un (01) juez de Corte de Apelación, un (01) juez de Primera Instancia y una (01) Secretaría Permanente a cargo de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, con el objetivo de monitorear e informar del cumplimiento de todos los compromisos asumidos en el ámbito nacional e internacional.

Proponemos acciones dirigidas a la formación de las y los profesionales que trabajan en la institución, así como a la incorporación del criterio de aplicación de la perspectiva de género en la valoración de proyectos presentados, como:

Elaborar líneas directrices, procedimientos, metodologías y herramientas analíticas para incorporar en el diseño, desarrollo y evaluación de los proyectos y programas de cooperación al desarrollo los intereses de las mujeres y sus necesidades estratégicas por razón de género.

Establecer, como requisitos de valoración en las ayudas públicas a la cooperación al desarrollo, la incorporación de la perspectiva de género en el ciclo de los proyectos de cooperación y la participación significativa de las mujeres que pertenezcan al grupo objeto en el citado ciclo.

Realizar programas formativos sobre la perspectiva de género en cooperación al desarrollo dirigido al personal directivo y técnico del Poder Judicial y otros organismos.

Incentivar trabajos de investigación y de sistematización de experiencias enfocados a proporcionar modelos de buenas prácticas sobre las políticas necesarias para facilitar la integración de las mujeres en el desarrollo y el avance en la igualdad de oportunidades.

Realizar programas de formación en la institución dirigidos a mujeres que trabajen a favor de la igualdad de oportunidades.

Potenciar acciones de colaboración e intercambio entre organizaciones de mujeres a través de jornadas, conferencias, redes internacionales, publicaciones, entre otros.

META

La meta de esta política es contribuir al logro de la igualdad de género mediante investigación, políticas y programas que presten la atención debida a las diferencias de género en la salud y a sus factores determinantes, y promuevan activamente la igualdad entre mujeres y hombres.

Esta política concierne a todas las actividades que realiza la institución. La ejecución eficaz de la misma requerirá el compromiso y la validación por parte de las máximas autoridades del Poder Judicial, así como el apoyo en la organización de las actividades para fomentar el conocimiento y las aptitudes del personal para la eficaz aplicación de la igualdad de género en las distintas áreas de trabajo.

Segundo: Ordena comunicar la presente resolución a la Dirección General de la Carrera Judicial para fines de su cumplimiento, y que sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés D., Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

Grimilda Acosta, Secretaria General.

Resolución núm. 3486-2007, que rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha 27 de abril de 2007, solicitada por el Estado Dominicano, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. Diandino Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Vista la instancia depositada en fecha 8 de mayo de 2007, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Mariano Germán Mejía, y los licenciados Juan Antonio Delgado y Pedro Luis Pichardo, actuando a nombre y representación de las partes recurrentes Estado Dominicano, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. Diandino Peña, notificada a la parte recurrida Luis Eduardo Lora Iglesias, en la cual solicitan la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha 27 de abril de 2007, la cual ha sido recurrida en casación, cuyo dispositivo dice de la manera siguiente: “Primero: Declara bueno y válido el recurso de amparo interpuesto por el recurrente Luis Eduardo Lora Iglesias, en fecha 23 de febrero del año 2007 por ante el Tribunal Superior Administrativo y remitido mediante instancia del recurrente en fecha 2 de abril del año 2007, ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo en contra de la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), el Ing. Diandino Peña y la Presidencia de la República; Segundo: Ordena a la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), al Ing. Diandino Peña y a la Presidencia de la República la entrega inmediata de copias de los planos aprobados a esa oficina por la Secretaría de Estado de Obras Públicas para la construcción de las diferentes obras relativas al Metro de Santo Domingo, incluyendo: El viaducto elevado de Villa Mella,

El Blindaje de los túneles mineros, Las estaciones, La avenida marginal a los ríos Isabela y Ozama, igualmente entregar copias de los estudios geofísicos y geotécnicos que garantizan la calidad y la durabilidad de la obra, entre ellos: Estudio de refracción sísmica para medir las velocidades de propagación de las ondas sísmicas de corte a lo largo del trazado, Los estudios de geo-resistividad eléctrica para identificar la presencia de cavernas y bolsones arcillosos bajo el piso del túnel del metro. Estudios de geo-radar para identificar la presencia de tuberías a lo largo de las rutas a intervenir. Las aceleraciones esperadas en los suelos de Villa Mella en caso de un sismo de magnitud superior a 7 grados en la escala Richter; Tercero: Condena a la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y al señor Ing. Diandino Peña al pago de un astreinte por la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios por cada día de retardo en entregar los documentos solicitados; Cuarto: que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso; Quinto: Ordena, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente Luis Eduardo Lora Iglesias, a la parte recurrida Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) al señor Diandino Peña, a la Presidencia de la República y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; Sexto: Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento; Séptimo: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Visto la instancia contentiva de impugnación a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, depositada en fecha 14 de mayo de 2007, suscrita por la Dra. Laura Acosta Lora y la Lic. Laysa Melissa Sosa Montás, a nombre de Luis Eduardo Lora Iglesias;

Visto el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por el artículo 8 de la Ley núm. 845, del 15 de julio de 1978;

Visto el artículo 29 de la Ley núm. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, de Amparo;

Atendido, que el proceso de amparo constituye un verdadero juicio de índole constitucional breve y sumario ajeno a las regulaciones de un juicio civil incompatible con la naturaleza y fines de ese instituto, por lo que la doctrina y muchas legislaciones que lo han adoptado excluyen en esta materia el recurso de casación que en su sustanciación requiere de un trámite lento y costoso que desvirtúa su propósito esencial, como es la restauración de un derecho fundamental vulnerado; que su existencia en el ámbito interno se origina de la aplicación de una normativa de carácter internacional: la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969, y que es sólo a partir de la reciente Ley núm. 437-06 del 30 de noviembre de 2006, que dicho instrumento de protección de los derechos fundamentales, es reglamentado legislativamente para su ejercicio;

Atendido, que, si en principio, las sentencias de amparo son de ejecución inmediata dado los intereses tutelados, es forzoso admitir que en el procedimiento del recurso de casación se contempla (art. 12 Ley núm. 3726, de 1953) la posibilidad de que la sentencia impugnada sea suspendida en sus efectos por disposición de la Suprema Corte de Justicia a solicitud del recurrente en casación, sin perjuicio de que esa suspensión se produce de pleno derecho, hasta que la Corte estatuya sobre la misma, desde que la demanda en suspensión es notificada a la parte recurrida; que como la competencia de esta Suprema Corte para conocer del recurso de casación y de todo lo que de él se deriva, como ordenar la suspensión, está consagrada por la indicada Ley núm. 437-07, resulta incuestionable la facultad de este alto tribunal para conocer y decidir sobre la solicitud de que se trata;

Atendido, que como el artículo 29 de la Ley núm. 437-06, ya citado, remite al derecho común en caso de recurso de tercería o de casación, cuando se intenta este último, se impone admitir que el derecho común lo constituye el conjunto de disposiciones que integran la Ley Especial núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Casación, así como que su mencionado artículo 12 permite a la Suprema Corte

de Justicia ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar graves perjuicios al recurrente en caso de que la sentencia fuere definitivamente anulada;

Atendido, que en la especie, se trata de una demanda en suspensión de una sentencia dictada por un tribunal administrativo que dispuso: "...Segundo: Ordena a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), al Ing. Diandino Peña y a la Presidencia de la República la entrega inmediata de copias de los planos aprobados a esa oficina por la Secretaría de Estados de Obras Públicas para la construcción de las diferentes obras relativas al Metro de Santo Domingo, incluyendo: El viaducto elevado de Villa Mella, el Blindaje de los túneles mineros. Las estaciones, la avenida marginal a los ríos Isabela y Ozama, igualmente entregar copias de los estudios geofísicos y geotécnicos que garantizan la calidad y durabilidad de la obra, entre ellos: Estudio de refracción sísmica para medir de corto a largo del trazado, los estudios de geo-resistividad eléctrica para identificar la presencia de cavernas y bolsones arcillosos bajo el piso del túnel del metro. Estudios de geo-radar para identificar la presencia de tuberías a lo largo de las rutas a intervenir. Las aceleraciones esperadas en los suelos de Villa Mella en caso de un sismo de magnitud superior o 7 grados en la escala Richter";

Atendido, que la Suprema Corte de Justicia puede, a petición de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas en casación, pero siempre que se demuestre que de su ejecución pueden resultar graves perjuicios para los recurrentes en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente anuladas; que en el presente caso, la demostración de los perjuicios que pueden resultar de la ejecución de la sentencia no ha sido hecha;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y

Administrativo, de fecha 27 de abril de 2007, solicitada por el Estado Dominicano, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. Diandino Peña.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy 6 de diciembre del año dos mil siete (2007), años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

